

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

136° PERÍODO LEGISLATIVO

18 de agosto de 2015

REUNIÓN Nro. 12 – 10ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: JOSÉ ÁNGEL ALLENDE

PROSECRETARÍA: CLAUDIA NOEMÍ KRENZ

Diputados presentes

ALIZEGUI, Antonio Aníbal
ALLENDE, José Ángel
ALMARÁ, Rubén Oscar
ALMIRÓN, Nilda Estela
ANGEROSA, Leticia María
BARGAGNA, María Emma
BISOJNI, Marcelo Fabián
FEDERIK, Agustín Enrique
FLORES, Horacio Fabián
FONTANETTO, Enrique Luis
JAKIMCHUK, Luis Edgardo
LARA, Diego Lucio Nicolás
MENDOZA, Pablo Nicolás
MONGE, Jorge Daniel
MONJO, María Claudia
NAVARRO, Juan Reynaldo
PROSS, Emilce Mabel del Luján
ROMERO, Rosario Margarita

RUBERTO, Daniel Andrés
RUBIO, Antonio Julián
SCHMUNCK, Sergio Raúl
SOSA, Fuad Amado Miguel
STRATTA, María Laura
ULLÚA, Pedro Julio
URANGA, Martín Raúl
VÁSQUEZ, Hugo Daniel
VÁZQUEZ, Rubén Ángel
VIANO, Osvaldo Claudio
VITTULO, Hernán Darío

Diputado ausente

ALMADA, Juan Carlos de los Santos

Diputados ausentes c/aviso

ALBORNOZ, Juan José
DARRICHÓN, Juan Carlos
RODRÍGUEZ, María Felicitas
VIALE, Lisandro Alfredo

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Justificación de inasistencias
- 4.- Izamiento de las Banderas
- 5.- Acta
- 6.- Versiones taquigráficas
- 7.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales

II – Sanciones definitivas

- Proyecto de ley. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.098 de régimen de promoción de los clubes de barrio y de pueblo. (Expte. Adm. Nro. 1.004)

III – Dictámenes de comisión

IV – Comunicaciones particulares

Proyectos del Poder Ejecutivo

V – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar al Municipio de Nogoyá un inmueble con el cargo de que se lo destine al funcionamiento y mantenimiento de un salón de usos múltiples. (Expte. Nro. 20.887). Moción de sobre tablas (14). Consideración (19). Aprobado (20)

VI – Mensaje y proyecto de ley. Crear el “Premio Provincial a la Calidad”. (Expte. Nro. 20.889)

VII – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Superior Gobierno de Entre Ríos a donar un binocular a la Cruz Roja Argentina - Filial Concordia. (Expte. Nro. 20.911). Moción de sobre tablas (15). Consideración (21). Aprobado (22)

VIII – Proyectos en revisión

a) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles con el propósito de integración social y necesidades de la comuna de Puerto Algarrobo, departamento La Paz. (Expte. Nro. 20.893)

b) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear un juzgado de paz con asiento en la localidad de Villa Alcaráz, departamento La Paz. (Expte. Nro. 20.894)

c) Proyecto de ley, venido en revisión. Desafectar del destino de “reserva fiscal” un inmueble ubicado en el departamento Paraná, Centro Rural de Población Aldea María Luisa, destinándose a la construcción de viviendas sociales. (Expte. Nro. 20.895)

d) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear un régimen de promoción para emprendedores jóvenes entrerrianos. (Expte. Nro. 20.902)

e) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear en el ámbito del Ministerio Público Fiscal la unidad fiscal de investigaciones en materia ambiental “Fiscalías Ambientales”. (Expte. Nro. 20.903)

f) Proyecto de ley, venido en revisión. Modificar la Ley Nro. 8.105, sobre la inembargabilidad de los recursos y bienes de la Federación Entrerriana de Bomberos Voluntarios y las asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia. (Expte. Nro. 20.904)

8.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

IX – Proyecto de ley. Diputado Albornoz. Crear el Fondo para la Vivienda Social. (Expte. Nro. 20.884)

X – Proyecto de resolución. Diputada Bargagna. Solicitar al Poder Ejecutivo incorpore en el contrato a suscribir con el agente financiero del Estado provincial la instalación de otro cajero automático y la apertura de una agencia en San Jaime de la Frontera, departamento Federación. (Expte. Nro. 20.885)

XI – Proyecto de declaración. Diputada Romero. Declarar de interés legislativo la conmemoración del bicentenario del Primer Congreso Independentista, Republicano y Federal,

realizado en territorio entrerriano. (Expte. Nro. 20.886). Moción de sobre tablas (18). Consideración (27). Sancionado (28)

XII – Proyecto de declaración. Diputados Rubio y Ullúa. Declarar de interés legislativo las actividades organizadas por la fundación “Te Queremos Ayudar” con sede en la localidad de San Benito, departamento Paraná. (Expte. Nro. 20.888). Moción de sobre tablas (18). Consideración (27). Sancionado (28)

XIII – Proyecto de resolución. Diputada Bargagna. Solicitar al Poder Ejecutivo reglamente la Ley Nro. 9.918, incorporando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos a los trabajadores del Nuevo Banco de Entre Ríos SA. (Expte. Nro. 20.890)

XIV – Proyecto de ley. Diputado Almará. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.092, que instituye el 2 de octubre de cada año como “Día Nacional de la No Violencia”. (Expte. Nro. 20.891)

XV – Proyecto de ley. Diputado Mendoza. Modificar la Ley Nro. 8.318, referida a la eximición de la carga tributaria a los productores que utilicen prácticas de labores de servicios ecosistémicos. (Expte. Nro. 20.892)

XVI – Proyecto de declaración. Diputada Romero. Declarar de interés legislativo “La Semana de la Fiesta de la Bagna Cauda”, a llevarse a cabo en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 20.896). Moción de sobre tablas (18). Consideración (27). Sancionado (28)

XVII – Proyecto de ley. Diputado Fontanetto. Establecer la utilización de la boleta única electrónica en los procesos electorales de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos locales de Entre Ríos. (Expte. Nro. 20.897)

XVIII – Proyecto de ley. Diputado Bisogni. Designar con el nombre de “Gaucha Rivero” a la Ruta Provincial Nro. 39. (Expte. Nro. 20.898)

XIX – Proyecto de ley. Diputado Almará. Reconocer a la fibromialgia como una enfermedad crónica y establecer la cobertura a los pacientes que padecen tal patología. (Expte. Nro. 20.899)

XX – Proyecto de ley. Diputado Almará. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.934, que crea el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos. (Expte. Nro. 20.900)

XXI – Proyecto de ley. Diputada Romero. Prohibir la instalación, construcción y funcionamiento de los hornos crematorios, de residuos patológicos y de residuos patogénicos en todas aquellas áreas donde se afecte la salud humana y los recursos naturales. (Expte. Nro. 20.901)

XXII – Proyecto de ley. Diputado Monge. Establecer para la atención personalizada y/o en las cajas de atención al público del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, un mecanismo que no podrá exceder los 30 minutos de espera. (Expte. Nro. 20.905)

XXIII – Proyecto de ley. Diputado Jakimchuk. Autorizar al Poder Ejecutivo a proceder a la transformación de INFADER Sociedad Anónima en Industrias Farmacéuticas de Entre Ríos Sociedad del Estado, de conformidad a Ley Nacional Nro. 20.705. (Expte. Nro. 20.906)

XXIV – Proyecto de ley. Diputada Bargagna. Establecer que la Dirección de Catastro de Entre Ríos sólo aprobará planos de mensura y fichas para transferencias de inmuebles, ubicados en la costa de los ríos Paraná y Uruguay, ríos interiores, arroyos e islas de jurisdicción provincial, cuando consten delimitados la línea de ribera y el camino de sirga. (Expte. Nro. 20.907)

XXV – Proyecto de ley. Diputada Bargagna. Derogar la Ley Nro. 9.659 y su modificatoria Ley 10.376, sobre la selección de candidatos a cargos públicos electivos. (Expte. Nro. 20.908)

XXVI – Pedido de informes. Diputadas Bargagna, Rodríguez y diputado Sosa. Sobre el equipo de hemodinamia del Hospital San Martín de Paraná, instalado a fines de mayo del 2014. (Expte. Nro. 20.909)

XXVIII – Proyecto de resolución. Diputada Bargagna. Solicitar al Poder Ejecutivo reglamente el sistema de cuidadoras contratadas por el Estado para prestar servicios en el Hospital San Roque de Paraná, demás efectores del sistema de salud pública de la Provincia y el CoPNAF. (Expte. Nro. 20.910)

9.- Proyectos fuera de lista. Ingresos.

- Proyecto de declaración. Diputada Bargagna. Expresar preocupación por los decretos de llamado de licitación y adjudicación dictados a fines del 2014 y publicados tardíamente en el Boletín Oficial. (Expte. Nro. 20.912)

- Proyecto de ley. Diputada Bargagna. Establecer los regímenes de permiso de uso de islas fiscales y protección de humedales, y declarar la emergencia ambiental. (Expte. Nro. 20.913)

- Proyecto de declaración. Diputado Monge. Declarar de interés la edición del libro "Diamante sobre rieles" de autoría de la profesora Norma Medel. (Expte. Nro. 20.914). Moción de sobre tablas (18). Consideración (27). Sancionado (28)

10.- Inmueble en Junta de Gobierno La Verbena, departamento Feliciano. Transferencia. (Expte. Nro. 20.877). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (16). Consideración (23). Sancionado (24)

11.- Comisión Permanente de Estudio para la Reforma del Mapa Judicial de la Provincia de Entre Ríos. Creación. (Expte. Nro. 20.880). Ingreso dictamen de comisión.

12.- Ley Nacional Nro. 24.374 y modificatoria Ley Nacional Nro. 26.493 -regularización dominial a favor de ocupantes de inmuebles urbanos-. Adhesión. (Expte. Nro. 20.842). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (17). Consideración (25). Aprobado (26)

13.- Homenajes

–Al general José Francisco de San Martín

–En Paraná, a 18 de agosto de 2015, se reúnen los señores diputados.

–A las 20.13 dice el:

**1
ASISTENCIA**

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Alizegui, Allende, Almará, Almirón, Angerosa, Bargagna, Bisogni, Federik, Flores, Fontanetto, Jakimchuk, Lara, Mendoza, Monge, Monjo, Navarro, Pross, Romero, Ruberto, Rubio, Schmunck, Sosa, Stratta, Ullúa, Uranga, Vásquez, Vázquez, Viano y Vittulo.

**2
APERTURA**

SR. PRESIDENTE (Allende) – Con la presencia de 29 señores diputados, queda abierta la 10ª sesión de ordinaria del 136º Período Legislativo.

**3
JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS**

SR. RUBIO – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero justificar la inasistencia de la diputada Felicitas Rodríguez a la presente sesión.

SR. SOSA – Pido la palabra.

Del mismo modo, señor Presidente, quiero justificar la inasistencia del diputado Viale.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

También, señor Presidente, quiero justificar la inasistencia de los diputados Albornozy Darrichón, por cuestiones personales.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se toma nota, señores diputados.

4

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Allende) – Invito al señor diputado Sergio Raúl Schmunck a izar la Bandera Nacional y a la señora diputada María Laura Stratta a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

5

ACTA

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la 9ª sesión ordinaria del 136º Período Legislativo, celebrada el 23 de junio del año en curso.

–A indicación del señor diputado Navarro se omite la lectura y se da por aprobada.

6

VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

SR. PRESIDENTE (Allende) – De acuerdo con el Artículo 116º del Reglamento, se pone a consideración de la Cámara las versiones taquigráficas correspondientes a la 8ª sesión ordinaria y a la 1ª sesión especial del 136º Período Legislativo, celebradas respectivamente el 9 y el 16 de junio del año en curso.

Si los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

7

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I

COMUNICACIONES OFICIALES

- El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo acusa recibo de la Declaración Nro. 14, por la que se declara de interés legislativo al “II Parlamento Juvenil INADI: por una Argentina sin Discriminación”. (Expte. Adm. Nro. 801)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 20.802)

- La Secretaría de Coordinación de Gabinete remite Decreto Nro. 1.877 GOB del 17/06/2015, por el cual se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2015, de la Jurisdicción 10-Gobernación-Unidad Ejecutora: Secretaría de Ciencia, Técnica e Innovación, por \$50.000. (Expte. Adm. Nro. 781)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decretos Nros: 1.855 del 17/06/2015 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2015, mediante ampliación de créditos por \$148.953.046 en la Jurisdicción 25-Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios-Unidad Ejecutora Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones (Obra: Construcción y equipamiento Hospital Bicentenario de Gualaguaychú); y 1.876 del 17/06/2015 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2015, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial, en la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios-Unidad Ejecutora: Dirección Provincial de Vialidad, y en la Jurisdicción 91: Obligaciones a cargo del Tesoro-

Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda, mediante una ampliación de créditos por \$31.000.000. (Expte. Adm. Nro. 789)

- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 1912 GOB del 22/06/2015, referido al día del trabajador estatal. (Expte. Adm. Nro. 792)

- El H. Concejo Deliberante de Colón remite Resolución Nro. 31/2015, del 19/06, manifestando el desacuerdo con las restricciones comerciales existentes en el paso fronterizo Colón-Paysandú. (Expte. Adm. Nro. 900)

- El Poder Ejecutivo remite mensaje y proyecto de ley mediante el cual se adhiere a la Ley Nacional Nro. 27.098, que instituye el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 931)

- El Poder Ejecutivo remite mensaje y proyecto de ley por el que se dispone la ampliación de la capitalización de la Empresa de Energía de Entre Ríos SA -ENERSA- por hasta \$165.500.000, los cuales resultan adicionales al monto de capitalización dispuesto por Ley Nro. 10.322, con destino a dar continuidad a las obras de distribución y ampliación de la red eléctrica en la Provincia, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 974)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 2243 MPlyS del 06/07/2015, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2015, por \$2.500.000, para incorporar recursos provenientes del Programa Federal de Integración Sociocomunitaria y al Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales. (Expte. Adm. Nro. 978)

- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 2.240 GOB, del 07/07/2015, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2015 de la Jurisdicción 96 - Tesoro Provincial y Jurisdicción 10 - Gobernación, Unidad Ejecutora: Fiscalía de Estado por \$85.000. (Expte. Adm. Nro. 980)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros: 10.378: por la que se crea el Programa Provincial de Prevención, Control y Atención de la Anorexia y la Bulimia; 10.379: por la que se crea la "Aldea Productiva La Florida", en la Colonia Oficial Nro. 1 "La Florida", departamento Federación; 10.380: por la que se autoriza al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por el Municipio de Concordia, departamento homónimo de dos lotes con destino a la construcción de un centro de atención y recuperación de adicciones; 10.381: por la que se autoriza al Superior Gobierno de Entre Ríos a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por el Municipio de Federal de un inmueble con destino a la construcción del edificio de la Escuela Secundaria Nro. 11; 10.382: por la que se crea un segundo juzgado de familia y civil de niños y adolescentes con competencia territorial en los departamentos Gualaguaychú e Islas del Ibicuy, y competencia material conforme lo establecido en la Ley Nro. 9.861; y 10.383: por la que se regula la instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructuras relacionadas. (Expte. Adm. Nro. 1.017)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Ley Nro. 10.377 por la que se derogan las disposiciones de la Ley Nro. 8.622 en relación a las regulaciones de honorarios y aranceles profesionales, las que recuperan su carácter de orden público. (Expte. Adm. Nro. 1.018)

- La Fiscalía de Estado solicita se declare de interés legislativo las "XLI Jornadas Nacionales y XI Congreso Internacional de Derecho Administrativo: Estado, Administración y Realidad", a realizarse en la ciudad de Paraná los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2015, en el Centro Cultural y de Convenciones "La Vieja Usina". (Expte. Adm. Nro. 1.024)

- El Ministerio de Educación, Deportes y Prevención de Adicciones remite Decreto Nro. 2.556 MEDyPA, del 31/07/2015, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2015, Ley Nro. 10.338, mediante ampliación por \$441.380,78. (Expte. Adm. Nro. 1.044)

- La Universidad Autónoma de Entre Ríos solicita se declare de interés legislativo el "IV Congreso Nacional de Criminalística y Accidentología Vial" a realizarse los días 10, 11 y 12 de septiembre del corriente año en el salón auditorio "Juan Pablo II" de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad "Teresa de Ávila" de la ciudad de Paraná. (Expte. Adm. Nro. 1.068)

- El Poder Ejecutivo remite mensaje y proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a adquirir mediante el procedimiento de contrataciones previstas en la Ley de Contabilidad Pública Nro. 5.140, y el Reglamento de Contrataciones del Estado, a favor del Superior Gobierno de la Provincia, un inmueble con destino al funcionamiento del Instituto

Autárquico Becario Provincial, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 1.072)

- El Ministerio de Educación, Deportes y Prevención de Adicciones remite Decreto Nro. 2.605 del 07/08/2015, mediante el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2015, mediante ampliación de \$2.292.318 (construcción comedor universitario. (Expte. Adm. Nro. 1.075)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Ley Nro. 10.384 por la que la Provincia adhiere a la Ley Nacional Nro. 27.098 de Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. (Expte. Adm. Nro. 1.077)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 2.601 del 07/08/2015, por el cual la Secretaría de Energía de la Provincia solicita una ampliación del presupuesto por \$35.443.155,10. (Expte. Adm. Nro. 1.079)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

III

DICTÁMENES DE COMISIÓN

De la de Legislación General:

- Proyecto de ley, venido en revisión. Modificar la Ley Nro. 9824 de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Entre Ríos. (Expte. Nro. 20.586)

–Al Orden del Día de la próxima sesión.

De la de Salud Pública y Desarrollo Social:

- Proyecto de ley. Establecer con carácter obligatorio, como práctica rutinaria de control, la realización del estudio de detección de trombofilia para todas las embarazadas. (Expte. Nro. 20.837)

–Al Orden del Día de la próxima sesión.

IV

COMUNICACIONES PARTICULARES

- Argentinos por la Vida y la Familia solicitan la derogación de toda ley que ampare, incite o promueva el aborto en cualquier circunstancia. (Expte. Adm. Nro. 858)

- El señor Luis Godoy, matriculado en el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obra de Entre Ríos y candidato a Presidente por la lista “Profesionales por un Cambio” en la elecciones que se realizaron el 22 de junio de 2015 denuncia irregularidades sucedidas en el marco de la elección de autoridades del citado colegio profesional y pide la intervención en el marco del Artículo 64º de la Ley Nro. 8.816. (Expte. Adm. Nro. 907)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

V

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 20.887)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de oportuno tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de ley por el que se autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar a favor del Municipio de Nogoyá, un inmueble de su propiedad, con el cargo de que el Municipio destine el inmueble donado al funcionamiento y mantenimiento de un “Salón de Uso Múltiples”.

La autorización que se solicita se encuadra dentro de la normativa del Art. 81 de la Constitución provincial y en la Ley Provincial Nro. 5.140, Capítulo V, Art. 57º, de la gestión de bienes de la Provincia, modificada por Ley Provincial Nro. 8.964, de administración financiera

de los bienes y contrataciones, reglamentada por Decreto 404/95, del MEOySP (TUO Ley 5.140).

Por lo expuesto a VH, solicito el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.
Atentamente.

URRIBARRI – GARCÍA.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar a la Municipalidad de Nogoyá, un inmueble de su propiedad, inmueble que se ubica e identifica de la siguiente forma:

Plano Nro. 22.874: Partida Provincial Nro. 111.645 – Lote Nro. 11 – Localización: provincia de Entre Ríos – Departamento: Nogoyá – Municipio de Nogoyá – Planta urbana – Manzana Nro. 2.203 – Domicilio parcelario: Calle Diamante y peatonal – Superficie: 225,89m² (doscientos veinticinco metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados) – Matrícula: 101.840 – Límites y linderos: Noreste: recta 56-4 al S 45º 24´E de 16,88m con Carina Daniela Pellichero; Sureste: recta 4-5 al S 44º 36´O de 3,50m con calle Diamante; Sur: recta 5-57 al S 84º 58´O de 23,21m con calle Chocobar; Suroeste: recta 57-173 al N 45º 00´O de 2.01m con calle peatonal; Noroeste: recta 173-56 al N 45º 00´E de 21,12 con Lote 10 de José Andrés Albornoz – Observaciones: Los hechos existentes coinciden con los límites de la parcela.

ARTÍCULO 2º.- La donación autorizada, por el Art. 1º, deberá instrumentarse con el cargo de que el Municipio de Nogoyá destine el inmueble donado al funcionamiento y mantenimiento de un “Salón de Usos Múltiples”.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, regístrese, archívese.

Sergio D. Urribarri – Juan J. García.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

VI
MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.889)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura, a fin de someter a su consideración el presente proyecto de ley mediante el cual se crea el “Premio Provincial a la Calidad” en el ámbito provincial, el cual tiene como principales objetivos propiciar la generación e instalación de un sistema de cultura de calidad en la gestión en los ámbitos públicos y privados provinciales y difundir e incentivar las mejores prácticas llevadas a cabo por las diferentes organizaciones.

Bajo estos objetivos, se procede a reconocer la mejora en la calidad de los procesos de producción y gestión de bienes y servicios bajo los criterios de excelencia e innovación con impacto territorial, vinculando la calidad de vida de los trabajadores del Estado en particular y de los ciudadanos en general, el cuidado del entorno social, ambiental, cultural y económico de la Provincia.

En razón de lo expuesto, solicito a esa Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a VH.

URRIBARRI – BAHL.

FUNDAMENTOSPremio Provincial a la Calidad

En las últimas décadas, el Estado moderno -asumido como actor clave en la materialización del interés común- ha recobrado protagonismo y ha reposicionado su rol en los procesos de gestión y planificación con impacto social y económico. Al mismo tiempo, los ciudadanos comenzaron a vincularse de un nuevo modo con este Estado, exigiendo mejoras tangibles de los mencionados procesos.

En este marco, la modernización del Estado, instalada como necesidad y objetivo, ha ido cambiando sus modos de encarar la gestión gubernamental, siendo, hoy día, de fundamental importancia la manera en que se genera la relación del Estado con los ciudadanos. Y es en esta dimensión en donde, en los últimos años, aparece la noción de "calidad" que asume, tanto en el ámbito público como en el privado, la importancia de la capacidad de un bien o servicio de satisfacer ciertas necesidades de los usuarios y beneficiarios de ese bien o servicio. Cuestión de la que se han derivado vertientes de exigencia, metodologías de planificación y trabajo, ya sea en el ámbito público como privado, a fin de mejorar tanto productos como servicios brindados por una organización u organismo responsables de adoptar procesos e instrumentos que de modo organizado y planificado obtenga los resultados previstos y deseados.

En particular, en el ámbito privado, ya aparecen iniciativas vinculadas a la calidad luego de la Segunda Guerra Mundial. Tal el caso de Japón con aplicación de técnicas de control estadístico de calidad, que derivarían en el ámbito industrial en la institución del "Premio Deming" que promueve desde entonces, el control de resultados vinculando las actividades y funciones de toda la empresa con los resultados eficaces y eficientes a partir de la implantación de herramientas de calidad y técnicas estadísticas. En este sentido, son muchos los países que poseen modelos aceptados de Premio a la Calidad en el ámbito privado. En 1987, Estados Unidos instituyó por ley el Premio Anual de Calidad de los Estados Unidos de Norteamérica para "promover una conciencia de calidad, reconocer los logros en materia de calidad de las empresas y difundir las estrategias exitosas para el logro de la calidad". En Europa, países como España, Finlandia, Francia, Inglaterra, Italia e Irlanda, entre otros, han instituido el Premio Nacional a la Calidad, instrumentando en 1992 por primera vez el premio de la comunidad económica europea, bajo la tutela de la Fundación Europea para la Calidad. Entre estos, se encuentra el Modelo Iberoamericano de Excelencia en la Gestión como "modelo supranacional" que trata de crear un punto de referencia en el que se encuentren reflejados los distintos modelos de excelencia nacionales de los países iberoamericanos. El mismo -desarrollado en 1999 como modelo para la evaluación de la gestión en organizaciones tanto públicas como privadas de cualquier actividad y tamaño- promueve la generación de procesos de calidad y excelencia; haciendo hincapié en los últimos años en la generación y desarrollo de versiones destinadas a las administraciones públicas.

En este contexto, el Estado argentino se propuso recuperar y fortalecer sus capacidades institucionales y políticas, a fin de actuar como un fuerte promotor del desarrollo económico y un firme garante de la equidad social, enfrentando el reto de una modernización tendiente al fortalecimiento de sus capacidades institucionales y políticas, haciendo hincapié en un esfuerzo por involucrar tanto el ámbito público con el privado para obtener un territorio más equitativo e inclusivo. Para abordar este desafío se hizo necesario pensar en la adopción de normas como instrumentos orientadores que den marco a una visión común con estrategias de innovación, racionalización y mejora de la gestión, orientadas por la calidad y la excelencia. Calidad que desde "un nuevo paradigma de gestión gubernamental", focalizado en la mejora continua de los procesos intra, inter y extra gubernamentales y organizacionales, procure con un horizonte a corto, mediano y largo plazo, la articulación directa con y entre los ciudadanos, sus intereses y necesidades para la mejora de la calidad de vida.

En este camino, el Estado argentino adhiere -junto a los gobiernos de los países de Latinoamérica, España y Portugal y el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo-CLAD- a la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública (CICGP) aprobada por la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado en 2008. La Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública (CICGP) brinda un enfoque común sobre la calidad y la excelencia en la gestión pública y señala en los parágrafos 21 y 22:

“El reto de la calidad en la gestión pública es su orientación al servicio de las necesidades y expectativas de la ciudadanía y su compromiso en alcanzar una sociedad de bienestar. La capacidad de innovar y adaptarse continuamente a los requerimientos sociales permitirá a la Administración Pública incrementar la credibilidad y confianza de los ciudadanos sobre las diversas prestaciones y variados servicios que suministra (...) El aprendizaje y la innovación son determinantes para la mejora de la calidad y la sostenibilidad en el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública”.¹

Así, el concepto de calidad cobra un nuevo protagonismo ya que se comienza a revisar los modos de concebir el Estado y sus funciones, generándose un proceso de revisión y evaluación de las diversas alternativas de gestión ligadas a los diferentes bienes y prestaciones brindados por el Estado pero también expandiéndose al ámbito privado en cuanto a los modos con que el Estado se vincula con los diferentes ámbitos y a cómo las actividades privadas repercuten en un territorio particular. Entonces, el reto de la calidad persigue tanto el cumplimiento de las expectativas finales del ciudadano entorno a los servicios y prestaciones recibidas, el resguardo en los procesos de diseño, ejecución y gestión de las políticas públicas asociadas para la consecución óptima de dichas prestaciones, con un alto impacto positivo en el medio social en el que se ejecutan; como la mejora de los procesos de gestión y modernización en los ámbitos privados, de manera de generar un círculo virtuoso en el campo de las relaciones sociales e inter-institucionales.

Particularmente, bajo esta perspectiva, el Estado argentino procura entidades públicas más abiertas, con mayor transparencia y legitimidad ciudadana para lo que se encuentra en la búsqueda de modalidades y dispositivos que favorezcan a este camino de fortalecimiento institucional para un mejor gobierno, a través de intervenciones públicas de mayor calidad. Así, el Gobierno nacional ha instituido mediante la Ley 24.127 el Premio Nacional a la Calidad en el Sector Privado y en la Administración Pública. Este premio, instituido en el año 1992, aspira al cumplimiento de mejora de la calidad en los procesos de bienes y servicios en todo el ámbito nacional. El mismo propende, por un lado, a la mejora de la calidad de las políticas públicas y a hacer su gestión más eficiente con el objetivo de promover e impulsar el fortalecimiento del aparato administrativo institucional de los gobiernos provinciales y municipales y, por el otro, a impulsar mediante diferentes instrumentos al diseño y ejecución de iniciativas que conduzcan la implantación de la gestión de calidad en los diferentes ámbitos provinciales, sobre la base de un modelo de excelencia.

Como experiencias exitosas, se encuentran los casos de las provincias hermanas de San Juan y Chaco. En esta última, la distinción instituida por Decreto Nro. 2.787/12 es un reconocimiento público a organizaciones públicas y privadas que promueve e incentiva la mejora en el desempeño y cuyo objetivo es el de “promover, instaurar y desarrollar la gestión de la calidad en el ámbito público y privado a través del reconocimiento y la difusión de las mejores prácticas, como ejemplo de modernización e innovación en pos de satisfacer las demandas cada vez más crecientes de la sociedad”. Por su parte, San Juan instituyó mediante Ley Nro. 7.910 el Premio Provincial a la Calidad de las Organizaciones Públicas y Privadas, el cual tiene como objetivo “la promoción, desarrollo y difusión de los procesos y sistemas destinados al mejoramiento continuo de la calidad en los productos y en los servicios que se originan en la esfera de la Administración Pública y en el sector privado, teniendo en cuenta la protección de los usuarios y de los consumidores”.

Es así que, el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, acompañando al modelo nacional, con el fin de apuntalar una mejora constante en la calidad de vida de los trabajadores entrerrianos mediante la generación de un ámbito laboral equilibrado y armonioso, con eficiencia en el uso de los recursos, y con la finalidad de satisfacer los requerimientos de cada uno de los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto; propone la creación del Premio Provincial a la Calidad para el sector público y privado con el objeto de promover los procesos y sistemas destinados a la mejora de la calidad institucional para la eficiencia y la eficacia de la gestión que derivará en la mejora de los productos y servicios en los diferentes ámbitos, con impacto en el medio socio-económico provincial.

Por todo ello; el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos insta a que se dé sanción favorable al presente proyecto de ley.

¹. INAP_AUTOEVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE GESTIÓN

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**TÍTULO I – GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1º.- Premio: Créase en el ámbito de la provincia de Entre Ríos el “Premio Provincial a la Calidad”, el que se regirá por la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Objetivos: Son objetivos de la presente ley: propiciar la generación e instalación de un sistema de cultura de calidad en la gestión en los ámbitos públicos y privados provinciales y difundir e incentivar las mejores prácticas llevadas a cabo por las diferentes organizaciones. Bajo estos objetivos, se procede a reconocer la mejora en la calidad de los procesos de producción y gestión de bienes y servicios bajo los criterios de excelencia e innovación con impacto territorial, vinculando la calidad de vida de los trabajadores del Estado en particular y de los ciudadanos en general, el cuidado del entorno social, ambiental, cultural y económico de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- Participantes: Podrán aspirar al Premio Provincial a la Calidad en la categoría “Sector Público” todos los entes y organismos pertenecientes a la Administración Pública provincial y municipal de la provincia de Entre Ríos; y en la categoría “Sector Privado”, todas aquellas organizaciones privadas con y sin fines de lucro, con domicilio legal en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación: Se instituye a la Secretaría de Gestión Pública de la Provincia de Entre Ríos como la autoridad de aplicación de la presente ley, correspondiendo a la misma definir y programar lo necesario para su puesta en marcha y funcionamiento, asignándosele a tal fin las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- Del premio: El Premio Provincial a la Calidad, de naturaleza simbólica, será entregado una vez al año en reconocimiento a los logros alcanzados por las instituciones participantes de acuerdo a los criterios de calidad fijados en temáticas como liderazgo, enfoque en el usuario, desarrollo del personal, información y análisis, planificación, aseguramiento y mejora de la calidad, impacto en el entorno físico y social, gestión de calidad: procesos y gestión.

A los fines del premio serán considerados como atributos de calidad a impulsar y lograr: el desarrollo organizacional, la satisfacción del ciudadano o destinatario de los bienes o servicios, la capacitación, el empleo de tecnologías que aumenten la productividad y la operatividad de la institución, la incorporación de nuevos conceptos de planificación, modernización y calidad, la integración conceptual y operativa, la preservación del ambiente y la conservación de los recursos, el desarrollo de las capacidades del personal, la mejora en los mecanismos de participación e información ciudadanos, la eficiencia en el manejo de recursos económicos.

TÍTULO II – ETAPAS DEL PROCESO

ARTÍCULO 6º.- Convocatoria y difusión: Se realizarán los eventos de difusión necesarios invitando a responsables de las distintas organizaciones en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, para dar a conocer el contenido y el proceso del premio.

ARTÍCULO 7º.- Orientación a postulantes: Se impartirán talleres de orientación referidos a aspectos conceptuales y metodológicos como así también al proceso y criterio de evaluación del Premio Provincial a la Calidad.

ARTÍCULO 8º.- Formación y selección de evaluadores: Los evaluadores recibirán una capacitación para asegurar la interpretación uniforme de los criterios de evaluación del Premio y el sistema de calificación que se establezca.

La selección de los evaluadores será bajo los criterios de formación y experiencia en materia de gestión y el tipo de organización analizada, teniendo en cuenta que no se presenten conflictos de interés.

ARTÍCULO 9º.- Evaluación de informes de postulación: Los evaluadores realizarán un análisis de los informes de postulación que presenten las organizaciones inscriptas, con el fin de evaluarlas de acuerdo a los criterios que se establezcan, los cuales serán notificados a los participantes.

ARTÍCULO 10º.- Verificación: Todas las organizaciones postulantes podrán recibir la visita de los evaluadores para examinar la implementación y los resultados, así como verificar la consistencia entre los distintos criterios consignados en el informe de postulación.

ARTÍCULO 11º.- Jurado: El jurado se conformará mediante invitación de la autoridad de aplicación a destacados representantes de los sectores privado, gubernamental, académico, que se han distinguido por su aporte y experiencia.

ARTÍCULO 12º.- Selección de ganadores: Teniendo en cuenta el análisis de los informes de postulación realizado por los evaluadores, el jurado seleccionará las organizaciones con mayor desarrollo respecto al modelo de gestión de calidad en las distintas categorías y decidirá cuáles de ellas son merecedoras del Premio a la Calidad de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 13º.- Entrega del Premio: Los ganadores recibirán el Premio que será entregado por el Sr. Gobernador o su delegado, y podrán acceder a las certificaciones firmadas por el Gobernador y el Secretario de Gestión Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 14º.- Colaboración: Las organizaciones ganadoras adquieren el compromiso de dar a conocer sus experiencias y resultados, convirtiéndose en promotoras de la cultura de calidad de la gestión en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 15º.- Reglamentación: El poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación reglamentará lo relativo a la estructura organizativa, la programación, la implementación y los aspectos procedimentales vinculados a la presente ley.

ARTÍCULO 16º.- De forma.

Sergio D. Urribarri – Adán H. Bahl.

–A la Comisión de Legislación General.

VII
MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.911)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a la Honorable Legislatura, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a donar a la Cruz Roja Argentina - Filial Concordia, un binocular XSZ 107 BN.

Esa Legislatura es competente para sancionar el proyecto que se remite, de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 123 de la Constitución provincial.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

URRIBARRI – RAMOS.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a donar a la Cruz Roja Argentina - Filial Concordia, un binocular XSZ 107 BN, con destino a la prestación de servicios de dicha comunidad.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese.

Sergio D. Urribarri – Carlos G. Ramos.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

VIII
PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.893)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Objeto:

ARTÍCULO 1º.- La presente ley declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, los inmuebles que se detallan y cuyos planos, partidas catastrales y estados de deudas fiscales, se desglosan en la presente norma, adjunto a copias individualizadas, en Anexo I y Anexo II; con el propósito de la integración social y las necesidades de la Comuna de Puerto Algarrobo, distrito Alcaráz Segundo, del departamento La Paz, de la provincia de Entre Ríos. (*)

ARTÍCULO 2º.- Las expropiaciones a referir serán destinadas para la utilización de: el centro cívico, la plaza principal, el destacamento de Policía, el camping sobre el río Feliciano, un salón de usos múltiples, el cementerio municipal, la instalación de la antena de fibra óptica, el club social comunitario, la construcción de viviendas a través de programas del orden nacional, provincial, municipal y IAPV, un polideportivo, un club de pesca municipal, el centro de jubilados, una sala velatoria, una guardería infantil, una biblioteca municipal, un centro de salud y una delegación de Prefectura Naval Argentina.

Especificaciones de los inmuebles:

ARTÍCULO 3º.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación:

1.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 112500, dígito de verificación: 7, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churruarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, manzana: MIX, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.337,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

2.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 112502, dígito de verificación: 5, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churruarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, manzana: 0018, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

3.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 112522, dígito de verificación: 9, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 68 – Piedras Blancas, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churruarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, manzana: XIII, parcela: 3, grupo: 9999, superficie de terreno: 6.145,5000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 30033.

4.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 112504, dígito de verificación: 3, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churruarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, manzana: 0019, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 3.750,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

5.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 112506, dígito de verificación: 1, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churruarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, manzana: 0020, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 10.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

- 6.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 112508, dígito de verificación: 9, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, manzana: 0021, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 7.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 112510, dígito de verificación: 4, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, manzana: 0022, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 10.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 8.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 112512, dígito de verificación: 2, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, manzana: 0023, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 4.960,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 0.
- 9.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112513, dígito de verificación: 1, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0023, parcela: 2, grupo: 9999, superficie de terreno: 1.348,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 10.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112514, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0025, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 10.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 11.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112514, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0026, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 12.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112481, dígito de verificación: 9, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 09bd, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 13.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112482, dígito de verificación: 8, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0000, parcela: 2, grupo: 9999, superficie de terreno: 10.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 14.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112484, dígito de

verificación: 6, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0000, parcela: 3, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

15.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112485, dígito de verificación: 5, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 11, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

16.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112480, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 2 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 9ac, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

17.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112479, dígito de verificación: 4, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0008, parcela: 3, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

18.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112462, dígito de verificación: 4, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0002, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

19.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112460, dígito de verificación: 6, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1931, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 000v, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 4.058,7500 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

20.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112464, dígito de verificación: 2, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0003, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

21.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112466, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0004, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 10.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

22.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112468, dígito de verificación: 8, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 –

Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 00M5, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 10.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

23.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112474, dígito de verificación: 9, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: MVII, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.403,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

24.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112476, dígito de verificación: 7, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0007, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

25.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112478, dígito de verificación: 5, partida municipal: 0, matrícula: 33859, año de inscripción: 1997, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 51 – Alcaráz, titular: CUIT 20-02085357-4 – Manfredi Pedro Lucas, domicilio fiscal: sin domicilio, Alcaráz (CP 3138), Entre Ríos, manzana: 0008, parcela: 2, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24475.

26.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112485, dígito de verificación: 5, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 11, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

27.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112487, dígito de verificación: 3, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0012, parcela: 3, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

28.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112488, dígito de verificación: 2, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 00VI, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 1.329,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 0.

29.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112490, dígito de verificación: 7, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0014, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 6.250,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

30.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112492, dígito de verificación: 5, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre

Ríos, manzana: 0015, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

31.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112494, dígito de verificación: 3, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0016, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

32.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112496, dígito de verificación: 1, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0000, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 10.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

33.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 109684, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 19 – Hernandarias, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0021, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 18607.

34.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 99 – NCP, sección: 0, partida catastral provincial: 31541, dígito de verificación: 4, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: rural no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ----, parcela: 18, grupo: A1, superficie de terreno: 27,9326 ha, superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 0.

35.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118688, dígito de verificación: 1, partida municipal: 0, matrícula: t3f318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0000, parcela: 2, grupo: 0000, superficie de terreno: 1.164,4000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24460.

36.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119060, dígito de verificación: 1, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana F. de Rossi, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 000F, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 143,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

37.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112458, dígito de verificación: 1, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1931, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: III, parcela: 2, grupo: 0, superficie de terreno: 1.936,0100 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 30987.

38.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112455, dígito de verificación: 4, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0001, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.837,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 53116.

- 39.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112517, dígito de verificación: 7, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0026, parcela: 2, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 40.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112518, dígito de verificación: 6, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0027, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 41.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112519, dígito de verificación: 5, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0027, parcela: 2, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 42.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112520, dígito de verificación: 1, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0000, parcela: 5, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 43.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112521, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0028, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 53116.
- 44.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112524, dígito de verificación: 7, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: XIV, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 1.245,6100 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 45.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112526, dígito de verificación: 5, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0000, parcela: 6, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.083,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.
- 46.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118685, dígito de verificación: 7, partida municipal: 0, matrícula: 318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 18 – Hasenkamp, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ---, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 1.028,0300 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 44591.
- 47.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118686, dígito de

verificación: 6, partida municipal: 0, matrícula: 318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 18 – Hasenkamp, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ----, parcela: 2, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.547,6900 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24462.

48.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118689, dígito de verificación: 3, partida municipal: 0, matrícula: 318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 33 – Santa Elena, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ----, parcela: 3, grupo: 9999, superficie de terreno: 4.825,1800 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24461.

49.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118751, dígito de verificación: 3, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 18 – Hasenkamp, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ----, parcela: 4, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24574.

50.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118753, dígito de verificación: 1, partida municipal: 0, matrícula: 318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 21 – La Paz, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 23, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24578.

51.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118754, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 33 – Santa Elena, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0000, parcela: 238, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24579.

52.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118755, dígito de verificación: 9, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 33 – Santa Elena, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ----, parcela: 7, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24580.

53.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118756, dígito de verificación: 8, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0000, parcela: 236, grupo: 9999, superficie de terreno: 448,1700 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24577.

54.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118757, dígito de verificación: 7, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ----, parcela: 9, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.467,2500 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24573.

55.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 99 – Localidad NCP, sección: 0, partida catastral provincial: 119030, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 19 – Hernandarias, titular: DNI 4.585.259 –

Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ----, parcela: 81, grupo: 9999, superficie de terreno: 599,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24859.

56.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 99 – Localidad NCP, sección: 0, partida catastral provincial: 119031, dígito de verificación: 9, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 19 – Hernandarias, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0000, parcela: 384, grupo: 9999, superficie de terreno: 646,6000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24860.

57.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119062, dígito de verificación: 9, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0013, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.780,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

58.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119064, dígito de verificación: 7, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: A, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 670,7200 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

59.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119065, dígito de verificación: 6, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 24, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 9.861,8500 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

60.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119066, dígito de verificación: 5, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: XII, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

61.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119077, dígito de verificación: 1, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 004, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 316,6600 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

62.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119079, dígito de verificación: 9, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 000J, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 74,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

63.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119080, dígito de verificación: 5, partida municipal: 0, matrícula: 300318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrugarín 562 (3.100) Paraná, Entre

Ríos, manzana: ----, parcela: 11, grupo: 9999, superficie de terreno: 1.250,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

64.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119081, dígito de verificación: 4, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ----, parcela: 12, grupo: 9999, superficie de terreno: 1.250,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

65.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119082, dígito de verificación: 3, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 18, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

66.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119083, dígito de verificación: 2, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 14, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 3.750,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

67.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119084, dígito de verificación: 1, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 19, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

68.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 119085, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 19, parcela: 2, grupo: 9999, superficie de terreno: 1.250,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

69.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 118752, dígito de verificación: 2, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 33 – Santa Elena, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: ---, parcela: 5, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 24576.

70.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112521, dígito de verificación: 0, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0028, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 2.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 53116.

71.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112486, dígito de verificación: 4, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0012, parcela: 2, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

72.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, partida catastral provincial: 112479, dígito de verificación: 4, partida municipal: 0, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, manzana: 0008, parcela: 3, grupo: 9999, superficie de terreno: 7.500,0000 m², superficie edificada: 0.000 m², Nro. de plano: 999999.

73.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 110786, dígito de verificación: 1, tipo de planta: urbano edificado, representación territorial: 19 – Hernandarias, partida municipal: 0, matrícula: 0, año de inscripción: 0, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: 0, manzana: 0000, parcela: 233, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.000,0000 m², superficie edificada: 71,000 m², Nro. de plano: 0.

74.- El inmueble ubicado según: departamento: 08 – La Paz, partida catastral provincial: 119063, dígito de verificación: 8, tipo de planta: urbano no edificado, representación territorial: 28 – Paraná, partida municipal: ---, matrícula: 30318, año de inscripción: 1920, titular: DNI 4.585.259 – Leguizamón Robustiana, domicilio fiscal: Avda. José Lino Churrarín 562 (3.100) Paraná, Entre Ríos, distrito: 02 – Alcaráz Segundo, localidad: 21 – Puerto Algarrobo, sección: -- -, manzana: XI, parcela: 1, grupo: 9999, superficie de terreno: 5.245,0000 m², superficie edificada: 0,000 m², Nro. de plano: 999999.

Presupuesto:

ARTÍCULO 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a los efectos de atender el gasto que demande lo dispuesto en la presente ley, una vez producida la tasación por parte del Consejo Provincial de Tasaciones.

ARTÍCULO 5º.- La Escribanía Mayor de Gobierno podrá realizar los títulos correspondientes, dando por concluido el acto administrativo y el avenimiento.

Disposiciones:

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer la donación a la Junta de Gobierno de Puerto Algarrobo los inmuebles declarados de utilidad pública descriptos en la presente ley, una vez expropiados aquellos de su actual propietario; o los destinados a la Provincia aquellos sin titularidad, según corresponda.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, etcétera.

(*) Ver anexos en expediente original

Sala de Sesiones, Paraná, 7 de julio de 2015.

–A la Comisión de Legislación General.

b)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 20.894)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase un Juzgado de Paz en la circunscripción judicial de Entre Ríos, con asiento en la localidad de Villa Alcaráz, departamento La Paz, con competencia territorial en el mencionado municipio y en el ejido del distrito Alcaraz 2º y competencia material conforme lo establecido en el Decreto Ley Nro. 6.902, ratificado por Ley Nro. 7.504 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- A efectos de dar cumplimiento al artículo precedente, créanse los siguientes cargos: un (1) juez de paz, un (1) secretario.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 4º.- Todos los juicios y acciones judiciales iniciados hasta el momento de la puesta en vigencia del juzgado creado por esta ley y que correspondería a éste en razón de la competencia territorial y material, continuarán su tramitación y fenecerán ante el juzgado originario.

ARTÍCULO 5º.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a rentas generales.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 7 de julio de 2015.

–A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

c)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.895)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Desaféctase del destino de “reserva fiscal” el inmueble de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, ubicado en el departamento Paraná, distrito Sauce, Centro Rural de Población Aldea María Luisa, calle Pública esquina calle Bárbara Schonfeld, plano de mensura Nro. 165.402, partida provincial Nro. 226.794, el que cuenta con una superficie de tres mil ciento noventa y nueve metros cuadrados (3.199,44 m²).

ARTÍCULO 2º.- Destínase el inmueble identificado en el artículo anterior a la construcción de seis (6) viviendas sociales mediante el Programa Federal de Viviendas y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 7 de julio de 2015.

–A la Comisión de Legislación General.

d)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.902)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Régimen de Promoción para el Emprenderorismo Joven Entrerriano, que se regirá por la presente ley y que tendrá por objetivos:

- a) Fomentar el espíritu emprendedor en la juventud entrerriana;
- b) Promover la diversificación y la innovación productiva a través de la recepción, evaluación y financiamiento de proyectos productivos de carácter agropecuario, industrial o de servicios asociados a dichos sectores;
- c) Propiciar el arraigo de los jóvenes productores en zonas rurales, reduciendo la migración y fortaleciendo el desarrollo sostenible del sector agropecuario provincial;
- d) Impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias e industriales con el fin de aumentar la producción y la fuente de empleo genuina;
- e) Favorecer el mejoramiento de las condiciones de los jóvenes productores entrerrianos;
- f) Fomentar el crecimiento local a partir del agregado de valor;
- g) Propiciar el asociativismo y cooperativismo en la juventud entrerriana;
- h) Promover la inserción de bienes y servicios agropecuarios e industriales, elaborados o prestados por la juventud emprendedora entrerriana, en los mercados nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley, se entenderá por jóvenes emprendedores a las personas físicas de entre dieciocho (18) y cuarenta (40) años de edad o grupos asociativos integrados por jóvenes dentro de este rango etario, que desarrollen actividades productivas agropecuarias, industriales o servicios asociados a dichas producciones y que tengan su domicilio real en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- La Secretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Producción de Entre Ríos será la autoridad de aplicación de la presente ley, fomentando y promoviendo el

emprendedorismo joven en la Provincia a partir de las actividades mencionadas en el cuerpo de los objetivos consignados.

ARTÍCULO 4º.- Créase el “Fondo Especial para Desarrollo del Emprendedorismo Joven Entrerriano” el cual se conformará con los siguientes recursos:

- a) El reembolso o recupero directo o indirecto de los créditos o asistencias reintegrables otorgados por el Estado provincial que fueron atendidos oportunamente con aportes no reintegrables provenientes de convenios suscriptos entre la Provincia de Entre Ríos y organismos públicos nacionales para fomentar el desarrollo del emprendedorismo en Entre Ríos, vigentes o con ejecución a la fecha de vigencia de la presente ley;
- b) Las donaciones o legados debidamente autorizados;
- c) Las sumas que se obtengan en el futuro en carácter de recupero directo o indirecto de préstamos al sector financiados con aportes no reintegrables obtenidos por la Provincia de Entre Ríos a través de convenios con organismos nacionales o internacionales con destino al financiamiento de las acciones del referido plan;
- d) Las sumas que se obtengan en carácter de recupero directo o indirecto con motivo del otorgamiento de préstamos a los jóvenes emprendedores financiados con recursos del fondo que se crea por intermedio del presente artículo.

ARTÍCULO 5º.- Los recursos que integren el Fondo Especial para Desarrollo del Emprendedorismo Joven Entrerriano serán depositados y/o transferidos a una cuenta corriente específica que girará bajo la denominación “Fondo para Programas de Fomento a Jóvenes Emprendedores Entrerrianos” en el Nuevo Banco de Entre Ríos SA o en la entidad financiera que en el futuro la reemplace como agente financiero de la Provincia y que será administrada por la Secretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Producción con los siguientes destinos:

- a) Llevar adelante programas de capacitación general en presentación de proyectos productivos y elaboración de planes de negocios, dirigidos a los jóvenes emprendedores entrerrianos;
- b) Desarrollar capacitaciones específicas referidas a los distintos sectores productivos en que los jóvenes presenten sus planes de negocios, trabajando en conjunto con las áreas pertinentes del propio Ministerio de Producción y favoreciendo la articulación con otras instituciones pertenecientes tanto al sector público como privado;
- c) Brindar capacitación técnica y asistencia financiera para incrementar la eficiencia de los procesos productivos, mejorar los aspectos sanitarios y fortalecer la organización de los sectores a los que correspondan los proyectos de los jóvenes emprendedores entrerrianos;
- d) Ejecutar el programa “Jóvenes Emprendedores” para el financiamiento de los proyectos presentados por los jóvenes entrerrianos;
- e) Desarrollar planes para el acompañamiento técnico y profesional de los proyectos productivos financiados, favoreciendo la articulación con el sector científico-tecnológico de Entre Ríos, el desarrollo local y generación de oportunidades y la incorporación de valor;
- f) Brindar asistencia a productores afectados por contingencias climáticas para afrontar desastres y/o emergencias y otros siniestros no previsibles y que por su intensidad afecten el desarrollo normal de la actividad productiva de los jóvenes.
- i) Promocionar la integración de los jóvenes emprendedores entrerrianos en las etapas de procesamiento y comercialización de la materia prima mediante el fomento del asociativismo y el cooperativismo;
- g) Concientizar a los jóvenes respecto de la aplicación de tecnologías apropiadas a cada sector productivo en que presenten sus proyectos.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a través de la Secretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Producción a establecer las asignaciones específicas de los recursos que integran el Fondo Especial para Desarrollo del Emprendedorismo Joven Entrerriano, conforme los destinos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo provincial procederá a incorporar al presupuesto vigente en la Jurisdicción 15 – Ministerio de Producción el cálculo de recursos y las autorizaciones de gastos que pudieran emerger de la presente ley, debiendo incorporar tales modificaciones al proyecto de Ley de Presupuesto para ejercicios venideros.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 21 de julio de 2015.

–A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

e)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.903)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal la unidad fiscal de investigaciones en materia ambiental a cargo de funcionarios cuya denominación será la de Fiscales Ambientales.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes funcionarios:

- a.- El Procurador General de la Provincia;
- b.- El Fiscal General;
- c.- Los Fiscales Adjuntos;
- d.- Los Fiscales de Cámara;
- e.- Los Fiscales Ambientales;
- f.- Los Agentes Fiscales.”

ARTÍCULO 3º.- La Fiscalía Ambiental es competente para actuar en los delitos contemplados en el Artículo 41 de la Constitución nacional, la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, el Código Penal y todas aquellas leyes relacionadas con la protección del ambiente donde la competencia sea provincial.

ARTÍCULO 4º.- Los fiscales ambientales tendrán las siguientes funciones:

- 1) Preparar y promover la acción penal ambiental, a cuyo fin dirigirá la investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella.
- 2) Impartir instrucciones a los organismos competentes para hacer cesar el daño ambiental.

ARTÍCULO 5º.- Cada Fiscalía Ambiental contará con un cuerpo interdisciplinario de peritos o expertos en las distintas temáticas que abordará el estudio ambiental, el que tendrá la función de asistir, asesorar y colaborar con el fiscal para la producción de toda la prueba que sea necesaria en los distintos procesos en que se persiga la protección y custodia del ambiente.

ARTÍCULO 6º.- Los fiscales ambientales tendrán a su cargo:

- a) Promover y ejercer la tutela jurisdiccional del ambiente, mediante las acciones de protección, custodia, y reparación de forma conjunta o autónomas, siempre con excepción de las acciones resarcitorias de carácter privado.
- b) Solicitar informes, realizar presentaciones o peticiones administrativas a organismos nacionales, provinciales y municipales, que tengan por objeto tutelar el ambiente ante la acción o inacción de organismos públicos o privados.
- c) Recibir denuncias y efectuar las derivaciones pertinentes, dentro del Ministerio Público o hacia otros entes o instituciones.
- d) Prestar su colaboración para con otros integrantes del Ministerio Público Fiscal en los casos en que puedan configurarse delitos ambientales o en los cuales haya afectados derechos ambientales.
- e) Coordinar acciones de prevención, reparación, investigación y toda otra que fuere necesaria, en conjunto con distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales provinciales, pudiendo requerir la colaboración a instituciones nacionales e internacionales especializadas en la materia objeto de esta norma.
- f) Concurrir, cuando consideren necesario o sean requeridos con motivación o bien cuando las circunstancias del caso ameriten dicha actividad, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales; pudiendo instar a la celebración de acuerdos de conciliación sobre dichas materias ambientales colectivas, siempre que las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos ameriten su realización. El fiscal podrá solicitar la homologación judicial del acuerdo referido, en cuyo caso éste tendrá efecto erga omnes.

ARTÍCULO 7º.- Todo ciudadano que lo requiera tiene derecho a acceder a la información ambiental judicial o administrativa, siempre que no se encuentre bajo secreto de sumario.

ARTÍCULO 8º.- Las estructuras de las fiscalías serán determinadas por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 9º.- Facúltese al Poder Ejecutivo provincial a efectuar las readecuaciones presupuestarias para hacer efectivo el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 10º.- Créase, en el plazo de veinticuatro (24) meses desde la entrada en vigencia de esta ley, en el Poder Judicial provincial, el fuero ambiental especializado en la materia.

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 21 de julio de 2015.

–A la Comisión de Legislación General.

f)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.904)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 10º de la Ley Nro. 8.105, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10º.- Son inembargables todos los recursos y bienes muebles e inmuebles, de cualquier naturaleza, de propiedad de la Federación Entrerriana de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos y de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia que se hayan obtenido de los aportes sociales, subvenciones o ayudas oficiales, que se encuentren afectados directa e indirectamente a la atención y realización de sus actividades específicas, como así también el dinero que en su totalidad supere el veinte por ciento (20%) de los subsidios o aportes, donaciones o ingresos de toda índole que perciban las mismas, provenga éste de sus asociados, de comunas o cualquier otra entidad o persona física o jurídica”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 21 de julio de 2015.

–A la Comisión de Legislación General.

8

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se reserven en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los números de expediente 20.886, 20.888 y 20.896; que se comunique el pedido de informes del expediente 20.909, porque cuenta con las firmas que requiere la Constitución; y que los restantes proyectos presentados por los señores diputados se remitan a las comisiones indicadas en la nómina de Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Navarro.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

IX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.884)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Creación y objeto: Créase el Fondo para la Vivienda Social, con el objeto de hacer efectivo el derecho al hábitat, entendido como un ambiente sano y seguro, conformado por la tierra, la vivienda adecuada y los servicios e infraestructuras básicas, conforme a lo previsto en el Art. 14 bis de la Constitución nacional y las declaraciones, pactos, tratados y convenios internacionales suscriptos por la República Argentina, y el Artículo 25 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones: A los fines de la aplicación de la presente ley los conceptos expuestos deberán interpretarse como sigue:

1.- Hábitat (rural y urbano): Entendido como un ambiente sano y seguro conformado por la tierra, la vivienda adecuada y los servicios básicos (agua potable, energía eléctrica, vías de acceso y transporte, espacios de uso común, etc.).

2.- Vivienda digna/vivienda adecuada: Se entiende por vivienda digna, lo establecido por el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nro. 4, considerada como un derecho humano fundamental, y que tiene los siguientes indicadores:

a) Seguridad jurídica de la tenencia, sea cual fuere el tipo de tenencia, que garantice la seguridad y la protección legal;

b) Disponibilidad de infraestructura y servicios esenciales para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición;

c) Gastos soportables, que no comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas;

d) Asequibilidad, debe ser alcanzable para todos, pero especialmente para los grupos sociales más desprotegidos;

e) Localización, en lugar que permita el acceso al empleo, a los servicios de salud, educación, recreación y sociales. No debe construirse en lugares contaminados ni en su proximidad;

f) Habitabilidad, que ofrezca un espacio adecuado, protección a la salud y seguridad física a sus habitantes.

3.- Déficit habitacional: A los fines de esta ley, se denomina déficit habitacional la calidad insuficiente o inaccesibilidad a la vivienda digna, la escasez de los servicios y espacios aptos para satisfacer las necesidades básicas. Se debe promover una mejor calidad de vida de la población en el marco de un hábitat ambientalmente sostenible.

Son aquellas que están comprendidas, al menos, en una de las siguientes condiciones:

a) Situación jurídica irregular en la tenencia del terreno o de la vivienda;

b) Vivienda deficitaria, incluye casa tipo B y viviendas precarias, según la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.

Asimismo se tendrá en cuenta, las necesidades de relocalización de viviendas construidas en zonas inundables o en lugares no aptos por razones de salubridad.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación: La presente ley regirá en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación: El organismo de aplicación será el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, a través de la Gerencia para la Vivienda Social, área específica que por esta ley se autoriza a crear. La misma centralizará todos aquellos programas y líneas preexistentes, que tengan como objetivos la vivienda social, en los términos planteados por la presente.

ARTÍCULO 5º.- Sujetos beneficiarios: Las familias sin viviendas o con viviendas en estado precario y/o con necesidades de ampliación, mejoras o conclusión, que por sus ingresos no puedan acceder al crédito.

ARTÍCULO 6º.- Objetivo general: Garantizar el acceso efectivo, progresivo y con seguridad jurídica de la vivienda digna, mediante la construcción, ampliación y/o refacción de unidades habitacionales.

Primeramente se dará atención diferenciada y privilegiada a aquellos grupos sociales más desprotegidos, más vulnerables que cuenten con escasos o inexistentes recursos. A los fines de la operatividad de este artículo se establece:

A) La promoción y ejecución de proyectos habitacionales, de urbanizaciones sociales y de procesos de regularización de barrios informales.

B) Abordar y atender integralmente la diversidad y complejidad de la demanda urbano/rural habitacional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la presente.

C) Los beneficiarios deberán participar en la ejecución de este programa mediante el aporte de mano de obra. Esta participación puede establecerse en forma individual por grupo familiar y/o mediante cooperativas de trabajo.

ARTÍCULO 7º.- Objetivos específicos:

- Fomentar y generar trabajo solidario con el grupo familiar y/o en las cooperativas de trabajo.
- Brindar capacitación a los que participen en el proceso de construcción.
- Dinamizar los mercados locales de materiales. En aquellos lugares donde se ejecute la construcción, mejoras y/o ampliación de viviendas se deberán comprar los insumos y bienes de construcción. Dando preferencia a los materiales regionales, conforme lo dispuesto en el Artículo 10º inc. G, de la Ley Nro. 4.167.
- Asegurar, en coordinación con la Escribanía Mayor de Gobierno, la regularización dominial y la gestión escrituraria de los bienes inmuebles construidos y a construirse con el fin de permitir el acceso al título de propiedad.

ARTÍCULO 8º.- La presente disposición, se apoya en los siguientes principios:

- El derecho a la vivienda: considerado como un derecho humano fundamental, consagrado taxativamente en distintos instrumentos jurídicos internacionales suscriptos por nuestro país, y establecido en nuestra Carta Magna. Derecho que se encuentra vinculado por entero a otros derechos humanos y a principios fundamentales como la dignidad inherente a la persona humana, que inspiran los cuerpos normativos.
- La función social de la propiedad: la propiedad inmueble cumple su función social cuando respeta las exigencias y determinaciones expresadas en las leyes y normas generales. Implica el uso social justo y ambientalmente sustentable del espacio urbano. El Estado en ejercicio de este principio debe garantizar el acceso al suelo, la vivienda y generar un adecuado ordenamiento territorial. Artículo 21º inc. 1 de la Convención América de Derechos Humanos, Artículos 17 y 23 de la Constitución nacional y provincial respectivamente.
- La prevalencia del interés general de la sociedad por sobre el particular.
- La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso de urbanización, que encuentra su sustento legal en el principio de igualdad, Artículo 16 de la Constitución nacional. La utilización justa y razonable de la facultad regulatoria por parte del Estado, a nivel provincial y municipal, en los procesos de planificación y ordenamiento urbano, con el objetivo evitar producir desigualdades que fomenten la concentración del suelo.

ARTÍCULO 9º.- Las políticas de vivienda y hábitat son una función y responsabilidad pública, por lo tanto, deben garantizar la defensa de derechos colectivos por aplicación del principio de la función social de la propiedad. Los planes, estrategias, programas, proyectos y normas que conforman dichas políticas se rigen por las siguientes directrices generales:

- a) Promoción de la justa distribución de las cargas y de los beneficios generados por el proceso de urbanización.
- b) Fortalecer la regulación pública sobre el suelo urbano, con la finalidad de su mejor aprovechamiento desalentando las prácticas especulativas.
- c) Fomentar la participación permanente de la población y de las asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, tanto en las etapas de formulación y de ejecución, como en las de evaluación y seguimiento.
- e) Ampliación, diversificación, flexibilización y adecuación de las políticas habitacionales, en atención a las diferentes demandas y posibilidades de acceso que tienen los distintos grupos sociales.
- d) Incorporación y revalorización de las experiencias organizativas y las prácticas de los sectores populares, estimulando los procesos de autogestión del hábitat a través del cooperativismo y de otras formas asociativas.
- f) Evaluación constante de las políticas y acciones implementadas, analizando periódicamente su impacto y resultados, adecuando los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados.

ARTÍCULO 10º.- Registro habitacional: De acuerdo con la normativa existente Ley Provincial Nro. 4.167 y Decreto 371/89 MGJOSP, cada director regional deberá informar periódicamente a la Gerencia de Vivienda Social, los datos actualizados que arrojen los registros de demanda

habitacional y de disponibilidad de tierras. Asimismo, la Gerencia puede solicitar dicha información cuando lo estimare oportuno.

ARTÍCULO 11º.- Promoción de procesos de organización colectiva: Para cumplir con los fines de la presente, se priorizará el trabajo solidario del grupo familiar, colaborando mediante el aporte de mano de obra en la ejecución de la vivienda y/o en las mejoras a realizarse.

De igual manera, podrá lograrse a través de las cooperativas de trabajo y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan entre sus objetivos los fines de la presente ley.

En este proceso confluyen y concurren diversos actores sociales e institucionales para hacer efectivo el acceso a la vivienda. El Estado provincial, la autoridad de aplicación y los municipios, serán los responsables de brindar a dichas familias, cooperativas y asociaciones legalmente constituidas o a constituirse las herramientas necesarias (profesionales, maestros de obra, recursos económicos, materiales de construcción), para la planificación y ejecución de los proyectos habitacionales. Impulsando así los procesos de organización colectiva de esfuerzo propio, ayuda mutua y autogestión del hábitat, todo de acuerdo con el Artículo 76 de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 12º.- Responsabilidades: El Gobierno provincial conjuntamente con los municipios es el encargado de ejecutar las políticas necesarias para la satisfacción progresiva del derecho a una vivienda y a un hábitat digno. Incluir en las políticas públicas la participación de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que en su objeto social propendan al fomento de dichos objetivos y asimismo a la iniciativa privada, teniendo prioritariamente en cuenta las demandas sociales de la población.

ARTÍCULO 13º.- Créase un Banco de Tierras. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación un banco de tierras para la vivienda social, con el objetivo de contar con tierras disponibles para el desarrollo progresivo de los proyectos habitacionales asegurando el objetivo de la presente norma.

El Banco de Tierras estará conformado por:

A) Las tierras de propiedad de la Provincia que el Poder Ejecutivo por decreto afecte a los fines de la presente ley.

B) Las propiedades urbanas o rurales privadas expropiadas con el fin de ser afectadas al Banco de Tierras.

C) Las tierras que sean donadas o legadas al Estado provincial con el fin de ser afectadas al banco creado por esta disposición normativa.

D) Las tierras que transfiera el Estado nacional a la Provincia al fin indicado en esta ley.

E) Las tierras adquiridas por los municipios, para ser destinadas a los fines de la presente.

ARTÍCULO 14º.- Adjudicación: Las tierras que integren el Banco, se adjudicarán en forma progresiva a las familias, según el procedimiento que a tal fin establezca el Instituto Provincial de la Vivienda.

ARTÍCULO 15º.- El Fondo para la Vivienda Social, se integrará con los siguientes recursos:

a) Se afectará un 2.5% del impuesto inmobiliario urbano/rural provincial.

b) Los recursos provenientes de planes nacionales para la mejora o solución habitacional que le sean afectados.

c) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

ARTÍCULO 16º.- El Fondo operará a través de la autoridad de aplicación, estableciendo los mecanismos necesarios para el otorgamiento de los recursos económicos a las familias beneficiarias, cuyo dinero se destinará:

a) Construcción de vivienda nueva.

b) Ampliación, refacción, terminación y/o mejora de la vivienda.

c) Construcción o terminación de instalaciones internas, incluyendo la conexión a redes de servicios básicos.

d) Ordenamiento y provisión de obras de infraestructura y servicios para familias ya asentadas en territorios aptos para la construcción de viviendas.

e) Regularización dominial.

ARTÍCULO 17º.- Financiamiento integral: El Fondo financiará el costo total de los proyectos específicos, teniendo una naturaleza no reintegrable. Incluye materiales de construcción, mano de obra, gastos en general, etc.

ARTÍCULO 18º.- La autoridad de aplicación en coordinación con los municipios, harán el relevamiento necesario a los fines de constatar que los aportes efectuados tengan el destino establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 19º.- Mecanismo de control: La autoridad de aplicación deberá auditar al finalizar cada ejercicio fiscal, sobre los avances realizados a la Legislatura de la Provincia. Brindando un informe detallado de todo lo realizado, cuantificando el número de viviendas realizadas en su totalidad, las que fueron sujetas a mejoras, los recursos empleados, y demás información que establezca la reglamentación de la presente.

Toda persona o institución podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, y/o el organismo correspondiente, todo acto u omisión que vaya en contra de los derechos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 20º.- Antecedentes normativos: Deróguese toda normativa anterior que regule sobre la materia establecida en la presente.

ARTÍCULO 21º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 22º.- De forma.

ALBORNOZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Un conjunto de principios legalmente reconocidos guio la redacción de este proyecto de ley, a saber.

El derecho de todos los habitantes a la tierra, a la vivienda y al hábitat, entendido como el uso y goce de un hábitat sano y sustentable y una vivienda digna y segura que implica tener un lugar adecuado para vivir y trabajar, con condiciones que favorezcan la integración plena a la vida urbana y rural, el acceso a los equipamientos sociales, las infraestructuras, los servicios, el desenvolvimiento apropiado de las actividades sociales y económicas y el usufructo de un espacio culturalmente rico y diversificado.

La función social de la propiedad, entendida como la prevalencia del interés común sobre el derecho individual. La propiedad privada cumple su función social cuando respeta las exigencias y determinaciones expresadas en los planes, proyectos y normas urbanísticas y ambientales con el fin de garantizar las respuestas a las necesidades de los ciudadanos en cuanto a la calidad del hábitat y a la justicia social. La función social de la propiedad implica el uso social justo y ambientalmente sustentable del espacio urbano.

El Estado y sus habitantes debemos asegurar que en los procesos de construcción del hábitat se preserven racional y eficazmente la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente con el fin de garantizar su sustentabilidad, así como el acceso equitativo a los recursos naturales y a los servicios necesarios para una vida digna tanto en el campo como en la ciudad.

Gestión democrática y participativa del hábitat. La entendemos como una forma de planificación y gestión del hábitat que asegure e incluya mecanismos de participación social. Este proyecto de ley busca garantizar la participación activa, protagónica, deliberante y autogestionaria de los ciudadanos y, en especial, de las comunidades organizadas con la finalidad de asegurar medios que les permitan cumplir con el deber constitucional de contribuir en forma responsable con el Estado, en la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda y hábitat digno.

Justa distribución de las cargas y los beneficios. La planificación y gestión del hábitat son una función pública y por ello deben orientarse prioritariamente a mejorar la calidad de vida, a la cohesión e integración socioterritorial y a la reducción de las desigualdades sociales mediante diferentes políticas, estrategias, normas y otros instrumentos basados en la justa distribución de las cargas y los beneficios generados por el proceso de urbanización.

Situación habitacional

En la Argentina y en particular en nuestra provincia el déficit habitacional es desde hace tiempo una de las deudas sociales pendientes. Su persistencia es fruto de que las políticas públicas han sido insuficientes, inestables y poco adaptadas a las necesidades y a las posibilidades económicas de los sectores de menores ingresos, a los que, en principio, estaban dirigidas. Así a nivel nacional a través de la Ley 19.929 se creó el Fondo Nacional de la Vivienda en 1970, con el objetivo de contar con recursos para atender y disminuir el déficit habitacional y el acceso a la vivienda a los sectores de menores ingresos, objetivo que no ha sido alcanzado.

En el año 1995, mediante Ley Nro. 24.464 se crea el Sistema Federal de la Vivienda, con el objeto de facilitar de manera rápida y eficiente el acceso a la vivienda digna.

La ley Nro. 25.235 del año 1999 de "Compromiso Federal" dispuso que las jurisdicciones podían destinar hasta el 50% de los montos coparticipables del Fonavi a otros fines y, finalmente, la Ley 25.570 del año 2002, refrendó el acuerdo entre la Nación y las Provincias, otorgándoles libre disponibilidad de los recursos a los Estados provinciales, con lo cual, quedó sujeto a la decisión de cada provincia si los recursos Fonavi se destinaban con el fin con el que fueron creados.

En nuestra provincia también se crearon diversos mecanismos tendientes a solucionar la difícil problemática habitacional, así encontramos la creación en el año 1958 del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos (IAPV) Ley Nro. 4.167 cuyo principal objetivo está dado para promover y producir una política habitacional que satisfaga el déficit de viviendas de los sectores de menores recursos. Asimismo la Provincia adhirió a la Ley Nacional Nro. 24.464 en el año 1996, mediante Ley Provincial Nro. 9.013 vetando desde el Artículo 2º al 13º, su reglamentación se dio en el año siguiente. En el año 2006 el Ejecutivo provincial mediante Decreto Nro. 1.444 MGJEOySP aprobó el Programa de Mejoramiento Habitacional Evita orientado a mejorar la calidad de vida de los entrerrianos a través de la ampliación, refacción, conclusión y/o construcción de viviendas.

Asimismo en el año 2013 le dimos la aprobación en esta Honorable Legislatura al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, creándose la Compañía Entrerriana de Tierras SE Ley Nro. 10.243 teniendo como principal misión la compra y venta de bienes inmuebles para facilitar el acceso a la tierra y construcción de viviendas, urbanizaciones, el mejoramiento del espacio habitacional.

En los últimos años podemos observar la inclinación de las políticas públicas a solucionar la problemática de la vivienda, así desde el Estado nacional se fueron ejecutando diversos programas tendientes al mejoramiento, ampliación y creación de viviendas, hogares dignos, mejoramiento del hábitat urbano. En suma mejorar la calidad de vida de los hogares y fortalecer el proceso de reactivación económico del sector habitacional.

Queda a las claras que la política habitacional y mejoramiento de viviendas, es uno de los ejes que hemos asumido todas las fuerzas políticas y los demás Poderes que integran el Estado. Teniendo presente que la protección integral de la familia y el acceso a la vivienda digna son derechos constitucionales (Art. 14 bis de la Constitución nacional y declaraciones, pactos, tratados y convenios internacionales suscriptos por la República Argentina con carácter constitucional), que deben traducirse en acciones efectivas por parte del Estado para garantizar la operatividad de esos derechos.

El objeto de esta ley es facilitar las herramientas, el financiamiento y las condiciones para que toda familia, y en particular aquellas más desprotegidas, con escasos niveles de ingresos pueda gozar en forma efectiva del derecho al hábitat. Entendemos por hábitat el acceso a la propiedad o tenencia segura de la tierra y la vivienda, incluyendo la disponibilidad de infraestructura y servicios básicos (agua corriente, cloacas, electricidad, gas, transporte, etc.) y sociales (educación, salud, recreación, etc.), en asentamientos humanos socialmente integrados y accesibles, que eviten la discriminación y la segregación.

Por ello, proponemos a través de este proyecto de ley, la conformación de un fondo para la vivienda social que permita, por una parte, aumentar los recursos destinados al sector y, por la otra, coordinar las acciones del sector estatal, social y privado con el objetivo de hacer efectivo el derecho al hábitat.

Para hacer frente al déficit habitacional crítico, que se concentra en la población de menores ingresos, proponemos establecer este fondo que atenderá principalmente a estos sectores y a las diversas situaciones deficitarias que padecen. Corresponde al Estado dar prioridad en la aplicación de los fondos públicos a la población que no puede acceder por sus propios medios a una vivienda y a un hábitat digno, lo que no quiere decir que dicha población no tenga nada que aportar y no pueda ser parte de la solución al problema.

Entendemos que la vivienda y el hábitat constituyen el centro de vida de la persona humana y definen su desarrollo en lo individual y en lo social. Son conceptos básicos que se integran en el marco de la calidad de vida.

La vivienda adecuada constituye en sí misma una extensión de la propia esfera humana personal y brinda un ejercicio más pleno de la calidad de ciudadano y de su inserción a la sociedad a la cual pertenece. Es en su seno donde se desarrollan conceptos como hogar,

familia, intimidad, descanso, seguridad, bienestar, propiedad, convivencia pacífica, la salud física y mental. Desde una perspectiva jurídica, vivienda y hábitat han sido reconocidos y consagrados en los instrumentos más relevantes del derecho internacional de los derechos humanos, integrándose el derecho humano a la vivienda el cual se encuentra contemplado expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su Artículo 25º; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) Artículo 11º. Ambos instrumentos gozan de jerarquía constitucional a partir de la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994. Argentina es Estado ratificante de los arriba mencionados, significando ello, que estos tratados son fuente de obligaciones para nuestro Estado, el cual se comprometió a adoptar medidas a los fines de lograr la plena efectividad de los derechos allí enunciados.

Somos conscientes que la concentración demográfica acelerada a finales del siglo XX y la modernización e innovación tecnológica han contribuido a la ruptura cualitativa de las condiciones de vida y de la estructura socio-organizacional y territorial; trayendo inexcusablemente consigo movimientos sociales aglutinados en torno al reclamo de materialidades insatisfechas como tierras, viviendas, y de los valores más universales.

Determinando de esta manera a los gobiernos a seleccionar nuevas estrategias en el imaginario de las formas de acceso al trabajo, la vivienda y la ciudad; exigiendo una mayor conciencia social de las situaciones deficitarias y la percepción de derechos a los que cabe su satisfacción.

Así la inequidad en la distribución del ingreso va acompañada de la disminución de la movilidad social ascendente y la creciente marginalidad. Esto se expresa en el proceso de pauperización de los sectores de ingresos medios y medios bajos, empujándolos hacia abajo, hacia la informalidad, junto a la mayor exclusión urbana de los más desfavorecidos.

Las aglomeraciones de pobreza (pobreza entendida mas allá de lo mensurable por el consumo o el ingreso, sino también considerándola en relación a la posición desvalorizada en las relaciones personales de todos los días: trabajo, recepción de servicios, simple convivencia; carencia de inserción social satisfactoria o equitativa) y precariedad (entendida como deficiencia cualitativa del hábitat, mala calidad estructural de la vivienda, tenencia insegura) se instalan y coexisten generando situaciones de tensión, y conflicto al orden dominante con secuelas de marginalidad, inseguridad y violencia. Es por ello, que se hace necesario la intervención del Estado mediante la aplicación de acciones concretas y promotoras a los fines de dar respuesta al problema habitacional, mediante una estrategia cuantitativa y además reuniendo en los conjuntos habitacionales vivienda, equipamiento e infraestructura completa en una organización espacial propia; alentando a los beneficiarios que sean parte activa en el diseño habitacional, logrando de tal manera que lo hagan propio y que tenga valorización social.

La producción de viviendas es así, un factor que contribuye a asegurar niveles de actividad y empleo en el tiempo y en el territorio; esto permite la generación de empleos directos e indirectos con su necesario impacto en lo económico y social: distribución territorial, calificación laboral y movilidad de las organizaciones productivas.

Diseñar una visión integral de la problemática socio-habitacional siendo sus principales objetivos encausar los procesos de ocupación informal y mejorar la calidad de vida de la población de asentamientos irregulares promoviendo la integración física y social de dichas áreas a la ciudad formal; fortalecer las redes de solidaridad a través de la participación de los involucrados en el proceso de mejoramiento de su hábitat; ampliar y fortalecer la cobertura de servicios sociales para la población vulnerable residente en los asentamientos y formular políticas preventivas que faciliten el acceso a soluciones habitacionales adecuadas para aquellas familias que por sus bajos ingresos están excluidas del mercado habitacional.

Buscando configurar una estrategia cuyos caracteres sean equitativos, inclusivos, participativos, institucionalizado y sustentable. Esto supone darle una perspectiva integral a las políticas habitacionales al servicio del desarrollo social. Un Estado articulador y movilizador que se refuerce con la potenciación y puesta en valor de las disponibilidades y esfuerzos que la sociedad realiza, otorgándole espacio a la participación social.

Es por ello que partimos de una concepción integral de las políticas sociales, entendiendo que es necesario abordar el déficit habitacional ahondando en las causas y trabajando sobre las mismas. La baja calificación laboral, la desocupación y el trabajo precario son las razones principales que determinan la situación de bajos ingresos de las familias y por

ende los problemas habitacionales. Un abordaje integral de la política habitacional, puede y debe jugar un papel importante en la lucha contra la pobreza atendiendo simultáneamente al conjunto de esos problemas. Se trata, de diseñar políticas habitacionales que incorporen y promuevan la participación activa de los destinatarios, permitan su capacitación, tanto en el trabajo de construcción y/o de fabricación de componentes, como en todo los pasos que implica el proceso de gestión y/o autogestión: autodiagnóstico, diagnóstico, diseño, ejecución, control de los recursos y evaluación. Entendiendo que "el proceso" será tan o más importante que el producto habitacional.

En definitiva, no se trata sólo de construir viviendas o infraestructura, sino de favorecer procesos de capacitación y aprendizaje, de organización y empoderamiento de la comunidad.

La propuesta que hacemos, se basa en la integración de la población a través de su participación en dos planos: como derecho a la inclusión y como deber de participar y capacitarse. La misma está fundamentada en numerosas experiencias realizadas en el país y en Latinoamérica, que han sido exitosas en los términos planteados de acuerdo a evaluaciones y estudios realizados.

Por todas las razones expuestas, que hacen al cumplimiento del derecho a la vivienda y al hábitat, es que solicitamos a esta Honorable Legislatura el acompañamiento en este proyecto de ley.

Juan J. Albornoz

—A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

X

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 20.885)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través del Ministro de Economía proponga incorporar en el contrato a suscribir con el agente financiero del Estado provincial a celebrarse en el curso del año 2015, la obligación de instalar un segundo cajero automático y de abrir una agencia en la localidad de San Jaime de la Frontera, departamento Federación.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

BARGAGNA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

San Jaime de la Frontera es una de las ciudades más norteña de la Provincia. Situada a 10 km de la frontera con la provincia de Corrientes y a 83 km de la ciudad de Chajarí, se llega hasta San Jaime por Rutas Nacional Nro. 127 y Provincial Nro. 2.

Según el censo del año 2010 contaba con una población de 4.337 habitantes que ascienden a 5.000 si contamos todo la población de todo el ejido municipal.

Es un punto geográfico y económico de intercambio comercial por actividades ganadera, citrícola y agrícola.

El contrato celebrado entre la Provincia y el agente financiero del Estado el 15 de septiembre de 2005, vigente hasta nuestros días, en su Artículo 3º (Anexo I de la Ley Nro. 9.645), al fijar las obligaciones del agente financiero establece que "en el término de dos años contados a partir de la firma del presente convenio deberá... habilitar un centro de pago en la ciudad de Concordia, un centro de pago y cobro en la ciudad de Concepción del Uruguay e instalar cajeros automáticos en las localidades de San Benito, San Jaime de la Frontera y Hernandarias".

El Banco cumplió esa obligación con la instalación de un cajero en San Jaime, que funciona desde el año 2005 hasta hoy, y cuyo limitado servicio y capacidad de guardar dinero,

con el correr de los días se ha demostrado totalmente insuficiente para cubrir las demandas de los empleados, jubilados, productores y comerciantes de la ciudad.

En 10 años y con la bancarización obligada de las personas físicas y jurídicas para la realización de todas sus operaciones, pagos, cobros, créditos, cuentas corrientes, un (1) solo cajero para San Jaime de la Frontera resulta absolutamente insuficiente.

Al punto ello es así que el día en el que se acreditan fondos para pagos a empleados y jubilados, además de producirse extensas colas que exigen a cada persona esperar largo tiempo para poder acceder a su uso, el dinero que se le deposita una vez cada 7 días, se consume de inmediato, hecho que lleva a la necesidad de traslado de quien necesite cobrar o pagar hasta la ciudad de Chajarí, la más próxima a San Jaime o bien a pagar fuera de término o a cobrar haberes con una tardanza de 5 o 6 días, por lo menos.

La repercusión negativa de otro cajero y una agencia para poder realizar, al menos, las operatorias bancarias de mayor demanda, lleva al extremo de que son los que menos cobran, - los jubilados y pensionados, los acreedores alimentarios (menores en su inmensa mayoría)-, quienes más resultan castigados por esta situación.

Se da así la paradoja de que, quienes más alejados están de los centros urbanos importantes de Entre Ríos son los que más cargan con los sacrificios personales y patrimoniales debido a la desigual distribución de oportunidades y posibilidades concretas para el regular ejercicio de los derechos, deberes y obligaciones.

Lamentablemente, aquella repetida frase que hace alusión al "norte postergado" entrerriano, se vuelve, una vez más, realidad.

Por ello ante la próxima renovación del contrato que la Provincia celebrará con el Nuevo Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima en su carácter de agente financiero del Estado provincial se presenta la oportunidad propicia para remediar esta injusta situación que es a su vez generadora de desigualdades reales y conspira contra el desarrollo de nuestro norte.

Cabe señalar que las autoridades de la localidad han presentado, con suficiente antelación, solicitud de igual tenor ante el Ministerio de Economía, pero, hasta la fecha, el responsable del área no se ha pronunciado al respecto.

En consideración a lo expuesto solicitamos a los señores diputados dar aprobación al presente proyecto.

María E. Bargagna

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XI

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 20.886)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés recordar el 29 de junio en conmemoración del Bicentenario del primer congreso Independentista, Republicano y Federal realizado en territorio entrerriano y convocar a sesión especial para rendir homenaje a José Artigas y al Congreso de los Pueblos Libres como antecedente histórico fundacional de nuestro federalismo e independencia de todo poder extranjero.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto se declara de interés una instancia académica que resulta de especial importancia por cuanto promueve el debate y análisis de distintos proyectos de investigación sobre la cuestión de género en la zona de nuestro litoral argentino.

Una inquietud casi doméstica ha circulado con insistencia en los últimos días: ¿El 29 de junio es feriado? ¿Porqué?

Nada más concreto para llamar la atención sobre un hecho prácticamente desconocido.

La fecha señala el Bicentenario del Congreso de Oriente, o de Arroyo de la China (actual Concepción del Uruguay). Convocado por José Gervasio Artigas, es el primer y único encuentro de las provincias que se han declarado libres e independientes de todo poder extranjero, con la intención expresa de iniciar un proceso de organización nacional, independiente e integrado de aquellos territorios que conformaron la Liga de los Pueblos libres. Es lo que puede inferirse de los documentos que formaron su contenido, de las instrucciones del año XIII como de la correspondencia que el propio jefe de los orientales enviara a los distintos cabildos y caudillos de la región, pues no existen actas de sus deliberaciones.

En una visión inteligente del contexto histórico-político que dio marco al Congreso, Alberto Umpierrez, reconocido estudioso oriental del artiguismo, se refiere a la posible declaración de independencia entre sus conclusiones. Así nos dice: “quizás, porque los juramentos de independencia realizados por las Provincias en forma particular ... no obstan que se haya declarado lo mismo en forma colectiva (...) los artiguistas conocían y apreciaban el proceso independentista de los Estados Unidos de América del Norte, allí varios Estados juraron su independencia estadual hasta dos años antes que se aprobara la independencia colectiva el 4 de julio de 1776 (...) es más probable que se haya ratificado todo lo actuado por las Provincias y por José Artigas, incluyendo aquellos juramentos. Las Provincias ya eran independientes al momento de concurrir y eso surge claramente de la Convención del Congreso del 5 de abril, referido en la misión Pico-Rivarola, como de las instrucciones que otorga el Cabildo de Santa Fe a su diputado Pascual Andino. Sin lugar a dudas, fue el primer congreso independentista, republicano y federal, que se adelanta un año al Congreso de Tucumán de 1816, diez años a la Asamblea Constituyente de 1825, y más de 30 a la Constitución de 1853.”

Sin embargo, la que fue tal vez nuestra primera declaración de independencia quedó sumida en la misma oscuridad que tiñó -en la enseñanza oficial de nuestra historia- todo el ciclo artiguista.

Es muy auspiciosa la tendencia que se observa en las últimas décadas a uno y a otro lado del río Uruguay en una investigación histórica que con rigor documental, sin preconceptos ni estigmatizaciones, con una visión inteligente del contexto geo-político que dio marco a aquella gesta, está redescubriendo y revalorizando a Artigas, en el esplendor de su vigencia y con dimensión latinoamericana.

Por las razones expuestas, se solicita el acompañamiento del presente proyecto de declaración.

Rosario M. Romero

XII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.888)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo las actividades organizadas para el Ciclo Lectivo 2015, por la fundación “Te Queremos Ayudar” con sede en la localidad de San Benito, departamento Paraná, destinados a docentes y público en general.

RUBIO – ULLÚA.

XIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 20.890)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo para solicitarle:

Reglamente la Ley 9.918, en lo que falta, incorporando el personal en relación de dependencia con el Nuevo Banco de Entre Ríos con revista en las estructuras comprendidas por el convenio

colectivo de trabajo al régimen previsional de la Provincia administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, que pasará a ser caja otorgante del beneficio previsional con fundamento en los Arts. 14 bis, 16 y 75 incs. 22) y 23) de la Constitución nacional y Arts. 24º y 26º del Pacto de San José de Costa Rica entre otras normas de superior jerarquía.

ARTÍCULO 2º.- Formalice el convenio pertinente con la ANSeS para la transferencia a la Caja de Jubilaciones de la Provincia de los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera, correspondientes a los trabajadores bancarios incorporados al régimen provincial.

ARTÍCULO 3º.- Faculte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a suscribir con la ANSeS los convenios complementarios necesarios para implementar la Ley Nro. 9.918, adecuando la información relacionada al personal, liquidación e integración de las cotizaciones previsionales y demás normativa dictada por el organismo.

ARTÍCULO 4º.- Solicite a la Caja de Jubilaciones de la Provincia la elevación al Poder Ejecutivo y a las Cámaras legislativas eleve informe en el que se expida sobre la cuantificación, destino y valoración de los aportes y contribuciones correspondientes a los trabajadores transferidos.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

BARGAGNA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Lo que falta reglamentar de la Ley Nro. 9.918

El 17 de octubre de 2009 esta H. Legislatura sancionó la Ley 9.918 cuya íntegra vigencia prosigue hasta nuestros días. Por esa Ley, la Provincia de Entre Ríos incorporó a su régimen previsional provincial administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, los trabajadores del Instituto autárquico del Seguro, Seguro de Retiros SA y a los trabajadores en relación de dependencia con el Nuevo Banco de Entre Ríos SA “en todas las estructuras que estén comprendidas en el convenio colectivo de trabajo”.

El Artículo 3º de la ley reforzaba esta voluntad del Estado al disponer que “la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos será caja otorgante del beneficio previsional para todos los trabajadores incorporados por la presente ley”.

Por último se facultaba al poder Ejecutivo a realizar los convenios con la ANSeS necesarios para hacer efectivos el traspaso de los fondos depositados en ese organismo por los trabajadores beneficiados con la incorporación a la Caja.

El 20 de octubre de 2010 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 3.912 Gob que reglamentó la incorporación del personal del Instituto del Seguro y de Seguro de Retiro SA a la Caja de Jubilaciones disponiendo una serie de medidas tendientes a formalizar el traspaso de los fondos depositados en la ANSeS a la Caja de Jubilaciones y delegando en la Caja la responsabilidad de elevar informes y evaluaciones que permitieran un seguimiento del proceso de traspaso, todo lo cual se llevó a cabo.

Sin embargo el mencionado decreto no reglamentó la incorporación a la Caja de Jubilaciones de la Provincia de los trabajadores del Nuevo Banco BERSA incluidos en el Artículo 1º de la Ley 9.918.

La limitación del Artículo 125 segundo párrafo de la Constitución nacional -introducido por la reforma sancionada en 1994- seguramente desalentó la decisión del Poder Ejecutivo que alteró la voluntad de la Legislatura expresada en el texto legal.

El Gobierno, tal vez no ha considerado otras normas y compromisos vigentes en nuestro país, que Argentina asumió como derecho interno al reformar la Carta Magna (1994), cuyos fines y valores son de mayor trascendencia a la luz de los bienes y derechos jurídicos protegidos, en comparación con otros bienes o derechos contemplados por otras normas de la misma Constitución.

Esa diferenciación axiológica o de valores es lo que prima cuando dos normas del mismo texto legal colisionan con una situación de hecho. ¿Cuál es el bien protegido en una u otra circunstancia?

¿Qué es más importante para el sistema jurídico interno nacional? ¿la distribución de competencias, de aportantes o de jubilados entre cajas administradoras de fondos jubilatorios y de pensión o la salvaguarda de la igualdad ante la ley, de la igualdad de oportunidades y la mayor protección posible de la persona frente a la contingencia de la vejez?

El Estado provincial, a través de su gobierno, tal vez no se animó entonces, -al reglamentar parte de la Ley Nro. 9.918-, a recorrer los caminos jurídicos vinculados a ciertos derechos fundamentales consagrados por el Pacto de San José de Costa Rica y de otros tratados internacionales incluidos en el Artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

Tampoco ha tenido en cuenta el mandato que le ha dado la Constitución al Congreso de la Nación, al ordenarle la sanción de normas que “garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de...los ancianos”. Esta voluntad constitucional se hace extensiva a todos los regímenes, -sean éstos el nacional o los provinciales-, que deben adecuarse a ella.

Así sucede con la Ley Nacional Nro. 24.241 que regula la “creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones”, sancionada por el Congreso de la Nación el 23/09/1993 -BO 18/10/1993, es decir, antes de la sanción de la reforma constitucional, el 24/08/1994- que debería ceder frente a normas y principios incorporados al orden legal interno argentino con posterioridad.

Diferentes regímenes para los mismos empleos.

Desde la última fusión, en el Nuevo Banco BERSA coexisten prestando tareas trabajadores que originariamente pertenecieron a Banco de Entre Ríos Sociedad de Economía Mixta, Banco Municipal de Paraná, Banco Institucional, Banco Cooperativo del Este, y Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima.

De ese conjunto de trabajadores, algunos aportan a la ANSeS y otros a la Caja de Jubilaciones de la Provincia, es decir se encuentran bajo regímenes de seguridad social diferentes pese a cumplir las mismas o similares tareas bajo la dependencia del mismo empleador.

Así, por ejemplo, hay empleadas que se jubilarán a los 30 años de aportes con 56 años de edad y cobrarán haberes equivalentes al 82% móvil.

Esas empleadas trabajan con otras que se jubilarán con 30 años de aportes a los 60 años de edad y percibirán un haber que no alcanza el 75% del haber en actividad. Existirán diferencias en relación al “sueldo de referencia” para el cálculo de la jubilación.

Mientras los trabajadores bancarios del Nuevo BERSA que hayan aportado a la Caja provincial se jubilarán con el 82% móvil respecto del sueldo del bancario activo, los empleados del mismo banco que se jubilen por el régimen de la ANSeS percibirán un haber que ronda el 75% del haber en actividad, con posibles aumentos mínimos autorizados dos veces al año por el Poder Ejecutivo nacional.

Todo este conjunto de diferencias irritantes se traducen en desigualdad real y discriminación. No tan solo en el período de actividad, sino que esa desigualdad y discriminación se extenderá a lo largo del tiempo, afectando también la vejez.

No debemos olvidar que el compromiso de hacer ingresar a la Caja de Jubilaciones de la Provincia al total de los trabajadores traspasados a la nueva entidad bancaria emergente de la fusión (Nuevo BERSA) fue un compromiso público que las autoridades asumieron con los trabajadores bancarios -de allí la mención que de ellos hace la Ley Nro. 9.918-.

Hasta hoy, ese reconocimiento legal (Artículo 1º Ley Nro. 9.918) de la necesidad de dar efectivo cumplimiento al precepto constitucional del Artículo 14 bis: “igual remuneración por igual tarea” y “jubilaciones y pensiones móviles” se ha postergado, como podemos observar, sin motivación.

Los fines axiológicos de la Constitución.

El Presidente de la Caja al ser entrevistado por medios periodísticos ha manifestado que la puesta en vigencia plena del Artículo 1º de la Ley 9.918 provocaría una supuesta ruptura del orden jerárquico de leyes, es decir, contendría un vicio de inconstitucionalidad pues se produciría una colisión entre lo dispuesto por la referida ley provincial y lo que dispone el Artículo 125 2º párrafo de la Constitución nacional.

Este fundamento no estaría del todo errado si consideramos en forma aislada y no armónica las distintas normas que integran el texto constitucional, partiendo de la falsa premisa de que todas tienen igual valor.

Conforme hemos de desarrollar, las normas de la Constitución contienen valores de diferente jerarquía para la Constitución.

El ordenamiento jurídico-constitucional no solo se compone de normas, entendidas como reglas, sino también de principios.

Tales principios contienen mandatos de optimización que, en numerosas situaciones, colisionan entre sí e inevitablemente con otros principios y bienes jurídicos tutelados constitucionalmente.

Es preciso considerar que los principios constitucionales sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas y se emplean como fuente integradora del derecho.

Es decir, dan fundamento a las normas y sirven para la interpretación e integración del orden jurídico.

Las normas de la Constitución nacional contienen principios de valor diferente debido a que los bienes jurídicos tutelados son de diferente valor.

Así, en la inmensa mayoría de casos, no es igual el valor “vida humana” que el valor “propiedad”. (Ello no quita que, bajo determinadas circunstancias excepcionales este principio no sea aplicable). Tampoco es igual el valor “libertad” cuando se trata de tutelar la libertad de un hombre o la libertad de comercio, etcétera.

Entre los diferentes bienes jurídicos tutelados por distintas normas del mismo cuerpo orgánico constitucional, que los garantiza, existe una graduación axiológica de acuerdo a los principios que la propia Constitución salvaguarda.

Es evidente, en el caso de la Ley Nro. 9.918, que en su texto se reconoce la supremacía del principio previsto en los Artículos 14 bis, 75 inciso 22) y 75 inciso 23) por sobre lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 125 de la Carta Magna.

Los principios de no regresividad y progresividad.

La obligación de progresividad en materia de derechos sociales está incorporada por la República Argentina a su ordenamiento constitucional, como consecuencia de la inclusión de los tratados internacionales de derechos humanos en el Artículo 75 inciso 22) de la Constitución nacional.

Entre esos tratados se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La premisa sustancial de la obligación de progresividad es la prohibición de adoptar cursos regresivos, desde el punto de vista político y jurídico en desmedro del goce de los beneficios que consagran los derechos económicos, sociales, laborales y culturales.

Prohibición que asume el propio Estado, que debe hacerlo efectivo en todas sus áreas y competencias, fundamentalmente en materia de seguridad social y ancianidad, así como diversos poderes y estamentos, entre ellos, naturalmente, la Nación y las Provincias.

La condición de empleados de una persona jurídica privada comercial (Nuevo BERSA) parecería levantar un impedimento insalvable a la hora de pretender la Provincia hacer efectivo el Artículo 1º de la Ley 9.918 en cuanto a la incorporación del personal del Banco a la Caja de Jubilaciones de la Provincia.

Esta valla la sortea la propia Constitución, cuando consagra las garantías de igualdad y no discriminación como valor fundamental y como derecho humano.

El Artículo 75 inciso 22) de la Carta Magna incorpora al orden legal interno el Pacto de San José de Costa Rica que en su 26º establece: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En este orden axiológico se inserta la Ley Nro. 9.918, a través de la cual el Estado provincial ha cumplido con la obligación de hacer efectivo ese proceso de progresividad que le exigen claras directivas del Pacto de San José de Costa Rica y el Artículo 75 inciso 23) CM.

Si una Provincia puede brindarle mejor protección ante la ancianidad a un grupo de trabajadores bancarios que se desempeñan en su territorio -y así lo ha puesto de manifiesto en

la Ley Nro. 9.918 sancionada con posterioridad a la entrada en vigencia de reforma constitucional del año 1994-, mantenerlos trabajando en el mismo ámbito laboral en inferioridad real de condiciones, desigualdad y discriminación con relación a otros bancarios, resulta un despropósito que vulnera claras disposiciones y principios constitucionales.

Tampoco es fundamento suficiente argüir que, en razón de que continúa vigente la Ley Nacional Nro. 24.421 y se distribuyeron entre la Nación y las Provincias la competencia funcional en materia de seguridad social (con motivo de la reforma del año 1994), la garantía de igualdad y no discriminación deben ceder, olvidándonos de que estos derechos fundamentales son expresión de principios constitucionales consagrados en los Artículos 14 bis, 16, 75 inciso 22) y 75 inciso 23) del mismo cuerpo legal de superior jerarquía.

El Artículo 75 inciso 23) de la Carta Magna impone al Congreso de la Nación el deber de "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

De esta manda constitucional se desprende:

a) Que existen cuatro categorías de personas que son consideradas por la Constitución vulnerables y por ende, destinatarias de la protección del Estado nacional y de los Estados provinciales.

La ley que es el quid de este proyecto de resolución se orienta precisamente a dar efectividad al derecho a la igualdad y no discriminación en materia de protección ante la contingencia de la vejez, brindándole la posibilidad a un grupo de empleados bancarios de ingresar como afiliados a la Caja de Jubilaciones de la Provincia, debido a que su sistema -el sistema provincial entrerriano- otorga una serie de beneficios y ventajas superadoras de las que reconoce la ANSeS en iguales circunstancias.

b) La Ley 9.918 es una norma ajustada a la Constitución nacional, como derivación lógica y razonada de otras normas y principios de rango superior, contenidos en sus Artículos 14 bis, 16, 75 incisos 22) y 23).

c) El 07/07/2009 -fecha de promulgación de la Ley Nro. 9.918- el Estado provincial se encontraba legitimado para reglamentar íntegramente la Ley Nro. 9.918 -y aún lo está-, incluyendo en el texto del Decreto Nro. 3.912 Gob (20/10/2010), a los trabajadores bancarios mencionados en el Artículo 1º (además de los empleados del IAPSER, incorporados al sistema previsional provincial en cumplimiento de la mencionada normativa).

Ante cualquier alusión a la Ley Nacional 24.241 y a un eventual conflicto, reiteramos: la Caja de la Provincia de Entre Ríos supera a la ANSeS en cuanto a las prestaciones que brinda, reconociendo una serie de derechos, ventajas y beneficios para la ancianidad que superan los parámetros de aquella.

De allí entonces que, cuando el Artículo 125 2º párrafo de la CN distribuye competencias en materia de seguridad social, otorgándole a la Nación los trabajadores de empresas privadas y del Estado nacional y a las Provincias los trabajadores del Estado y los profesionales, provoca, en algunas circunstancias, desigualdades írritas que las Provincias están en su legítimo derecho subsanar cumpliendo expresas mandas constitucionales que contienen principios de diferente jerarquía axiológica.

Es por ello que la Ley Nro. 24.241 (1993) debe ceder ante lo ordenado por los Artículos 14 bis, 16 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución nacional (1994).

La prioridad de los fines enunciados por nuestra Carta Magna, en orden a la superación de las diferencias que impiden la igualdad de posibilidades y la igualdad ante la ley justifican la reglamentación de la Ley Nro. 9.918 que se solicita completar por este proyecto de resolución. Transferencia a la Caja de Jubilaciones de aportes administrados por la ANSeS.

La comprensión de la validez de normas y principios constitucionales que superan las injustas disposiciones de la Ley Nro. 24.421, así como también la distribución de competencias (de aportantes y de jubilados) en materia de seguridad social que realiza el Artículo 125 segundo párrafo de la CN, justifica el traspaso de los trabajadores bancarios contenidos en el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.918 a la Caja provincial.

Ateniéndonos al flujo de fondos la Caja de Jubilaciones de la Provincia se beneficiará al recibir aportes de aproximadamente 250 trabajadores bancarios, que perciben un haber promedio mensual de \$ 18.000,00.

Destacamos además que no será significativo, -ni para la Caja ni para la ANSeS- la incorporación de afiliados, -además de los que se mencionan en el párrafo anterior- ya que, sólo un reducido número -que oscila entre 40 a 50 trabajadores-, se incorporaría en edad próxima a la jubilación. (El resto está en situación de aportar durante extensos períodos).

La reglamentación de la Ley Nro. 9.918 deberá disponer el traspaso de los aportantes -trabajadores en actividad- y de los aportes -administrados por la ANSeS- a la Caja de Jubilaciones de la Provincia, para integrarlos al sistema provincial, con fundamento en las normas constitucionales que hemos señalado al justificar este proyecto.

De este modo, el Estado provincial saldaría una vieja deuda que mantiene con los bancarios, a quienes les otorgó un derecho que hasta el día de hoy no ha hecho efectivo por haberse abstenido de reglamentar íntegramente la Ley Nro. 9.918.

De cumplirse el propósito que alienta este proyecto, se eliminarían del agente financiero del Estado írritas desigualdades reales y discriminación en perjuicio de trabajadores bancarios y se beneficiaría también nuestro sistema jubilatorio provincial, hoy en crisis.

Por todo ello invitamos a los señores diputados a acompañarnos dándole aprobación a este proyecto.

María E. Bargagna

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.891)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la adhesión de la provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 27.092, que instituye el 2 de octubre de cada año como "Día Nacional de la No Violencia".

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Educación, Deportes y Prevención de Adicciones, es el órgano de aplicación de la presente ley, que incorpora la fecha al calendario escolar y promueve las actividades tendientes a la difusión del conocimiento y significado de la conmemoración entre los estudiantes.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

ALMARÁ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En Argentina, fue instituido el 2 de octubre como el "Día Nacional de la No Violencia", a través de la Ley Nro. 27.092 e invita a las jurisdicciones a adherir mediante su Artículo 3º. Esta medida tiene como principal antecedente la Resolución 61/271 aprobada durante el año 2007 por la Organización de las Naciones Unidas, mediante la cual se instaura al 2 de octubre de cada año como el "Día Internacional de la No violencia", y en su inciso 2º "invita a todos los Estados Miembros, a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales y no gubernamentales y a los particulares a celebrar de manera apropiada el Día Internacional de la No Violencia y a difundir el mensaje de la no violencia por medios como las actividades educativas y de sensibilización de la opinión pública".

Estas iniciativas han sostenido los conceptos de no violencia, tolerancia, respeto pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales, desarrollo, democracia, entendimiento mutuo y respeto a la diversidad, y la interrelación permanente entre ellos.

El día propuesto tiene su causa y corresponde al aniversario del natalicio de Mahatma Gandhi, líder del movimiento de Independencia de la India y principal propulsor de la filosofía y estrategia de la no violencia. Su figura, enlazada a su inquebrantable creencia y compromiso en la no violencia incluso bajo condiciones opresivas y frente a retos aparentemente

inalcanzables, ha sido inspiración de numerosos movimientos por los derechos civiles en todo el mundo.

Las acciones emprendidas por Mahatma Gandhi para mitigar la pobreza, expandir los derechos de las mujeres, crear armonía religiosa y étnica y eliminar las injusticias del sistema de castas, se afirmaron en el principio de que “los medios justos llevan a fines justos”, es decir, sostenía la irracionalidad de utilizar medios violentos para alcanzar una sociedad pacífica.

En el libro “Las Políticas de la Acción No Violenta”, Gene Sharp, líder en la academia de la resistencia no violenta, define: “La acción no violenta es una técnica por medio de la cual las personas que rechazan la pasividad y la sumisión, y que ven a como algo esencial, pueden llevar adelante sus conflictos sin violencia. La acción no violenta no es un intento por prevenir o ignorar el conflicto. Es una respuesta al problema de cómo actuar efectivamente en política, especialmente cómo ejercer los poderes de manera efectiva”.

En nuestro país la experiencia más importante de acción no violenta ha sido la lucha de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, quienes desde octubre de 1977 durante el estado de sitio y bajo el gobierno de facto que llevó a cabo la más tremenda política de terror, se reúnen y realizan manifestaciones pacíficas públicas, pidiendo saber el paradero de sus hijos y nietos secuestrados y exigiendo justicia y respeto por los derechos humanos.

El presente proyecto propone establecer el 2 de octubre de cada año, como “Día Nacional de la No Violencia” en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, e incorporarlo al calendario escolar a fin de desarrollar contenidos destinados a la comprensión del significado, promoviendo la conciencia sobre el mensaje de la no violencia para que toda la sociedad pueda alcanzar esta visión y logre adoptarla para la resolución de distintos conflictos, ya sean individuales o colectivos.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares la sanción del presente proyecto de ley.

Rubén O. Almará

Anexo I

Conmemoraciones

Ley 27.092 “Día Nacional de la No Violencia”.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º — Institúyese el 2 de octubre de cada año como Día Nacional de la No Violencia.

ARTÍCULO 2º — El Ministerio de Educación de la Nación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá la incorporación de la fecha mencionada en el artículo precedente en el calendario escolar e implementará actividades tendientes a difundir entre los alumnos el conocimiento y significado de la conmemoración.

ARTÍCULO 3º — Invítase a las jurisdicciones educativas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley a los mismos efectos dispuestos en el Artículo 2º.

ARTÍCULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

—A la Comisión de Legislación General.

XV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.892)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese el Artículo 12º bis a la Ley de Suelos Nro. 8.318/89, el que a continuación se transcribe:

“Artículo 12º bis.- La autoridad de aplicación podrá eximir o reducir la carga tributaria del impuesto inmobiliario rural a los productores que utilicen prácticas de labores de servicios ecosistémicos, esquematizando beneficios escalonados según la superficie a conservar, teniendo presente el productor que a mayor superficie planteada de conservación, podrá obtener una mayor desgravación impositiva siempre en el marco previsto en la presente ley, en cuanto a años y tipos de prácticas.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MENDOZA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde mediados del siglo XX, el incremento en la conversión de ecosistemas naturales en tierras de cultivo y pasturas, junto con la aplicación de prácticas agropecuarias de manejo inadecuadas, se han vuelto una amenaza a la integridad de distintas ecoregiones. Esta conversión de ecosistemas naturales ha traído aparejada la disminución en la provisión de servicios ecosistémicos, lo cual, por ende, afecta el bienestar de los seres humanos y reduce las oportunidades de desarrollo a mediano y largo plazo, al incrementar, por ejemplo, la erosión de los suelos y reducir la productividad, aumentando el riesgo de cambios no lineales en los ecosistemas y disminuyendo la calidad de vida de los sectores más vulnerables de la sociedad.

En la actualidad todos los ecosistemas presentan cierto grado de deterioro. Este se manifiesta en alteraciones del ciclo hidrológico, pérdida de biodiversidad y suelo, contaminación agua suelo y aire entre otros eventos. Desde el punto de vista práctico, el deterioro representa reducción en la producción agropecuaria y mayor efecto en intensidad de fenómenos meteorológicos, sequías, heladas, inundaciones, etcétera, con las consecuentes pérdidas humanas y económicas.

El origen de la problemática del deterioro es compleja y diversa: sobre pastoreo, deforestación, cambios de uso de suelo, cambio climático, contaminación, fragmentación del hábitat, entre lo más general a nivel mundial. Si bien es importante cuantificar origen y tasa de deterioro, es urgente el buscar soluciones a éste.

El deterioro de los ecosistemas incluye la pérdida de la cubierta vegetal, ocasionando altos escurrimientos de agua y pérdida de suelo, principalmente. Una solución relativamente simple es a través de resiembras de pastizales, trasplantes de arbustivas, reforestación en áreas boscosas ó remediación en áreas contaminadas, dependiendo del caso.

Terrazas con vegetación nativa

El suelo como sistema multifuncional que sustenta los ecosistemas terrestres, es un recurso natural que dispone la sociedad para garantizar su seguridad alimentaria; aportando beneficios a la humanidad por medio de los bienes y servicios que produce.

Con la incorporación de las terrazas en los proyectos de sistematización se logra una convergencia entre la necesidad de preservar el recurso suelo y de mejora de la biodiversidad y la de la parte aérea de los ecosistemas. Lo que se busca es incrementar una mayor heterogeneidad ambiental a escalas locales, y reestablecidos lo procesos ecosistémicos, se espera una mayor diversidad funcional y por lo tanto, se mejorarán las posibilidades para actividades productivas sostenibles.

Se ha comprobado que el uso de terrazas con vegetación nativa, es beneficioso para la conservación de la biodiversidad, la conexión del paisaje y la acumulación de carbono en el suelo.

Contexto actual

La Aldea Santa María, ubicada en el departamento entrerriano de Paraná, es un área obligatoria de conservación y manejo de suelos (Decreto Nro. 2.697/1995 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de Entre Ríos). Fue declarada "Capital Provincial de la Conservación del Suelo", debido a que fue el primer sitio en adoptar la sistematización de tierras en terrazas como tecnología para el control de la erosión hídrica.

La Ley Provincial Nro. 8.318 de conservación de suelos prevé el acceso a estímulos a productores de las áreas declaradas de conservación y manejo, otorgándoles una reducción diferencial en el valor del impuesto inmobiliario rural. La implementación de la ley y la

experiencia en la Aldea Santa María permitieron reducir la erosión hídrica que constituía la limitante principal para la producción agropecuaria en la provincia.

Esto demuestra que los incentivos a la conservación como instrumentos de gestión pueden contribuir a minimizar la degradación de los recursos naturales, y que la aplicación de tecnologías de conservación de suelos puede crear condiciones favorables para la conservación y/o recuperación de la biodiversidad, permitiendo recuperar la riqueza de especies, incrementar la diversidad biológica y mejorar el funcionamiento general del ecosistema.

Con la finalidad de proteger los ecosistemas naturales a través del manejo y el aprovechamiento sustentable de los servicios ecosistémicos, el proyecto "Incentivos para la conservación de servicios ecosistémicos de importancia global" tiene como objetivo diseñar y evaluar diferentes mecanismos de pago por servicios ecosistémicos como herramienta para asegurar la conservación y el manejo sustentable a largo plazo de los ecosistemas, con énfasis en el desarrollo y la aplicación de buenas prácticas agropecuarias en sistemas agrícolas y agrícola-ganaderos, que permitan mitigar y reducir la erosión de suelo, la pérdida de agua y los procesos de degradación de los recursos naturales.

En Entre Ríos el proyecto tiene como fin último promover un cambio en la legislación vigente, que no solamente contemple la conservación del suelo sino tener una mirada más amplia e integral, que abarque la totalidad de los recursos naturales. En la primera etapa se logró instalar el proyecto en campos de 36 productores agropecuarios de la Aldea Santa María, como proveedores de servicios ecosistémicos en Entre Ríos, grupo representativo de los productores del área, tratándose de establecimientos muy subdivididos de pequeñas superficies.

Marco jurídico

Revisión del marco legal existente

Introducción a la Legislación nacional. De acuerdo con la Constitución nacional (CN), a partir de la reforma constitucional de 1994, las Provincias delegaron en la Nación la potestad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, las cuales son exigibles a lo largo y a lo ancho del país, y se reservaron, al mismo tiempo, la competencia de complementar dichas normas con otras que pueden ser más exigentes, pero nunca inferiores a las normas establecidas por la Nación.

- La Constitución nacional, establece que todos tenemos derechos a gozar de un ambiente sano (Artículo 41).
- Las Provincias tienen el dominio de los recursos naturales existentes en su territorio (Artículo 124).

La legislación en materia ambiental existente en Argentina se encuentra dispersa en diversas leyes que tratan problemáticas específicas, dado que no hay un código de derecho ambiental.

A partir de la reforma de la Constitución nacional, en 1994, se estableció un régimen por el cual se dispone que la Nación tiene a su cargo el dictado de leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental y las provincias tienen a su cargo el dictado de normas para complementar los mencionados presupuestos.

Hasta el momento se han sancionado las siguientes leyes de presupuestos mínimos:

- Ley 25.675/2002: Política ambiental nacional.
- Ley 25612 /2002: Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios.
- Ley 25670/ 2002: Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBs.
- Ley 25675/2002: Ley general de política ambiental.
- Ley 25688/2002: Régimen de gestión ambiental de aguas.
- Ley 25831/2003: Acceso a la información pública ambiental.
- Ley 25.916/2004: Gestión de residuos domiciliarios.
- Ley 26.331/2007: Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

Ley General del Ambiente

En función a la competencia delegada por el Artículo 41 de la Constitución nacional, el Congreso nacional sancionó en el año 2002 la Ley Nro. 25.675, conocida como "Ley General del Ambiente" (LGA), que establece los lineamientos e institutos principales de la política nacional.

Esta ley tiene supremacía jurídica sobre otra normativa en la materia, y se utiliza para la interpretación y aplicación de la legislación específica ambiental, la cual mantendrá su

vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en la Ley Nro. 25.675. La ley de referencia, se presenta como el cuadro marco a partir del cual deben ser construidas las normas ambientales sectoriales, es decir, específicas sobre temáticas determinadas, que deben inscribirse dentro de las líneas generales que presenta la legislación nacional.

El presupuesto mínimo implica una protección legal básica y uniforme para todo el país. Una norma de presupuestos mínimos coloca a todos los habitantes de Argentina en un pie de igualdad en relación a la calidad ambiental.

Cafferatta define a los presupuestos mínimos como normas de base, umbral, comunes -en el sentido que constituyen denominador común-, sobre las cuales se va a construir el edificio total normativo de la tutela ambiental en la Argentina, de organización federal y, según el decir de otros autores, es "...uniformidad relativa, de piso inderogable".

En definitiva, los presupuestos mínimos ambientales son institutos básicos, comunes para todo el territorio nacional que son plenamente operativos y eficaces en cada provincia -y municipio-, a excepción de que exista en la provincia -o municipio- una norma local que provea mejor, más ampliamente y en mayor grado a la tutela del ambiente. La subsidiariedad que se busca en el actuar conjunto de los tres niveles de gobierno, tendrá su inicio en la intervención del gobierno local, es decir los municipios, en una primera instancia, como consecuencia de la inmediatez que poseen éstos sobre la realidad ambiental de sus territorios.

El principal logro es que determina una tutela mínima de protección ambiental, uniforme para todo el territorio nacional, imponiendo condiciones necesarias para el resguardo del ambiente. Asimismo enumera principios de la política ambiental los cuales deberán tenerse presente para interpretar y aplicar normativas, considerando que la misma debe estar sujeta a los principios de congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, responsabilidad, progresividad, subsidiariedad, sustentabilidad y solidaridad.

Los principios se encuentran expresamente contemplados en la Ley Nro. 25.675 general del ambiente, son los siguientes:

- Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios ambientales.

- Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse sin comprometer las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

- Principio de responsabilidad: El generador de ambientes degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición.

- Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

- Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

- Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

- Principio de subsidiariedad: El Estado nacional tiene la obligación de colaborar y participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la prevención y protección ambientales.

- Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar.

- Principios de cooperación: El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efecto transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta por la Nación y los Estados provinciales.

- Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas, proyectadas en un cronograma temporal para facilitar el cumplimiento de esos objetivos.

La legislación se encuentra en vías de actualización a través de diferentes institutos. Por ser un país federal su legislación ambiental se encuentra repartida por regiones siendo

cada provincia autónoma. Cabe aclarar que en cuanto a su uniformidad, la Argentina posee graves falencias por cierto desorden y descoordinación legal en ciertas áreas.

La Constitución nacional vigente contiene normas de naturaleza reguladora de la actividad económica, tanto técnica como administrativa. La planificación territorial es el primero de los instrumentos adecuados para la protección del medio ambiente, y no existe planificación con fines de protección del medio de tipo imperativo que limiten la libre disposición del suelo y del territorio en su conjunto.

Es necesario instalar en las áreas productivas, criterios de sustentabilidad económica ambiental, tomando como base la puesta en vigencia concreta de la legislación existente en la materia, y el diseño de nuevos instrumentos para el logro de este objetivo.

Consejo Federal de Medio Ambiente (05/07/1993)

El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) es la máxima autoridad ambiental de la República Argentina, constituido el 31 de agosto de 1990 en la ciudad de La Rioja. Sin embargo, recién el 5 de julio de 1993 el COFEMA fue reconocido por los gobiernos provinciales -en el Pacto Federal Ambiental- como un instrumento válido para la regulación y coordinación de la política ambiental.

Esta nueva institucionalidad ambiental del país se definió en el año 2002, cuando el Congreso de la Nación Argentina aprobó la Ley General de Ambiente Nro. 25.675 (de presupuestos mínimos), en la cual se ratifica el Acta Constitutiva del COFEMA y el Pacto Federal Ambiental suscripto en Luján.

Componen el COFEMA: el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable como representante del Estado nacional y la máxima autoridad ambiental de cada una de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

Sus funciones son:

- 1 - Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
- 2 - Coordinar estrategias y programas de gestiones regionales y nacionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
- 3 - Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
- 4 - Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
- 5 - Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre comunidad y Estado.
- 6 - Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.
- 7 - Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.
- 8 - Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población.
- 9 - Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.
- 10 - Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.
- 11 - Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Pacto Federal Ambiental

Este instrumento en su considerando establece: que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente, son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se tomó conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD-92), hacen indispensable crear los mecanismos federales que la Constitución nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En Consecuencia, La Nación y las Provincias acuerdan:

I - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo acuerdos marco entre los Estados Federados y entre éstos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia los postulados del Programa 21 aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD 92).

II - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

III - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.

IV - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI - Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas Legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiera.

VII - El Estado nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos

Pero este camino debe ir acompañado de la promoción de la evolución cultural en la ciudadanía a partir de herramientas educativas que permitan lograr el consenso y generalización del criterio que los recursos naturales son la base de la actividad económica presente y futura deben ser utilizados sustentablemente.

En esta línea, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su Artículo 22 establece: "Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común."

Y en su Artículo 83 establece: "El Estado fija la política ambiental y garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. El poder de policía en la materia será de competencia concurrente entre la Provincia, municipios y comunas."

Asegura la preservación, recuperación, mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica. Promueve la creación de bancos estatales de reservas genéticas de especies y prohíbe la introducción de las exóticas perjudiciales. Promueve el consumo responsable, el uso de tecnologías y elementos no contaminantes, las prácticas disponibles más avanzadas y seguras, una gestión integral de los residuos y su eventual reutilización y reciclaje. Fomenta la incorporación de fuentes de energía renovables y limpias. Establece medidas preventivas y precautorias del daño ambiental."

Asimismo el Artículo 84 dice que: "Un ente tendrá a su cargo el diseño y aplicación de la política ambiental. Son sus instrumentos, sin perjuicio de otros que se establezcan: la evaluación ambiental estratégica; un plan de gestión estratégico; el estudio y evaluación de impacto ambiental y acumulativo; el ordenamiento ambiental territorial; los indicadores de sustentabilidad; el libre acceso a la información; la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que afecten derechos y la educación ambiental, atendiendo principalmente a las culturas locales. La ley determinará la creación de un fondo de recomposición ambiental, y estrategias de mitigación y adaptación vinculadas a las causas y efectos del cambio ambiental global."

Concordantemente el Artículo 85 establece: "Los recursos naturales existentes en el territorio provincial corresponden al dominio originario del Estado entrerriano, que ejerce el control y potestad para su aprovechamiento, preservación, conservación y defensa. Las leyes que establezcan su disposición deben asegurar su uso racional y sustentable y atender las necesidades locales."

El Estado propicia por ley la creación de superficies conservadas, sobre la base de estudios técnicos. Reconoce el derecho de sus propietarios a recibir compensaciones económicas y exenciones impositivas, en su caso.

El Estado asegura la gestión sustentable y la preservación de los montes nativos, de las selvas ribereñas y de las especies autóctonas, fomentando actividades que salvaguarden la estabilidad ecológica. El propietario de montes nativos tiene derecho a ser compensado por su preservación.

El suelo es un recurso natural y permanente de trabajo, producción y desarrollo. El Estado fomenta su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, degradación y erosión, y regula el empleo de las tecnologías de aplicación para un adecuado cumplimiento de su función social, ambiental y económica.”

Marco normativo con esquema de compensación de desgravación impositiva

La Ley Nro. 8.318/89 de la Provincia de Entre Ríos sobre conservación de suelos establece en su Artículo 1º que se declare “de interés público y sujeto a uso y manejo conservacionista a los suelos de la Provincia que por sus condiciones naturales y por acción antrópica; manifiesten síntomas o susceptibilidad de degradación.

Se incluye en el concepto de degradación a los efectos provocados por erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad, acidificación, salinidad y el drenaje inadecuado.”

Y en su Artículo 2º establece que a “los efectos previstos en el artículo anterior, se adecuará la utilización de los suelos conforme a una actitud para distintos niveles de incorporación de tecnología y teniendo en cuenta las posibilidades técnicas y económicas del productor.”

El Artículo 7º dispone que se “declarará área de conservación y manejo de suelos obligatorio, a toda zona donde los procesos de degradación tiendan a ser crecientes y/o se desarrollen en un ámbito que no solo alcance al productor individual, sino que los efectos se prolonguen en el espacio y en el tiempo. En este caso los productores involucrados están sujetos a prácticas de conservación y manejo obligatorio.

Según las características de los trabajos de conservación realizados en las áreas de conservación y manejo se establece la siguiente reducción del impuesto inmobiliario:

- Prácticas permanentes: exención o reducción del impuesto inmobiliario provincial, sobre superficie afectada con este tipo de prácticas durante un plazo no mayor de diez (10) años y siempre que las prácticas se mantengan durante ese período.
- Prácticas semipermanentes: exención o reducción del impuesto inmobiliario provincial, sobre superficie afectada con este tipo de prácticas, por un plazo de dos (2) a cinco (5) años y siempre que las prácticas se mantengan durante dicho período.
- Prácticas anuales: exención o reducción del impuesto Inmobiliario provincial, sobre la superficie afectada con este tipo de prácticas, por un plazo no mayor de dos (2) años y siempre que la práctica se mantenga por dicho lapso.

La autoridad de aplicación fijará los tipos de prácticas, los plazos y los porcentajes que se reducen del impuesto inmobiliario según el área.”

El Artículo 13º dispone que la Provincia apoyará la conservación y manejo de suelos mediante créditos especiales, atención de problemas de infraestructura, cesión en préstamo o comodatos de maquinarias específicas, etcétera.

En el marco de la Ley Provincial Nro. 8.967/95 se crea el Sistema Provincial de Áreas Protegidas. Esta norma establece la posibilidad de reconocer áreas naturales protegidas en tierras privadas, las cuales integrarán el Sistema Provincial de Áreas Protegidas, si media un convenio con el titular del predio. Define como área natural protegida a todo espacio físico que siendo de interés científico, educativo y cultural por sus bellezas paisajísticas y sus riquezas de fauna y flora autóctona, son objeto de especial protección y conservación, limitándose la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia de sus elementos naturales a perpetuidad.

La ley prevé una reducción de la carga tributaria en relación al impuesto inmobiliario, así como la posibilidad de establecer otros beneficios o estímulos.

En este sentido el Artículo 14º establece que “podrán incorporarse al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, predios de propiedad privada, previo convenio suscrito con su titular.

El Poder Ejecutivo provincial podrá exceptuar o reducir la carga tributaria del impuesto inmobiliario sobre la superficie afectada como área natural protegida, durante el plazo que el mismo estipule y si durante el cual se da cumplimiento a las normativas para ellas. La autoridad

de aplicación fijará los plazos y los porcentajes que se reducen del impuesto inmobiliario, según el área. Asimismo, podrá contemplar otros estímulos para motivar la concreción de las mencionadas áreas.”

Actualmente se encuentra en revisión (con media sanción de la Cámara de Diputados) en la Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos el proyecto de ley de conservación de pastizales naturales que prevé un sistema de reducción impositiva para aquellos productores que conserven los pastizales naturales y se promueve la posibilidad de generar un sello de calidad para la carne que sea criada a base de pastizales.

El Artículo 1º declara “de interés provincial la conservación, defensa, preservación, mejoramiento, aprovechamiento y protección de los pastizales naturales, que se encuentren bajo el dominio público o privado, por constituir un patrimonio natural de importancia socio-económico; así como toda política pública que genere incentivos para el cuidado de los pastizales naturales en todo el territorio de la provincia.”

Determina en su Artículo 15º que se aplique “el Índice de Contribución a la Conservación de Pastizales Naturales (ICP) para establecimientos rurales en el ámbito de la provincia, a través del cual se obtendrán las calificaciones necesarias para la selección y promoción de establecimientos rurales para su ingreso al régimen de reservas naturales privadas, previsto en la correspondiente ley.”

Y concordantemente el Artículo 16º determina que se utilice “el Índice de Contribución a la Conservación de Pastizales Naturales (ICP) para establecimientos rurales, con el fin de perfeccionar la ecuación de liquidación del impuesto inmobiliario rural, toda vez que el mismo podrá intervenir para morigerar las obligaciones de productores con actitud conservacionista (proveedores de servicios ecosistémicos); y por el contrario aumentar las alícuotas de aquellos productores que aún en zonas de gran valor agroecológico (con impuestos menores), resuelven el reemplazo de los ambientes naturales.”

Asimismo innova en su Artículo 17º cuando establece el trabajo interinstitucional: “se trabajará en conjunto con otras instituciones y se celebrarán convenios de trabajo para la ejecución de tareas de campo y mediciones de satélite entre organismos públicos y privados, tales como el INTA, las universidades que se desempeñan en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, organismos de investigación dependientes del CONICET, entre otros.”

Luego de la aplicación del ICP según el Artículo 18º “los adherentes a la presente ley, y a modo de incentivo por la adhesión al régimen de reservas privadas gozarán de beneficios impositivos, fiscales y/o crediticios.”

En consecuencia el Artículo 19º autoriza al “Poder Ejecutivo a exceptuar o reducir la carga tributaria del impuesto inmobiliario sobre la superficie afectada como pastizal natural, durante el plazo que el mismo estipule y si durante el cual se da cumplimiento a las normativas para ellas. La autoridad de aplicación fijará los plazos y los porcentajes que se reducen del impuesto inmobiliario, según el área. Asimismo, podrá contemplar otros estímulos para motivar la concreción de las mencionadas áreas.”

A los fines de alcanzar incrementar la escala de los esquemas de los servicios ecosistémicos a un nivel lo suficientemente elevado para asegurar servicios ambientales a largo plazo, es fundamental el abordaje jurídico en torno al tratamiento de la normativa vigente y la creación de normativa que permita alcanzar estos objetivos, procurando beneficios para aquellos que generen conservación de suelos.

De lo expuesto antes dicho surge la necesidad de presentar esta propuesta normativa de régimen para las deducciones en base a las opciones de uso de la tierra que generan beneficios ambientales adicionales de carbono y biodiversidad.

Como se mencionó en párrafos anteriores el presente proyecto tiene por objetivo mitigar y reducir la erosión del suelo y los procesos de degradación al tiempo que deberá generar mayores beneficios ambientales para la sociedad entrerriana. El esquema de incentivos busca como fin un único servicio ambiental que será la recuperación del suelo, que genere beneficios ambientales adicionales de carbono y biodiversidad.

La experiencia piloto busca promover un cambio en el uso de la tierra desde la actual modalidad de cultivo en terrazas hacia el uso de terrazas con vegetación nativa que se ha comprobado es beneficioso para la biodiversidad.

Luego de la Ley Nro. 8.318/89 y de la presentación del proyecto de ley de conservación de pastizales naturales que prevé un sistema de reducción impositiva es necesario desarrollar

mecanismos operativos y de regulación favorables para incorporar en la ley la provisión de beneficios ambientales asociados a biodiversidad y carbono.

En base al marco regulatorio existente, la propuesta técnica de terrazas vegetadas, llevado a cabo por el proyecto de “servicios ecosistémicos de importancia global”, se propone el nuevo régimen para las deducciones en base a las opciones para el uso de la tierra que generen beneficios ambientales adicionales de carbono y biodiversidad. Para ello se plantea un marco normativo de desgravación impositiva y que regule los lineamientos y procedimientos para la preparación y aprobación de los planes de gestión en el marco del nuevo régimen.

Las actividades del hombre ejercen una presión cada vez mayor sobre los recursos naturales. Resulta entonces fundamental formular e implementar políticas públicas que permitan prevenir y transformar de forma efectiva y democrática la conflictividad socio-ambiental que se deriva de tal presión.

Por todo lo expuesto, solicito a esta Cámara que me acompañe para la aprobación de este proyecto.

Pablo N. Mendoza

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XVI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.896)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo provincial “La Semana de la Fiesta de la Bagna Cauda”, a llevarse a cabo desde el día sábado 25 de julio al día domingo 2 de agosto del 2015, en la ciudad de Paraná.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las actividades son instrumentadas desde hace varios años por la institución “Familia Piamontesa de Paraná”, organización miembro de la Federación de Asociaciones Piamontesas Argentinas, miembro de “Piemontesi nel Mondo” – Torino – Italia.

La comisión directiva, con gran esfuerzo y dedicación, realiza la mencionada actividad, que significa el rescate y puesta en valor de las costumbres, tradiciones e identidad piamontesa, por lo que merece el acompañamiento de este Cuerpo legislativo.

El mencionado evento cultural, ha sido declarado de interés municipal en el año 2014 y en el año 2015, por la Municipalidad de la ciudad de Paraná.

El programa tiene previsto las siguientes actividades:

Comienzo el día sábado 25 de julio a las 11 hs con una recorrida por la peatonal de Paraná, con trajes típicos y banderas, acompañados por músicos, difundiendo y repartiendo folletos.

El domingo 26 de julio a las 11 hs carpa gastronómica.

El miércoles 29 de julio, 19,30 hs presentación del libro “El Malón” de María Luisa Ferraris.

El viernes 31 de julio a las 20,30 hs encuentro coral: presentación del Coro de la Familia Piamontesa de Paraná.

El sábado 1º de agosto a las 14 hs encuentro de jóvenes piamonteses; a las 15 hs tours turísticos.

Finalizando el cronograma de actividades el día domingo 2 de agosto, a las 12,30 hs con el almuerzo de la gran Bagna Cauda.

Por las razones expuestas, se solicita el acompañamiento del presente proyecto de declaración.

Rosario M. Romero

XVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.897)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- En los procesos electorales de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos locales de la Provincia de Entre Ríos se utilizará la boleta única electrónica, de acuerdo a los criterios que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- La boleta única incluirá todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección y estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos o candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos o candidatos oficializadas, y contendrán:

- a. El nombre de la agrupación política;
- b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
- c. Cuando corresponda, la denominación y número o letra de identificación de las listas de precandidatos;
- d. La categoría de cargos a cubrir;
- e. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque la opción de su preferencia, y
- f. Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso "i", para que el elector marque la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos o candidatos.

ARTÍCULO 3º.- La boleta única se confeccionará observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- a. La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b. Las instrucciones para la emisión del voto;
- c. Dos (2) troqueles adheridos a un extremo de la boleta, con el mismo código impreso sobre ambos troqueles;
- d. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues; y
- e. La autoridad de aplicación establecerá el tipo y tamaño de letra, que será idéntico para cada una de las listas de precandidatos o candidatos, y las dimensiones de la boleta única de acuerdo con el número de listas de precandidatos o candidatos que intervengan en la elección.

ARTÍCULO 4º.- La tecnología de registro electrónico de la boleta única electrónica deberá garantizar:

- a) El secreto del sufragio.
- b) La inalterabilidad e individualidad de la información allí almacenada.
- c) La imposibilidad de reimpresión y/o regrabación.
- d) El escrutinio, tanto manual como electrónico.
- e) La auditoría de la información almacenada electrónicamente, de forma rápida, segura y transparente.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación dispondrá también la confección de plantillas de la boleta única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la boleta única. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten. También habrá un reproductor de sonido por cada centro de votación, con una grabación para guiar a aquellos electores no videntes que desconozcan el alfabeto Braille a encontrar los casilleros de los precandidatos o candidatos de su preferencia. En caso de ser necesario, el elector deberá ser provisto con dicho reproductor de sonido por la autoridad de mesa.

ARTÍCULO 6º.- Con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentaran ante la autoridad de aplicación, para cada lista oficializada de precandidatos o candidatos, la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identificará durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la boleta única.

Ningún precandidato o candidato podrá figurar más de una vez en la boleta única. Para las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la boleta única sólo una lista de candidatos por cada categoría de cargo electivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la autoridad de aplicación dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante la autoridad de aplicación. La misma resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados realicen dichas modificaciones, en la boleta única se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTÍCULO 7º.- Con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto eleccionario, la autoridad de aplicación determinará el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público. La autoridad de aplicación convocará a los apoderados de todas las agrupaciones políticas que formarán parte del sorteo, quienes podrán presenciarlo.

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación diseñará:

a. El modelo de boleta única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el Artículo 7º de la presente ley;

b. El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contendrán la nómina de la totalidad de los precandidatos o candidatos oficializados, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. Las listas se dispondrán en los afiches en el mismo orden en el que se consignen en la boleta.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación emitirá ejemplares del modelo de la boleta única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos del procedimiento estipulado en el Artículo 10º.

ARTÍCULO 10º.- La autoridad de aplicación notificará en el domicilio legal de cada agrupación política participante la convocatoria a una audiencia pública a realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días corridos del acto eleccionario. Esta notificación tramitará con habilitación de días y horas y deberá estar acompañada de copia certificada del modelo de boleta única propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En esta audiencia pública los apoderados de las agrupaciones políticas participantes serán escuchados en instancia única con respecto a:

a. Si los nombres y orden de los precandidatos o candidatos concuerdan con la lista oficializada;

b. Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el Artículo 7º de la presente ley;

c. Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;

d. Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el Artículo 6º de la presente ley;

e. Si las listas que se disponen en los afiches respetan el mismo orden que el de la boleta única;

f. Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector. Oídos los apoderados e introducidos los cambios pertinentes, la autoridad de aplicación aprobará la boleta única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia pública.

ARTÍCULO 11º.- Aprobado la boleta única y los afiches de exhibición de las listas completas, deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas serán remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijarán en lugares visibles dentro del establecimiento de votación.

ARTÍCULO 12º.- En caso de robo, hurto o pérdida de las boletas únicas y afiches de exhibición, serán reemplazados por boletas únicas y afiches suplementarios, de igual diseño, que estarán en poder.

ARTÍCULO 13º.- Si la identidad del elector no fuera impugnada, el presidente de mesa le entregará una boleta única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Antes de entregarla, el presidente de mesa deberá retirar uno de los dos troqueles de la boleta única y conservarlo en su poder.

ARTÍCULO 14º.- Una vez en el puesto de votación, el elector deberá marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la boleta única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector entregará la boleta única plegada al presidente de mesa para que éste verifique que el código impreso en el troquel adherido a la boleta única coincida con el código impreso en el troquel retirado en primer lugar. Verificados los códigos, el presidente de mesa procederá a retirar el segundo troquel de la boleta única y entregará la misma al elector para que éste la introduzca en la urna.

ARTÍCULO 15º.- Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para sufragar serán acompañadas al puesto de votación por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera. En el caso de corresponder, el presidente de mesa proveerá al elector de los elementos detallados en el Artículo 5º de la presente.

ARTÍCULO 16º.- La autoridad de aplicación hará publicar en su sitio web, en el Boletín Oficial y en diarios de circulación masiva, los facsímiles de la boleta única con la que se sufragará y de los respectivos afiches de exhibición de las listas completas. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la boleta única por los diversos medios de comunicación de alcance local.

ARTÍCULO 17º.- En caso de impugnarse la identidad de un elector, por parte de la autoridad de mesa o cualquiera de los fiscales, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho elector. Sin embargo, el presidente anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Luego colocará este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, deberá incluir la boleta única en el mismo, junto con el formulario. Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido a la autoridad de aplicación, quien determinará acerca de la veracidad de la identidad del elector.

ARTÍCULO 18º.- El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y precandidatos o candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón. Tachará de dicha lista a los electores que no hayan votado.

b. Guardará las boletas únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.

c. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas únicas plegadas y las contará. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de boletas únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras.

d. Examinará las boletas únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los que correspondan a votos impugnados.

e. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad y sin perder de vista en ningún momento la boleta única en cuestión.

f. Si la autoridad de mesa o algún fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la boleta única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la autoridad de aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

ARTÍCULO 19º.- Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una (1) opción electoral para una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente. Son considerados votos en blanco sólo aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una determinada categoría.

ARTÍCULO 20º.- Son considerados votos nulos:

- a. Los emitidos mediante boleta única de sufragio no oficializada;
- a. Los emitidos mediante boleta única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector;
- b. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del elector;
- d. Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta única;
- c. Aquellos emitidos en boletas únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

ARTÍCULO 21º.- El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente ley y en la Constitución provincial. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- a. Producción y actualización del registro de electores;
- b. Oficialización de candidaturas;
- c. Identificación del elector;
- d. Emisión del voto;
- e. Escrutinio de sufragios;
- f. Transmisión y totalización de resultados electorales. La incorporación de tecnológicas electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

ARTÍCULO 22º.- Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral debe contemplar y respetar los siguientes principios:

- a. Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable;
- b. Robusto: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- c. Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas;
- d. Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- e. Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- f. Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica;
- g. Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- h. Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- i. Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- j. Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- k. Recuperable ante fallas: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- l. Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- m. Comprobable físicamente: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual;
- n. Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores.

ARTÍCULO 23º.- La autoridad de aplicación deberá aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los electores, así como todos los principios enumerados en el Artículo 22º de la presente ley.

ARTÍCULO 24º.- La incorporación de la boleta única electrónica del tendrá las siguientes finalidades, que servirán como pautas interpretativas de su implementación:

a. Desde el punto de vista del elector:

1. Dotar al procedimiento de votación de una mayor celeridad, garantizando la máxima transparencia en la emisión y en el cómputo del sufragio.
2. Que, una vez realizada la selección por los candidatos de su preferencia a través de medios informáticos, el elector cuente además con un comprobante material donde pueda verificar su opción en texto visualmente legible, de forma de asegurarse que lo que se lea en ese comprobante sea lo mismo que se registró electrónicamente en este último.
3. Generar condiciones más sencillas para la realización del denominado "corte de boleta" del sistema tradicional, sustituyendo el corte material de boletas de papel por un mecanismo de simple elección informatizada.
4. Otorgar una mayor claridad al proceso de selección, ante la reciente proliferación de partidos y candidatos que pueden llevar a confusión del elector, como consecuencia de la profusión de boletas tradicionales de papel.
5. Facilitar la elección de candidatos pertenecientes a partidos o agrupaciones electorales que no cuentan con recursos logísticos y de fiscalización suficientes, evitando la generación de obstáculos para aquellos ciudadanos cuya intención es elegir a tales candidatos, partidos o agrupaciones.

b. Desde el punto de vista del Estado:

1. Complementar las ventajas del sistema de votación tradicional mediante la introducción de elementos tecnológicos que agilicen el proceso electoral, tanto desde el punto de vista del sufragio como del recuento.
2. Minimizar las deficiencias del sistema de votación tradicional, mediante la introducción de elementos tecnológicos tendientes a impedir prácticas ilícitas o el eventual incumplimiento de la normativa electoral vigente.
3. Alcanzar la uniformidad en la forma de registración de cada uno de los votos, con el fin de evitar las observaciones por defectos formales propias del sistema de votación tradicional.
4. Dotar de mayores elementos de seguridad al acto de la votación, con el fin de evitar eventuales prácticas ilegales.
5. Evitar la sustracción ilegal o la falta de boletas de papel, que puede ocurrir en el marco de los procesos de votación tradicionales.
6. Igualar las condiciones de elegibilidad de las distintas fuerzas políticas al utilizar un único soporte documental para el registro de todos los votos, evitando que aquellas fuerzas políticas que cuentan con menores recursos queden en inferioridad de condiciones respecto de otras que cuentan con una mayor capacidad.
7. Eficientizar los recursos ambientales, al disminuir la producción ineficiente de boletas tradicionales en papel.
8. Eficientizar el aspecto logístico de la distribución de boletas tradicionales de papel, al utilizar un único soporte documental para el registro de todos los votos.
9. Respetar las previsiones legales en materia electoral; en este sentido, el requerimiento de un soporte físico o documental donde materializar el voto se fundamenta en la necesidad de mantener las categorías tradicionales de votos previstas por la legislación actual (voto válido, en blanco, impugnado y recurrido).
10. Reducir los tiempos del escrutinio de mesa, mediante la automatización de la lectura de la información almacenada electrónicamente en los soportes físicos, aunque permitiendo también el recuento manual en caso de resultar necesario o requerido por alguno de los actores intervinientes en el proceso electoral.
11. Disminuir los plazos del recuento provisorio de votos y su divulgación a la población, mediante la introducción de procesos y sistemas que tiendan a uniformar la emisión, recepción y procesamiento de datos.

ARTÍCULO 25º.- De forma.

FONTANETTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los cada vez más sofisticados adelantos tecnológicos, han alcanzado también a la esfera de la administración electoral. Así, varios países de Sudamérica, han implementado el "voto electrónico", bajo diferentes modalidades, ya sea como Brasil, que en el año 1996 puso en funcionamiento el sistema de voto electrónico, o Venezuela, que comenzó a aplicarlo desde el año 1994, donde el tipo de sistema de votación electrónica fue cambiando desde sus comienzos, donde este último domingo se utilizó integralmente para la elección de Presidente con un reconocimiento y aceptación absoluta de todos los partidos, líderes y organizaciones políticas.

En éste sentido, resulta evidente que la Argentina ha quedado rezagada en el contexto de materia de sistema electoral, ya que nuestro país es el único que mantiene las boletas múltiples.

Sin embargo, si se quiere dar un salto cualitativo en materia electoral, se deben buscar mecanismos superadores que involucren la seguridad en la emisión del sufragio y la tecnología que con las previsiones del caso, permita celeridad en el recuento de votos, simplicidad en el manejo de las opciones y economía en el gasto del Estado y de los partidos políticos.

Se ha estudiado por años modernizar el voto. Algunas Provincias ya cuentan con la legislación que establece automatizar los procesos y desde el 2011 algunas localidades despuntaron en su uso, sin embargo, por ahora, no hay un plan gubernamental, de carácter nacional, que ponga en el horizonte cercano la adopción de la tecnología que actualice el sufragio de nuestro país.

Actualmente, ya no se puede sostener como argumento negativo la imposibilidad de los sectores populares para el conocimiento de las nuevas tecnologías, por el contrario, ya está plenamente demostrado que la mayoría de la población tiene y sabe usar telefonía celular de tercera generación, que incluye internet.

Si pensamos que puede darse una mejoría en los sistemas con la boleta única, cuanto más podríamos superar las expectativas incorporando el voto electrónico? En la última década las experiencias con el voto electrónico han proliferado en países democráticos muy diversos. India, Brasil, Venezuela, Paraguay, Costa Rica, Panamá, México, España (Cataluña, Galicia, País Vasco), Japón, EE.UU., Bélgica, Holanda, Filipinas, Francia, Noruega, Dinamarca y Nueva Zelanda, son algunos de los países que conforman el listado, en aumento, de los países que incorporan las TIC en el proceso electoral y lo vienen aplicando con marcado éxito.

En nuestro país, las experiencias en pruebas piloto de diversos sistemas electrónicos y la introducción de TIC en los procesos electorales argentinos pueden rastrearse desde 1999. Ese año se acordó un convenio de colaboración con Brasil para trabajar en pro de la modernización de las estructuras de los respectivos Estados. El escenario de las mismas fueron varias localidades de Buenos Aires y la ciudad de Mendoza. Tuvieron un carácter voluntario y se hacían después de que el votante hubiera emitido su voto.

A esta primera experiencia le sucedieron otras a partir del año 2003, siempre a nivel provincial y municipal, de envergadura creciente y muchas de ellas vinculantes.

La Provincia de Buenos Aires, con la sanción de la Ley 13.082 en el 2003, se convirtió en la pionera. Esta ley incorporó un capítulo (el Nro. XXVII, Sistema de Voto Electrónico) que faculta al Poder Ejecutivo para la implementación total o parcial de sistemas de voto electrónico en los distritos que considere pertinente. Por su parte, el Poder Ejecutivo reglamentó su aplicación mediante el Decreto 1.443/03.

Provincia de Tierra del Fuego: el proceso comenzó en 1994 con la digitalización de los padrones electorales que culminó en 1995; en 1999 se utilizó por primera vez en las elecciones un sistema mixto que permitía en cada centro de votación la emisión de un ticket al cierre del escrutinio que validaba la coherencia de las sumas; finalmente en 2004 se realizaron elecciones en la ciudad de Ushuaia con un padrón de 72.500 electores. Los resultados fueron absolutamente fieles con respecto a las votaciones realizadas con el sistema tradicional.

En el año 2004, la Provincia de Mendoza realizó dos pruebas de voto electrónico: la primera durante la fiesta de la vendimia y la segunda en una elección más compleja en todos los departamentos. Los votantes calificaron el sistema como "fácil", y se utilizó tecnología de empresas argentinas disponibles junto con desarrolladores locales.

En la Provincia de Santiago del Estero, se realizó una consulta no vinculante en Villa Mailín, para la elección del comisionado municipal. Algunas localidades de Río Negro lo utilizaron en 2007 con la utilización de desarrollos locales.

Para abordar esta cuestión, hay que tener presente que en la actualidad, la legislación de ocho provincias ha reglamentado el voto electrónico (Buenos Aires, Santiago del Estero, Chaco, Tucumán, Salta, Río Negro, La Rioja y San Luis). A este contingente se le pueden sumar Misiones y Entre Ríos, ya que sus respectivas constituciones no limitan la utilización de medios electrónicos de votación.

Por otro lado, en Córdoba los legisladores, en sintonía con las recomendaciones hechas por la Comisión Consultiva de Expertos para la Reforma Política, incluyeron el Artículo 184º en el Código Electoral, que posibilita la implementación gradual de un sistema electrónico de votación.

En Santa Fe está permitido para pruebas y ensayos. Por último, Tierra del Fuego, si bien aplica el Código Electoral Nacional, que no admite el voto electrónico, la autonomía municipal permite que los distritos puedan implementarlo.

En el mismo sentido, el Gobierno de Salta, en abril de 2012, presentó un plan para implementar el voto electrónico en un 100% para las elecciones de medio término que se celebrarán en el 2013, lo que la vuelve la pionera en dicha materia en Argentina.

Otra provincia que apuesta fuerte al voto electrónico es San Luis, que se encuentra en un proceso de capacitación con vistas a una futura implementación del voto electrónico.

También en Córdoba son buenas las perspectivas, el gobernador De la Sota tiene intenciones de implementar las nuevas tecnologías en los comicios del 2015. (<http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/sota-dijo-que-impulsara-voto-electronico-cordoba>).

Chubut, una provincia que no ha innovado en esta área, a raíz de las polémicas elecciones a gobernador del 2011, está dando el debate de cara a la sociedad sobre la incorporación del voto electrónico. El gobernador Martín Buzzi es partidario de su adopción para las elecciones de medio término del 2013. (<http://publica.elchubut.com.ar/nota/1238-buzzi-recibio-a-carlos-eliceche-en-rawson/>).

Con todos estos antecedentes, no caben dudas: el voto electrónico es el camino a seguir en materia electoral, y es ésta la oportunidad de probar sus bondades, beneficios y falencias, cuando se votan solo dos categorías; diputados y senadores nacionales.

Por lo expuesto, interesamos a los demás señores y señoras diputadas nos acompañen en el presente proyecto.

Enrique L. Fontanetto

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.898)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Designese con el nombre de “Gaucha Rivero” a la Ruta Provincial Nro. 39.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndese al Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, a realizar la señalización correspondiente en los accesos de las localidades, intersecciones de rutas y cruces de caminos que la atraviesen.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etcétera.

BISOGNI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Motiva la presentación de este proyecto de ley, la proximidad de conmemorarse el 26 de agosto del corriente, el 182º aniversario del primer acto soberano de recuperación de “nuestras islas Malvinas”, rebelión encabezada por Antonio Rivero “el Gaucho Rivero”.

Cuentan historiadores que el hombre entrerriano, oriundo de las orillas del arroyo de La China nació el 27 de noviembre de 1808, a su corta juventud en compañía de otros gauchos, pisó las islas para trabajar de peón en empresas de Luis Vernet, un hombre de negocios que luego ocuparía el cargo de oficial de comandante político y militar de las islas Malvinas.

El 3 de enero de 1833 el Reino Unido bajo el mando del capitán John James Onslow invade las Malvinas, motivo que supieron utilizar el inglés Matthew Brisbane (representante inglés en las islas y también hombre de confianza de Vernet), el francés Jean Simón (capataz de las empresas de Vernet que perduraba con la venia positiva británica) y el irlandés William Dickson, todos ellos autoridades máximas de las islas, los cuales sirviéndose de excusa cometieron abusos, multiplicando las tareas pesadas, dejando de abonar los salarios con dinero, reemplazando el mismo con vales, los cuales no eran ni aceptados por el propio W. Dickson, administrador de las islas y responsable de los almacenes en donde los valores debían cambiarse. Esta situación tornó a los peones en esclavitud, los llevó a reunir armas y a reclutar a indios agauchados: Manuel González, Luciano Flores; Felipe Zalazar, Marcos Latorre, Manuel Godoy, nombres que figuran en el expediente montado en Londres.

Meses más tarde, agosto de 1833, en marcada desventaja dada por la disparidad de facones, boleadoras y viejos mosquetes contra pistolas y fusiles que contaban los invasores, un grupo encabezados por el coraje del Gaucho Rivero estalló en enfado dando muerte a W. Dickson; Juan Simón; Ventura Pasos; Antonio Vehingar (estos dos últimos colonos); Brisbane y el alemán Wagner, dando flameo al fuerte viento del sur la bandera, en ese entonces de colores azul y blanca, recuperando nuestras islas Malvinas. Bandera que se mantuvo hasta el 9 de enero del siguiente año 1834, donde el barco de guerra Challenger del Reino Unido al mando del capitán Seymour inmediatamente dio izamiento a su propia bandera, la enemiga.

El último en someterse a los invasores fue el Gaucho Rivero, quien una vez apresado fue encarcelado y llevado a Inglaterra, tiempo después fue embarcado de vuelta al Río de la Plata recuperando su libertad, aseguran historiadores que a posteriori el Gaucho se incorporó en las filas del Ejército Argentino por Rosas y murió el 20 de noviembre de 1845 combatiendo a los británicos en la Vuelta de Obligado.

En conclusión personal final, si bien no existen datos históricos certeros en cuanto a la motivación de la revuelta gauchesca/india, me inclino a pensar que el peón Gaucho Rivero buscó venganza liberando a sus pares de los manifiestos e reiterados abusos, siendo el primer valiente defensor del dominio nacional en nuestras islas Malvinas, logrando ante un acto de audacia y coraje restablecer el flameo de nuestra bandera ante la enemiga inglesa, reivindicando esa soberanía que había sido arrebatada por la fuerza.

Por lo expresado solicito a todos los diputados de esta Honorable Cámara acompañen el presente proyecto de ley.

Marcelo F. Bisogni

—A la Comisión de Legislación General.

XIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.899)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Reconocer en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos la fibromialgia como una enfermedad crónica, y establecer la cobertura a los pacientes que padecen tal patología, de acuerdo a los beneficios que les otorga la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Del diagnóstico. El diagnóstico de la enfermedad deberá ser realizado por intermedio del médico reumatólogo y de un equipo interdisciplinario que integren otros

profesionales de la salud, tales como psiquiatras, psicólogos, clínicos, kinesiólogos, etc., los cuales aportarán en lo que a cada uno compete para llevar a cabo la terapéutica correspondiente, de acuerdo lo determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Del tratamiento. Una vez realizado el diagnóstico, el paciente sin cobertura social accederá a los beneficios detallados a continuación:

- a) Provisión gratuita de la medicación inmunomoduladora y/o específica que haya sido indicada por profesional habilitado dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia.
- b) Cobertura integral de los tratamientos de neurorrehabilitación con carácter interdisciplinario, sin topes o límites de sesiones, de acuerdo a certificación de médico tratante.
- c) Cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos, y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome de fibromialgia, independientemente de su edad.

ARTÍCULO 4º.- De los requisitos. Tienen derecho a todos o a algunos de los beneficios establecidos en el artículo anterior, de conformidad con los alcances que determine la reglamentación las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar afectados por el síndrome de fibromialgia, diagnosticado según el procedimiento establecido en el Artículo 1º de la presente ley.
- b) No hallarse amparado por cobertura social alguna.
- c) No poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le permitan sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.
- d) Realizar una encuesta socio económica con el propósito de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente.

ARTÍCULO 5º.- De las obligaciones del paciente. Los beneficiarios de la presente ley están obligados a someterse a los exámenes médicos que la autoridad de aplicación establezca, como condición de mantener la cobertura.

ARTÍCULO 6º.- De las obligaciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley tiene a su cargo:

- a) Abrir un registro de pacientes afectados por el síndrome de fibromialgia.
- b) Propiciar e implementar programas y cursos de capacitación destinados a las personas que se encuentren afectadas por el síndrome de fibromialgia, y su grupo familiar tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad.
- c) Desarrollar programas de docencia e investigación de la fibromialgia, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector.
- d) Toda otra actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de la fibromialgia.

ARTÍCULO 7º.- De la autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 8º.- Del presupuesto. Los gastos que demanden la aplicación de la presente ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Los importes que anualmente determine la Ley de Presupuesto.
- b) Los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Donaciones o legados que se realicen para ser afectados a la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- De la cobertura del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER). El Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, reconoce la enfermedad a aquellos afiliados que certifiquen la patología, incorporándola con una cobertura del 100% en lo que respecta al tratamiento farmacológico y de rehabilitación que demande la atención de la misma.

ARTÍCULO 10º.- De forma.

ALMARÁ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La fibromialgia, es una dolencia conocida también como la enfermedad silenciosa, siendo algunos de sus síntomas, el dolor crónico en músculos, articulaciones y tendones. Aquellas personas que padecen esta enfermedad además tienen trastornos de sueño, pensamiento desorganizado, y hasta depresión.

Los síntomas de la enfermedad no dejan huella, salvo una reducción de la masa del cerebro cuando no está bien hidratada, razón por la cual los afectados sufren de alteraciones en el sueño, rigidez matinal y otras consecuencias de dolor constante.

Especialistas en reumatología de trayectoria nacional reconocen que aún existen muchos casos de fibromialgia sin diagnosticar y que las posibilidades de éxito de cualquier tratamiento disminuyen al no haber un diagnóstico precoz.

Un informe respecto a la enfermedad y sus consecuencias demuestra que las personas que sufren esta patología se encuentran impedidas de realizar las tareas diarias casi en un 25%, en tanto que el 60% de los afectados siente su capacidad disminuida en el 60%.

A partir del año 1990, algunos especialistas definieron los criterios de clasificación de esta enfermedad, a saber: a) historia del dolor distribuido por períodos superiores a tres meses y la prevalencia entre los 11 y los 18 puntos sensibles a la palpación digital, en la examinación física que se le realiza al paciente; b) los principales síntomas son el dolor, la fatiga y la alteración del sueño, cada uno de estos con características especiales; c) hay síntomas asociados, tales como: la rigidez, cansancio matinal, cefaleas, trastornos digestivos, depresión, ansiedad, piernas inquietas, trastornos cognitivos, etcétera; d) son factores precipitantes de esta patología, las enfermedades virales, síndrome de fatiga crónica, traumatismos crónicos y emocionales, entre otros.

Los especialistas consideran de gran importancia que se realice el diagnóstico diferencial con otras patologías reumáticas, metabólicas, infecciosas, etcétera.

Un paciente con fibromialgia se sospechará de tal cuando presente dolor generalizado musculoso-esquelético crónico sin evidencia de afección articular.

Es una enfermedad poco reconocida por muchos profesionales de salud y más aún por la sociedad y los medios, donde estos pacientes se relacionan, entre ellos los laborales y el familiar. A esto le debemos sumar, el hecho de padecer una intolerancia importante al esfuerzo físico y mental con alteraciones cognitivas que originan un importante impacto en la calidad de vida.

Por las características de la enfermedad, el tratamiento no le corresponde sólo a un especialista, ya que debe intervenir un equipo multidisciplinario, conformado por el médico reumatólogo, psiquiatras, psicólogos, médicos clínicos y todo otro especialista que pueda aportar para definir el diagnóstico.

La importancia de la patología amerita legislar sobre la materia, a fin de garantizar la cobertura a los pacientes que sufren esta enfermedad, tanto en el ámbito público como privado.

Hoy la problemática se hace cada vez más visible, es de conocimiento público los reclamos que realizan ciudadanos de distintos puntos del país, solicitando su reconocimiento y para que se presente una iniciativa parlamentaria a fin de dar cobertura a esta patología, lamentablemente cada vez más habitual.

Por todo lo expuesto, sería sumamente necesario someter a debate este proyecto de ley ante este Honorable Cuerpo, quien no puede permanecer al margen de la necesidad concreta de las personas que sufren dicha enfermedad.

Rubén O. Almará

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.900)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 26.934, que crea el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (Plan IACOP).

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ALMARÁ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En Argentina, el 30 de abril del 2014, fue sancionada en el Senado y Cámara de Diputados de la Nación, la Ley Nro. 26.934, que crea el plan integral para el abordaje de los consumos problemáticos (Plan IACOP), y promulgada de hecho el 28 de mayo de ese mismo año.

A los efectos de esta ley, se entiende por consumos problemáticos aquéllos que mediando o sin mediar sustancia alguna, afectan negativamente en forma crónica la salud física o psíquica de un sujeto y las relaciones sociales. Éstos pueden manifestarse como adicciones o abusos al alcohol, tabaco, drogas psicotrópicas -legales o ilegales-, o producidos por ciertas conductas compulsivas de los sujetos hacia el juego, las nuevas tecnologías, la alimentación, las compras o cualquier otro consumo que un profesional de la salud lo diagnostique como compulsivo.

Los objetivos del IACOP tienen su fundamento en la prevención de los consumos problemáticos desde un abordaje intersectorial mediante la actuación directa del Estado; asegurar la asistencia sanitaria integral gratuita a los sujetos afectados por algún consumo problemático e integrar y amparar socialmente a los sujetos de algún consumo problemático.

La autoridad de aplicación que se designe será la encargada de coordinar las diferentes herramientas del Plan, articulando acciones de prevención, asistencia e integración organismos del gobierno nacional y las jurisdicciones provinciales.

A través de esta norma, se crean los centros comunitarios de prevención de consumos problemáticos, los que serán distribuidos en el territorio nacional, siendo puntos prioritarios los de mayor vulnerabilidad social. Estos centros dispondrán de personal suficiente para llevar a cabo sus funciones, abiertos a la comunidad en un horario amplio, procurando además cubrir horarios nocturnos. Los consumos problemáticos deberán ser abordados como parte integrante de las políticas de salud mental.

La autoridad de aplicación, llevará adelante un plan de capacitación para los sistemas de salud de las provincias.

Los hospitales generales del sistema de salud pública de las provincias, deberán garantizar la disponibilidad de camas para los casos extremos que requieran la internación del sujeto que padezca algún consumo problemático.

Si los sujetos afectados por consumos problemáticos, se encuentran en una situación de vulnerabilidad social que atenta contra el pleno desarrollo de sus capacidades y de la realización de sus actividades el Estado debe incorporarlos en dispositivos especiales de integración.

El Poder Ejecutivo nacional debe incorporar en el proyecto de ley de presupuesto las asignaciones presupuestarias correspondientes que permitan el cumplimiento del Plan IACOP.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares la sanción del presente proyecto de ley.

Rubén O. Almará

Anexo I

Ley 26.934

Plan integral para el abordaje de los consumos problemáticos

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º — Creación. Créase el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (Plan IACOP), cuya autoridad de aplicación será la que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 2º — Consumos problemáticos. A los efectos de la presente ley, se entiende por consumos problemáticos aquellos consumos que -mediando o sin mediar sustancia alguna- afectan negativamente, en forma crónica, la salud física o psíquica del sujeto, y/o las relaciones sociales. Los consumos problemáticos pueden manifestarse como adicciones o abusos al

alcohol, tabaco, drogas psicotrópicas -legales o ilegales- o producidos por ciertas conductas compulsivas de los sujetos hacia el juego, las nuevas tecnologías, la alimentación, las compras o cualquier otro consumo que sea diagnosticado compulsivo por un profesional de la salud.

ARTÍCULO 3º — Objetivos. Los objetivos del Plan IACOP son:

- a) Prevenir los consumos problemáticos desde un abordaje intersectorial mediante la actuación directa del Estado;
- b) Asegurar la asistencia sanitaria integral gratuita a los sujetos afectados por algún consumo problemático;
- c) Integrar y amparar socialmente a los sujetos de algún consumo problemático.

ARTÍCULO 4º — Autoridad de aplicación. Función. La autoridad de aplicación del Plan IACOP será la encargada de coordinar las distintas herramientas del plan. Para eso, articulará las acciones de prevención, asistencia e integración entre los distintos ministerios y secretarías nacionales y con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV de esta ley.

Capítulo II - De la prevención

ARTÍCULO 5º — Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos. Créanse los Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos, que serán distribuidos en el territorio nacional por disposición de la autoridad de aplicación, tomando como puntos prioritarios los de mayor vulnerabilidad social. Su objetivo será promover en la población cubierta instancias de desarrollo personal y comunitario, enfatizando las acciones en aquellos sectores con mayores niveles de vulnerabilidad.

A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá elaborar acuerdos con otros ministerios del Gobierno nacional, como así también con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para incorporar los centros que se crean en este artículo a los espacios comunitarios ya existentes en los distintos territorios.

También podrán hacerse acuerdos a tal efecto con las universidades pertenecientes al sistema universitario nacional, con el Servicio Penitenciario Federal y con los servicios penitenciarios de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6º — Integración y funcionamiento. Los Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos dispondrán de personal suficiente para llevar a cabo sus funciones y deberán estar abiertos a la comunidad en un horario amplio, procurando tener abierto el espacio en horarios nocturnos.

ARTÍCULO 7º — Funciones específicas. Son funciones de los Centros de Prevención de Consumos Problemáticos:

- a) Recibir en el centro a toda persona que se acerque y brindarle información acerca de las herramientas de asistencia sanitaria, los centros de salud disponibles, los planes de inclusión laboral y educativa que forman parte del Plan IACOP y facilitar el acceso de los/as ciudadanos/as afectados/as a los mismos;
- b) Recorrer el territorio en el cual el centro se encuentra inmerso a fin de acercar a la comunidad la información mencionada en el inciso a);
- c) Promover la integración de personas vulnerables a los consumos problemáticos en eventos sociales, culturales o deportivos con el fin de prevenir consumos problemáticos, como así también organizar esos eventos en el caso en que no los hubiera;
- d) Interactuar con las escuelas y clubes de la zona para llevar al ámbito educativo y social charlas informativas sobre las herramientas preventivas y de inclusión del plan;
- e) Vincularse y armar estrategias con instituciones públicas y ONG's de las comunidades para fomentar actividades e instancias de participación y desarrollo;
- f) Cualquier otra actividad que tenga como objetivo la prevención de los consumos problemáticos en los territorios.

Capítulo III - De la asistencia

ARTÍCULO 8º — Prestaciones obligatorias. Todos los establecimientos de salud públicos, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga conforme lo establecido en la Ley 26.682, las entidades que brinden atención al personal de las universidades y todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán brindar gratuitamente las prestaciones para la cobertura integral del

tratamiento de las personas que padecen algún consumo problemático, las que quedan incorporadas al Programa Médico Obligatorio (PMO).

ARTÍCULO 9º — Derechos y garantías de los pacientes. Los consumos problemáticos deben ser abordados como parte integrante de las políticas de salud mental, por lo que los sujetos que los padecen tienen, en relación con los servicios de salud, todos los derechos y garantías establecidos en la Ley 26.657 de salud mental.

ARTÍCULO 10º — Pautas de asistencia. La asistencia integral de los consumos problemáticos deberá ser brindada bajo estricto cumplimiento de las siguientes pautas:

a) Respetar la autonomía individual y la singularidad de los sujetos que demandan asistencia para el tratamiento de abusos y adicciones, observando los derechos humanos fundamentales que los asisten y los principios y garantías constitucionales evitando la estigmatización;

b) Priorizar los tratamientos ambulatorios, incorporando a la familia y al medio donde se desarrolla la persona, y considerar la internación como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y extremo que sólo deberá llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social, conforme a lo establecido en la Ley 26.657;

c) Promover la atención de sujetos que padecen problemáticas asociadas a los consumos en hospitales generales polivalentes. A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios, según lo dispuesto en el Artículo 28º de la Ley 26.657;

d) Incorporar el modelo de reducción de daños. Se entiende por reducción de daños a aquellas acciones que promuevan la reducción de riesgos para la salud individual y colectiva y que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de los sujetos que padecen consumos problemáticos, disminuir la incidencia de enfermedades transmisibles y prevenir todo otro daño asociado, incluyendo muertes por sobredosis y accidentes;

e) Incorporar una mirada transdisciplinaria e interjurisdiccional, vinculándose los efectores sanitarios con las instancias de prevención, desarrollo e integración educativa y laboral.

ARTÍCULO 11º — Consejo Federal de Salud. La autoridad de aplicación coordinará con el Ministerio de Salud de la Nación y a través del Consejo Federal de Salud con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cumplimiento de las pautas de este capítulo.

ARTÍCULO 12º — Deberes y control. Las Provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar la asistencia sanitaria a los consumos problemáticos con los parámetros que dispone el Artículo 10º de esta ley. La autoridad de aplicación será la encargada de controlar el efectivo cumplimiento de la ley por parte de las Provincias.

La autoridad de aplicación llevará adelante un plan de capacitación para los sistemas de salud de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de lograr el mejor cumplimiento del presente capítulo.

Ninguna disposición de la presente ley puede servir para quitar derechos y garantías estipuladas en la Ley 26.657, que es de cumplimiento obligatorio para las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13º — Efectores. La autoridad de aplicación abrirá un registro permanente de efectores en el que se inscribirán los efectores habilitados tanto gubernamentales como no gubernamentales dedicados al diagnóstico, deshabituación, desintoxicación y rehabilitación de los consumos problemáticos, que hayan sido debidamente habilitados para funcionar por las Provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los tratamientos integrales a los que refiere este capítulo sólo podrán ser realizados por los efectores inscriptos en el registro. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adoptar las normas de habilitación y fiscalización de efectores que la autoridad de aplicación establezca.

ARTÍCULO 14º — Plazas. Los hospitales generales del sistema de salud pública de las Provincias deberán garantizar la disponibilidad de camas para los casos extremos que requieran la internación del sujeto que padezca algún consumo problemático.

Capítulo IV - De la integración

ARTÍCULO 15º — Integración. Cuando los sujetos que hayan tenido consumos problemáticos se encuentren en una situación de vulnerabilidad social que atente contra el pleno desarrollo de sus capacidades y de la realización de sus actividades, y tales circunstancias pongan en riesgo el éxito del tratamiento, el Estado los incorporará en dispositivos especiales de integración.

ARTÍCULO 16º — Alternativas. La fase de integración posee dos componentes, el educativo y el laboral, los que se implementarán de acuerdo a la edad y la formación del sujeto. El componente educativo tiene como objeto la inclusión al sistema. El componente laboral tiene

como objeto la concreta inserción laboral, procurando hacer uso de las capacidades y las experiencias previas.

ARTÍCULO 17º — Inclusión educativa. Destinatarios. Serán beneficiarios del componente educativo todos los sujetos aludidos en el Artículo 15º, que no hubieran completado su escolaridad primaria o secundaria, y hubiesen sido atendidos por consumos problemáticos en hospitales generales, comunidades terapéuticas o cualquier otra instancia asistencial, o bien que hayan sido derivados de las instancias preventivas.

ARTÍCULO 18º — Inclusión educativa. Beca de estudio. Los beneficiarios del componente educativo tendrán derecho a la percepción de una beca cuyo monto definirá la autoridad de aplicación, que servirá como incentivo y como medio para afrontar los costos de los estudios. Los beneficiarios deberán mantener la escolaridad y el no cumplimiento de este requisito hará perder el beneficio otorgado. Antes de la pérdida del beneficio, los tutores, miembros del espacio puente o responsables de los centros de prevención deberán procurar por el retorno del sujeto a la escuela. Una vez finalizada la escolaridad obligatoria el beneficiario dejará de percibir la beca de estudio. Sin embargo, si el sujeto siguiera estando en la situación de vulnerabilidad social a la que alude el Artículo 15º de esta ley y corriese riesgo el éxito de su tratamiento, podrá requerir ser incorporado al plan de integración laboral del Artículo 20º.

ARTÍCULO 19º — Medidas. Las medidas que deberán tomarse para que las personas completen la escolaridad obligatoria son:

- a) El diseño de espacios puente, que acompañen a los niños, jóvenes y adultos en la reinserción al sistema educativo y en el apoyo en la escuela;
- b) El seguro de condiciones básicas y de recursos para la tarea escolar: útiles, material didáctico y libros;
- c) La designación de facilitadores pedagógicos que actúen como tutores y orienten el proceso;
- d) El fortalecimiento de las capacidades docentes mediante capacitación específicamente dirigida a comprender la problemática de los consumos problemáticos;
- e) El establecimiento de nexos con el grupo social al que pertenecen las personas afectadas, a fin de prevenir prematuramente problemas que puedan aparecer en el proceso;
- f) El reporte a las instancias asistenciales o de prevención en caso que se visualicen consumos problemáticos graves.

ARTÍCULO 20º — Inclusión laboral. Destinatarios. Serán beneficiarios del componente laboral todos los sujetos mayores de dieciocho (18) años a los que alude el Artículo 15º, atendidos por consumos problemáticos en hospitales generales, comunidades terapéuticas o cualquier otra instancia asistencial, o que hayan sido derivados de las instancias preventivas. Podrán ser incluidos en el componente laboral los/as adolescentes de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad por razones debidamente fundadas cuando dicha inclusión forme parte del proyecto de recuperación y de inserción socioeducativa del/la joven.

ARTÍCULO 21º — Convenios intersectoriales. La autoridad de aplicación está facultada para articular acciones y firmar convenios con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con organismos estatales de las Provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con organizaciones no gubernamentales con el fin de articular el ingreso de los jóvenes a los que se refiere el Artículo 20º, en los programas existentes en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 22º — Informaciones y orientación ocupacional. La autoridad de aplicación debe organizar talleres, charlas y otras actividades, con el objeto de transmitir a los beneficiarios de este componente una cultura de trabajo formal, brindarles conocimientos sobre los derechos y deberes que les asisten como trabajadores e identificar y fortalecer sus potencialidades para la inserción laboral. La participación de los beneficiarios en todas estas actividades es gratuita.

ARTÍCULO 23º — Inscripción de programas y efectores. Los efectores inscriptos en el Registro Permanente de Efectores informarán sobre los sujetos en tratamiento que cumplen con las condiciones del Artículo 20º con el fin de que sean incluidos en el componente laboral. A ellos se les sumarán los que sean derivados desde las oficinas de prevención a las que alude el Capítulo II de esta ley.

Capítulo V - Disposiciones finales

ARTÍCULO 24º — Presupuesto. El Poder Ejecutivo nacional debe incorporar en el proyecto de ley de presupuesto las asignaciones presupuestarias correspondientes que permitan el cumplimiento del Plan IACOP.

ARTÍCULO 25º — Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 26º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de abril del año dos mil catorce.

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XXI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.901)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese la instalación, construcción y funcionamiento de los denominados hornos crematorios, de residuos patológicos y de residuos patogénicos en zonas urbanas, suburbanas y en centros rurales urbanos, en zonas de producción agropecuaria, y en todas aquellas áreas donde potencialmente se afectare la salud humana y los recursos naturales existentes.

ARTÍCULO 2º.- En todo el territorio de la Provincia, la autorización, regulación y funcionamiento de los hornos crematorios se regirá por la presente ley, con un criterio único e igualitario. Los municipios podrán recibir y evaluar las solicitudes de instalación de crematorios dentro de sus jurisdicciones. La autorización local podrá darse siempre que se cumplan las condiciones que se fijan en la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- La tramitación dirigida a obtener la correspondiente habilitación será iniciada por los interesados, por escrito, y será acompañada de los croquis y planos del terreno, edificación, horno e instalaciones.

ARTÍCULO 4º.- Para el otorgamiento de la habilitación, será obligatorio:

a) La presentación del estudio de impacto ambiental correspondiente, emitido en fecha no mayor a 6 (seis) meses del pedido de la autorización, así como una completa y minuciosa descripción de la situación ambiental del predio a considerar.

b) Que el lugar de emplazamiento esté ubicado a una distancia superior a los 6.000 metros lineales de instituciones educativas, asentamientos urbanos poblados, barrios públicos y privados, áreas residenciales, countries, clubes, campos de deportes y recreación, áreas militarizadas, lugares de culto (iglesias, capillas, parroquias); hospitales, clínicas y dispensarios u otros complejos crematorios.

c) Que el diseño del complejo presente una correcta zonificación funcional, de manera tal, que garantice la falta de contacto del público asistente a las cremaciones con el desarrollo de actividades inherentes a la misma.

d) Que el plano edilicio tenga la aprobación del Colegio de Arquitectos de la Provincia, de la autoridad ambiental de la Provincia y cumpla en un todo con las exigencias de la ley provincial en la materia. Se presentará un plano detallando las medidas de seguridad existente y será acompañado de un plan de evacuación de emergencia en caso de ocurrir un siniestro con el horno. El mismo deberá estar de acuerdo a las exigencias de Bomberos Voluntarios o Defensa Civil.

e) Que el proceso de cremación garantice un alto control de los gases efluentes, evitando la contaminación ambiental y la emanación de olores. A tales fines, el solicitante de la instalación deberá adjuntar a la propuesta, la tecnología a utilizar en hornos crematorios, con datos técnicos del mismo y ensayo de mediciones de gases efluentes del horno a utilizar.

ARTÍCULO 5º.- Como mínimo, los crematorios deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ubicación: Será un edificio aislado exclusivo para uso funerario y actividades afines o complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio. Únicamente podrán ubicarse en cementerios o en edificios destinados a tal fin.

b) Dependencias: Antesala con sala de espera y aseos para el público, sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.

c) Personal y equipamiento: Deberá disponer de personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados garantizando un adecuado nivel de higiene.

d) Vestuarios con lavabos de accionamiento no manual con dispositivo de jabón líquido y toallas de un solo uso y duchas para el personal.

e) En todas las dependencias habilitadas para atención al público deberá disponerse accesos adecuados para discapacitados conforme los establecen las normas vigentes.

ARTÍCULO 6º.- Los cadáveres contaminados con productos radioactivos o portadores de prótesis con radioelementos artificiales serán objeto de un tratamiento específico determinado entre la autoridad sanitaria pertinente y la autoridad competente en materia de protección radiológica.

ARTÍCULO 7º.- Las cenizas resultantes de la cremación, que se entregarán a la familia, serán colocadas en urnas apropiadas figurando obligatoriamente en el exterior el nombre del difunto. El transporte de las mismas o su depósito posterior, no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

ARTÍCULO 8º.- El registro de cadáveres que se incineren en el crematorio será llevado por la administración del mismo.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10º.- De forma.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los incineradores dedicados a la quema de cadáveres son una fuente real y demostrable de contaminación del aire y el suelo, y a través de estas vías del agua y de otros medios. Además de los procesos que puedan afectar metales y metaloides, en la incineración de cadáveres se registran complejas reacciones químicas de compuestos orgánicos. Por esta razón la cremación también genera dioxinas.

Aunque exista un sistema de declaración de prótesis y otros agregados tecnológicos a los cadáveres para que dichas piezas puedan ser extraídas (prótesis dentales, prótesis en huesos, aparatología cardiovascular, etcétera), la experiencia internacional muestra que estos controles no son efectivos.

La autorización de funcionamiento de crematorios en zonas pobladas expone personas a la contaminación por metales, metaloides y sustancias orgánicas de alto riesgo sanitario. Algunas de estas sustancias (las dioxinas por ejemplo) se almacenan en tejido graso.

Por todo lo anterior un crematorio no puede operar en zona poblada. Como la deriva de sus descargas se extiende a grandes distancias en función del viento y otras variables.

Debe aclararse, sin embargo, que la contaminación producida en la zona puede moverse "fuera" del sistema hacia las aguas subterráneas por fenómenos de infiltración; hacia otras zonas por agua de lluvia que los traslade superficialmente (escorrentía), y hacia zonas habitadas, cultivos y otras instalaciones por efecto del viento.

Atento que la experiencia con incineradores situados en distintas localidades de Argentina indica que muchos hornos tienen una fase inicial de crematorio, y que una vez habilitadas las instalaciones, y trabajado cierto tiempo, pasan a quemar otros materiales (incluidos residuos peligrosos).

Rosario M. Romero

—A la Comisión de Legislación General.

XXII PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 20.905)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese para la atención personalizada y/o en las cajas al público en el ámbito del agente financiero de la Provincia de Entre Ríos, Nuevo Banco de Entre Ríos SA, un mecanismo claro, ágil y eficaz de atención al público, que no podrá exceder los 30 minutos de espera.

ARTÍCULO 2º.- Los usuarios tienen derecho a ser informados por el Banco, sobre el tiempo de espera aproximado para su atención personalizada y/o en cajas en el establecimiento. Es obligación del agente financiero, instalar en el sector de ingreso del público a la casa central y en cada una de las sucursales la tecnología necesaria, asistida por un empleado de la entidad, para otorgar al usuario o consumidor constancia escrita del otorgamiento de un turno para atención.

ARTÍCULO 3º.- La constancia escrita deberá contener: los datos correspondientes al agente financiero, (dador del turno) denominación y domicilio, datos del cliente, nombre, domicilio, fecha y hora de emisión del turno, número de orden, la cantidad de personas en espera existentes al momento de dar el turno para un trámite similar, el tiempo estimado de demora para su atención. El comprobante de turno otorgado debe ser claramente legible, y contener mínimamente los datos mencionados en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 4º.- Si eventualmente existiere un avance del orden de turnos, que resulte en la ausencia o retiro de clientes al momento de su llamado por el operador, se establece la obligatoriedad de cubrir su atención inmediatamente ante la presentación espontánea, siempre que el mismo se haga presente, con una antelación de diez (10) minutos en relación al tiempo de referencia informado.

ARTÍCULO 5º.- En dicho establecimiento se debe exhibir en lugar visible adyacente al lugar físico donde se efectúe la entrega de turnos, una leyenda con el texto que reza: "Señor cliente, usted tiene derecho a ser informado sobre el tiempo de espera aproximado para su atención personalizada y/o en cajas en este establecimiento, con un lapso de diez minutos de diferencia", seguido de la comunicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- En caso de que la atención supere en 10 minutos lo estipulado en la constancia entregada por el agente financiero, este deberá pagar una indemnización en dinero efectivo, de modo directo e inmediato, al cliente perjudicado de pesos cien (\$100,00) por cada 10 minutos de espera, y fracción no menor de 5 minutos. Los clientes tienen derecho a obtener constancia escrita, sobre su efectiva atención en el establecimiento, que contenga los datos establecidos en el Artículo 3º, agregando a los mismos el tiempo real de atención, y la multa pagada en caso de corresponder.

ARTÍCULO 7º.- El monto de la indemnización prevista en el artículo anterior se modificará en cada oportunidad que se verifique un aumento de sueldos a los agentes de la administración central del Superior Gobierno de Entre Ríos, incrementándose en una suma de dinero equivalente al porcentaje de aumento dispuesto.

ARTÍCULO 8º.- En caso de incumplimiento de la presente ley, serán de aplicación las sanciones previstas en el contrato firmado oportunamente por el agente financiero y el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 9º.- La indemnización prevista en la presente ley no empee las sanciones que pudieran corresponder en virtud de la Ley Nro. 8.973 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10º.- La autoridad de control y aplicación de la presente ley será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11º.- El Poder Ejecutivo promoverá la realización de campañas de difusión de lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene por objetivo primordial efectuar una extensión de la protección de los derechos que como usuarios y consumidores de servicios asisten a los clientes del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, agente financiero de la Provincia.

Esta circunstancia, la de ser el agente financiero de la Provincia, hace que esa entidad cuente con clientes cautivos, ya que todos los empleados públicos provinciales (docentes,

Salud, Policía, Administración central, etcétera), municipales, jubilados y pensionados, etcétera, obligatoriamente tienen que percibir sus sueldos y haberes a través de esa entidad, generando ello la creación y operación de cientos de miles de cuentas y servicios adicionales que ofrece el Banco, todo lo cual justifica a nuestro modo de ver, la necesidad de regular a través del presente proyecto de ley de modo particular este sensible aspecto referente a la calidad y tiempos de atención del NBERSA para con sus clientes.

Dicho esto, sin perjuicio de la regulación que con similar espíritu a la de este proyecto, se encuentra prevista en la Ley 10.236 que, modifica la Ley Nro. 8.973 y establece multas por demoras superiores a treinta (30) minutos en la atención al público, la que fuera concebida para ser aplicada respecto a todas las instituciones que reciben público de modo masivo, y que dicho sea de paso, a pesar de prever multas ante su incumplimiento, observamos escasa adhesión, y sí una continua insatisfacción de usuarios y consumidores de diversos servicios.

Dichas multas, sin perjuicio de que no observamos una aplicación de la misma, lo son en favor del Estado provincial. Lo que propiciamos, es distinto señor Presidente, es una sanción indemnizatoria a favor del usuario.

Actualmente, el Nuevo Banco de Entre Ríos SA, es una entidad financiera que por lo expuesto está destinada a recibir concurrencia masiva de público, a los efectos de requerir su atención personalizada, ya sea por la necesidad de evacuar consultas, efectuar trámites o reclamos, o realizar pagos de bienes o servicios, etcétera, adolece de un sistema eficaz de atención, gestión de turnos y de información.

En los hechos, la falta de información del usuario o consumidor, respecto a la cantidad de personas que esperan ser atendidas con anterioridad a sí, y el tiempo de demora en ser atendida, y la concreción de largas esperas, afecta el trato digno de los ciudadanos que acuden a la entidad en cuestión, siendo tal proceder violatorio de lo estatuido por la Ley Nro. 24.240 y su modificatoria.

Ello es así, pues genera incertidumbre, menoscaba el derecho de los usuarios y consumidores a disponer de su tiempo personal.

La obligación de informar el tiempo de demora en su atención, se estima en función de la cantidad de público en espera existente, otorgando la posibilidad al usuario o consumidor de administrar y decidir sobre el uso de su tiempo, permanecer o retirarse del establecimiento como muestra del goce pleno de sus derechos fundamentales.

También prevé este proyecto, el pago de multas indemnizatorias, en caso de no cumplimiento de lo dispuesto directamente a quien es el verdadero perjudicado por la desmedida espera que se debe realizar en cada una de las sucursales de esa entidad financiera.

La Provincia desde 2005 mediante un vergonzoso acuerdo con el agente financiero, esto es el Nuevo Banco de Entre Ríos SA, entronizó al grupo Eskenazi como una suerte de socio oculto en el crecimiento de la recaudación, dado que se le abona por la precepción de todos los tributos el uno por ciento (1%), además del cero coma quince por ciento (0,15%) de los recursos de coparticipación nacional de impuestos, cero coma cinco por ciento (0,5%) de la masa global de dinero que paga Entre Ríos en haberes a los activos y pasivos del sector público provincial y por el servicio de apertura y mantenimiento de cuentas y pago de los haberes respectivos. En la vecina provincia de Santa Fe es al revés, el mismo dueño del Banco Bersa, por las mismas tareas, en vez de cobrar al Estado provincial, paga por ser el agente financiero de Santa Fe. En nuestra provincia, al contrario, percibe sumas millonarias correspondientes a todos los entrerrianos por un pésimo servicio, que en algunos casos llega a horadar la dignidad de sus usuarios.

Por lo expuesto es que solicito de mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Legislación General.

XXIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.906)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la transformación de la sociedad INFADER Sociedad Anónima, propiedad del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS) y del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (IAPSER) en Industrias Farmacéuticas de Entre Ríos Sociedad del Estado (INFADER SE) de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional Nro. 20.705.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias presupuestarias a favor del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS) y del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (IAPSER) en concepto de compensación del capital oportunamente aportado para la constitución y normalización de INFADER SA.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo capitalizar a la empresa Industrias Farmacéuticas de Entre Ríos Sociedad del Estado en un monto de pesos sesenta millones (\$60.000.000,00) cuyo principal destino será la construcción de una planta farmacéutica y constituir las reservas de capital necesaria para su funcionamiento y consolidación.

ARTÍCULO 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar aportes operativos de hasta la suma de pesos diez millones (\$10.000.000,00) que se destinarán a sostener las actividades iniciales de Industrias Farmacéuticas de Entre Ríos Sociedad del Estado y a conformar el capital de trabajo inicial.

ARTÍCULO 5º.- INFADER SE se someterá en su constitución y funcionamiento a las normas que regulan las sociedades anónimas dispuestas en la Ley 19.550 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a redactar el estatuto de Industrias Farmacéuticas de Entre Ríos Sociedad del Estado, el que deberá ajustarse a los siguientes contenidos mínimos y que formarán parte del mismo.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 7º.- La sociedad se denominará Industrias Farmacéuticas de Entre Ríos Sociedad del Estado.

ARTÍCULO 8º.- El domicilio legal de la sociedad se fijará en la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales en cualquier otro lugar que así se determine.

ARTÍCULO 9º.- El término de duración de la sociedad se establece en veinte (20) años contados desde la inscripción del estatuto en el Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO II

OBJETO

ARTÍCULO 10º.- Objeto. La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros y/o asociada a terceros, a la organización, gerenciamiento y gestión de sistemas parciales e integrales de control, provisión, logística, distribución y comercialización de medicamentos, drogas e insumos de farmacias y de establecimientos de salud pública de Entre Ríos, pudiendo extender su oferta de bienes y servicios a otras jurisdicciones de la República Argentina. Podrá asimismo importar y exportar bienes y servicios vinculados a su actividad, y participar de licitaciones y demás procedimientos de contrataciones nacionales e internacionales, privadas y públicas en nuestro país y en el extranjero.

De la misma manera su objeto alcanza a la diagramación, organización, gerenciamiento y gestión de sistemas públicos, privados o mixtos, parciales e integrales de seguros de salud, de obras sociales, mutuales y de control de presentismo, enfermedades, accidentología y salud laboral.

Queda facultada para que por cuenta propia o de terceros y/o asociadas a terceros, explote productiva y comercialmente, laboratorios, distribuidoras mayoristas, droguerías y establecimientos de venta al público de especialidades medicinales para uso humano y/o veterinario, como así también desarrolle e impulse toda actividad vinculada a la investigación y desarrollo de productos, insumos, drogas y todo otro elemento y proceso que implique su aprovechamiento y utilización en la industria del medicamento y la salud humana y animal.

INFADER SA es mandataria del Estado de la provincia de Entre Ríos para el cumplimiento de su objeto social y de toda otra actividad lícita relacionada y/o que específicamente se encomiende mediante mandatos u órdenes que surjan del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11º.- Los medicamentos y servicios que se elaboren y presten se destinarán, prioritariamente, al abastecimiento de:

- a) Servicios de salud públicos provinciales y municipales;
- b) Servicios de salud de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que hagan prestaciones de salud. La comercialización en tales casos será a título oneroso y a los precios que se establezcan, los que se fijarán siguiendo las premisas de calidad y economicidad.

CAPÍTULO III

CAPITAL – ACCIONES

ARTÍCULO 12º.- El monto del capital será establecido en el estatuto y estará representado por acciones escriturales, ordinarias de igual valor y serán extendidas a nombre de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 13º.- Las modificaciones al capital social deberán ser aprobadas por la asamblea de accionistas, en las condiciones que establece la Ley 19.550 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14º.- Los recursos de Industrias Farmacéuticas de Entre Ríos Sociedad del Estado serán obtenidos primordialmente de la comercialización, venta e intermediación de productos y servicios. No obstante ello se integrará como recursos ordinarios de la sociedad, aquellos que provengan de las asignaciones dispuestas en la ley anual de presupuesto, de asignaciones específicas establecidas por ley o normas jurídicas que así lo dispongan.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEA

ARTÍCULO 15º.- La asamblea de accionistas se constituirá con el representante que designa el Poder Ejecutivo, en su carácter de titular de las acciones que integran el capital.

ARTÍCULO 16º.- Asambleas generales. Convocatoria. Se convocará a asamblea ordinaria o extraordinaria, en su caso para considerar los asuntos establecidos en los Artículos 234º y 235º de la Ley 19.550 y sus modificatorias, las que se harán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 17º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior serán funciones de la asamblea de accionistas las siguientes:

- a) Aprobar las políticas de producción, comercialización e investigación de la sociedad propuestas por el directorio;
- b) Aprobar el programa anual de inversiones elevado por el directorio, destinado al desarrollo eficiente de la sociedad; y, en general toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio.

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18º.- Integración. La integración y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio integrado por tres directores titulares y tres suplentes, los que serán designados por la asamblea de accionistas, la que recibirá en este sentido expreso mandato del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 19º.- Ejercerá la presidencia del directorio el Ministro de Salud debiéndose designar a sí mismo en el estatuto quien será su reemplazante ante su ausencia o impedimento. La duración de sus mandatos estará determinada en el estatuto.

ARTÍCULO 20º.- Facultades del directorio. El directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, además en forma específica deberá: a) diseñar y ejecutar las políticas de producción, comercialización, prestación de servicios e investigación de la sociedad; b) elaborar el programa anual de inversiones destinado al desarrollo eficiente de la sociedad; y, en general, toda otra medida relativa a la administración de la sociedad de acuerdo a lo que en este sentido establezca el estatuto y la asamblea de accionistas. c) ajustar sus actividades, proyectos y programas a los dispositivos de la Ley Provincial Nro. 10.350.

ARTÍCULO 21º.- Reuniones. El directorio se reunirá con la frecuencia que se establezca en los estatutos, determinándose también la forma en que el mismo se convocará.

ARTÍCULO 22º.- Quórum y mayorías. El directorio será presidido por su presidente o quien lo reemplace. El quórum se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren o con las mayorías especiales que puedan preverse en los estatutos para determinados asuntos. El directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. El

presidente o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 23º.- Prohibiciones e incompatibilidades para ser director. No podrán ser directores ni gerentes de la sociedad aquellos que se encuentren incursos en las disposiciones del Artículo 264º de la Ley 19.550 y sus modificatorias y todas las que expresamente se asigne en el estatuto.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 24º.- Facultase al Poder Ejecutivo a determinar la conveniencia de organizar un sistema de fiscalización en los términos del Capítulo II - Sección V de la Ley 19.550 y sus modificatorias, sin perjuicio de ello, la sociedad estará sometida al contralor de los órganos de control interno y externo de la Provincia en lo que resultare pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25º.- Industrias Farmacéuticas de Entre Ríos deberá contratar personal idóneo y calificado para la realización de sus tareas profesionales. Le está expresamente vedado integrar en su plantilla de personal a recursos que no tengan una asignación específica de tareas, ya sea en carácter de personal temporario, contratado o estable.

Deberá convenir con su personal, las condiciones laborales especiales que permitan la adecuación de su funcionamiento con arreglo a las normas del convenio específico de la rama de la actividad de las tareas que se desarrollen y para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 26º.- De forma.

JAKIMCHUK

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En esta oportunidad tengo el sumo agrado de presentar este proyecto de ley que fuera elaborado por el que suscribe, junto con la invalorable colaboración de un equipo técnico especializado que me aportó toda su experiencia, conocimientos y horas de trabajo, investigación y búsqueda.

Se trata de un proyecto que tiene como objetivo trascendental poner en funcionamiento y en movimiento de una vez por todas, las capacidades y las ansias de profesionales entrerrianos dedicados a tareas propias de investigación, desarrollo, fabricación y prestación de servicios para la atención integral de la salud de la población.

Todo ello en pos de lograr una mejor, más efectiva y eficaz cobertura médico asistencial y farmacológica del Estado para todos los ciudadanos de la provincia, en forma integral y completa, sin distinciones de banderías ni estamentos: es decir alcanzar universalmente a todos los entrerrianos con las prestaciones y cobertura de salud.

Entiendo y soy un convencido que el Estado gasta mucho en pos de la salud de toda la población: los números del Presupuesto público provincial son elocuentes.

Esta gestión se ha caracterizado en ir sucesivamente mejorando índices y estadísticas de mortalidad, mortalidad infantil, medicina preventiva, acceso universalizado al medicamento, y en infinidades de ítems. También la gestión encabezada por el señor gobernador Urribarri ha tenido como característica y premisa no quedarse o anquilosarse respecto a ideas, personas y costumbres: lo que había que cambiar se cambió, y lo que había que mejorar se mejoró.

No obstante ello, también estoy completamente convencido que el accionar del Estado a través de sus formas y procedimientos y estamentos burocráticos y centralizados tiene límites; límites dados por leyes, normativas, costumbres, intereses -porque no?- que les son propias de la lógica de la actividad administrativa del Poder público.

Es necesario por tanto comenzar a actuar desde otras estructuras ligadas al interés y al patrimonio público que, dotadas de las herramientas jurídicas, operativas, económicas y profesionales, pueda avanzar ya sin parates hacia la consecución de objetivos más amplios, más integrales y universales, más populares en el sentido de cubrir las necesidades de la mayor cantidad posible de pobladores.

Desde esta gestión gubernativa se realizaron varios intentos como el caso de reflotar y reorganizar a INFADER SA que es una empresa creada por decreto del Poder Ejecutivo por allá en el año 2003; pero que lamentablemente al quedar en la órbita de institutos y entes -si

bien descentralizados- sometidos a una lógica y a un movimiento operativo comercial y de trabajo propios de las actividades que les son mandadas por ley, no han podido, sabido, querido o tenido la atención y/o capacidad a través de todos estos años, de darle impulso y conclusión a las distintas iniciativas.

Por nuestra parte, y en el caso particular que a mí me toca, impulsé también varias iniciativas para dar un marco normativo adecuado a las actividades de la empresa estatal, tal como resultó la Ley 10.350. Lamentablemente, tampoco con ello se ha podido dar un desenlace feliz a todas estas expectativas y proyectos.

Es por ello que insto, invito y propongo a mis colegas de todas las bancadas que se sientan en este recinto a acompañar este proyecto de ley, porque entiendo que se trata de una herramienta estratégica para el desarrollo presente y futuro de las políticas públicas de salud. Herramienta que para ser efectiva y duradera, debe ser apropiada por todos los entrerrianos sin distinciones de ninguna naturaleza.

No debe tampoco pasarnos inadvertido que la transformación de INFADER SA en INFADER SE también traerá aparejada la consolidación de la provincia de Entre Ríos como un polo de desarrollo productivo y tecnológico, público y privado, impulsando la investigación, desarrollo, producción y comercialización nacional e internacional de productos y servicios farmacéuticos y de salud en general.

Luis E. Jakimchuk

—A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.907)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos solo aprobará planos de mensura y fichas para transferencia de inmuebles del dominio privado, ubicados en la costa de los ríos Paraná y Uruguay, ríos interiores, arroyos e islas de jurisdicción provincial cuando en dichos instrumentos consten delimitados la línea de ribera y el camino se sirga.

ARTÍCULO 2º.- La Dirección de Catastro tendrá a su cargo la determinación y delimitación de la línea de la ribera y el camino de sirga en ríos interiores de la Provincia. Esta función no podrá superponerse con la competencia asignada a la autoridad nacional en la determinación y delimitación de la línea de ribera de los ríos Paraná y Uruguay.

Asimismo, podrá prestar colaboración a la Dirección Provincial de Hidráulica en la demarcación y delimitación de las zonas de riesgo hídrico y la confección de mapas indicados por la Ley 9.008.

ARTÍCULO 3º.- La Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) no otorgará número de partida ni librará volante para el pago de impuesto inmobiliario cuando los inmuebles ribereños, fracciones de islas o islas de jurisdicción provincial pertenezcan al dominio público provincial.

ARTÍCULO 4º.- Cláusula transitoria. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Administradora Tributaria de Entre Ríos cesará en el cobro de impuesto inmobiliario y dará de baja las partidas correspondientes a inmuebles ribereños, fracciones de islas o islas pertenecientes al dominio público.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

BARGAGNA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Importancia de la demarcación y delimitación de la línea de ribera para la defensa del patrimonio de los entrerrianos.

La línea de la ribera es la línea imaginaria que maraca el límite entre el dominio público del Estado provincial y el dominio privado del ribereño.

Es la línea que fija “el promedio de las máximas crecidas ordinarias” del río (Artículo 253º Código Civil y Comercial de la Nación).

La línea de la ribera nos permite conocer a ciencia cierta hasta donde el Estado provincial debe intervenir como exclusivo y soberano titular o como regulador de la vida social en aras del interés público.

En la ciudad de Paraná, por ejemplo, la cota o altura promedio del río es de + 4,30 metros, conforme fuera dispuesto por decreto del Gobierno nacional del 09/01/1904. Esa cota es la que fija la línea de ribera.

Dada la dominialidad pública nacional del río Paraná, la autoridad competente para delimitar la línea de ribera es la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. Dicha autoridad delimitó a lo largo de diez (10) kilómetros de la costa la línea de ribera, entre junio y noviembre del año 1957 con motivo de la necesidad de determinar el lugar de emplazamiento de la futura obra interprovincial del túnel subfluvial.

La delimitación realizada permitió al Superior Gobierno de la Provincia reivindicar dos fracciones de terreno ubicadas dentro de los “bañados y anegadizos” del río Paraná, -donde hoy se asienta el barrio Los Arenales, bajo la gestión del IAPV- y determinar la dominialidad pública del balneario público Los Arenales, que lejos de ser un “aluvión” fue producto de la actividad humana, (consecuencia del trabajo de alteo de la draga María Ana, contratada para la construcción del túnel).

La documentación respectiva que acredita la línea de ribera delimitada 5 kilómetros aguas arriba y 5 kilómetros aguas abajo del puerto de Paraná obra en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables – Delegación Paraná Medio, en el archivo de la Comisión Interprovincial Túnel Subfluvial. (Planos Nros. 11.957 y 11.963 – Escala 1:2.500) y en los juicios de nulidad de títulos y reivindicación que ganó el Superior Gobierno de la Provincia contra Annichini Hnos. y Casa Franchini (hoy barrio Los Arenales).

Una vez delimitada la línea de ribera por la autoridad competente, el límite del río queda fijado y por lo tanto queda aclarada perfectamente cuál es la extensión correspondiente al dominio público provincial, dónde comienza el dominio privado y por dónde pasa la servidumbre denominada “camino de sirga” (Artículo 1.974º del Código Civil y Comercial de la Nación).

El Artículo 237º del nuevo CC y C de la Nación prescribe: “...- Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales. La Constitución nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los Artículos 235º y 236º”.

La obra concreta de determinación en terreno y delimitación en plano de la línea de ribera es trascendental para una provincia con las características de Entre Ríos.

La virtual “nebulosa” en la que se ha mantenido esta cuestión ha dado cabida a numerosos avances privados en dominios públicos, que, si bien no se consolidan por las características propias de la dominialidad pública, han permitido toda clase de abusos y desviación de poder por parte de funcionarios y aprovechamiento por particulares, en perjuicio del pueblo de la Provincia.

El crecimiento de la densidad poblacional y las demandas sociales de mayor democracia justifican ampliamente la necesidad de dotar de seguridad jurídica al Estado provincial y a los particulares, seguridad que se confirma a partir de la delimitación de la línea de ribera.

Sabido es que los bienes del dominio público se exceptúan de ser inscriptos en los Registros de la Propiedad.

Así lo dispone la Ley Nacional Nro. 17.801 de Registros de la Propiedad Inmueble, en cuyo Artículo 10º establece: “Los inmuebles respecto de los cuales deban inscribirse o anotarse los documentos a que se refiere el Artículo 2º, serán previamente matriculados en el registro correspondiente a su ubicación. Exceptúanse los inmuebles del dominio público”.

Contradictoriamente con esta normativa sustancial, a solicitud de poseedores, y por no estar delimitada la línea de ribera, se han visado y aprobado planos de mensura de inmuebles pertenecientes al dominio público provincial -lo que no corresponde- y, consecuentemente la ATER, ha emitido volante para el pago de impuesto inmobiliario y su correspondiente partida, indicando en las boletas como titular al “poseedor” -cuando en realidad se debería haber rechazado in limine el trámite- llegándose al extremo de haber aceptado el Registro de la

Propiedad la inscripción en la matrícula de fracciones del dominio público -ubicadas sobre la costa y en islas fiscales- como pertenecientes al dominio privado.

La Fiscalía de Estado trató la cuestión en el Expediente Nro. 1 011 08 "D" 0390/08 FE - RU Nro. 837018 emitiendo dictamen del 28 de agosto del año 2008.

En dicho pronunciamiento la Fiscalía señala:

"Todas las islas o las porciones de éstas, situadas en territorio de la provincia de Entre Ríos, que a la fecha de la entrada en vigencia de la ley no pertenecieran de un modo irrevocable a la propiedad privada de los particulares (la cual sólo puede entenderse perfeccionada cuando concurren: título -escritura-, modo -posesión-, e inscripción registral); no obstante se encuentren ocupadas por simples tenedores precarios o por quienes se pretendan poseedores ánimus domini, son del dominio público perteneciente al pueblo de la provincia de Entre Ríos, en los términos del Artículo 2.340º inc. 6) del Código Civil, y por tanto, no forman parte de la hacienda o patrimonio del Estado provincial que integran exclusivamente los bienes privados del Estado, sino que se encuentran "fuera del comercio" -de derecho privado- y por ello resultan "inalienables" e "imprescriptibles".

Es por ello que "cualquier funcionario provincial es incompetente para formular un reconocimiento que habría de presuponer la desafectación del bien, resultando, además, un acto por completo ilegítimo cuya consumación debe evitarse".

Por eso en nuestro proyecto proponemos aprobar una legislación que exija al Estado y a los particulares los planos de mensura y las fichas para transferencia de inmuebles ribereños, fracciones de islas o islas de jurisdicción provincial consignen la línea de ribera y el espacio de la servidumbre administrativa denominado "camino de sirga".

El mencionado dictamen dio sustento al Decreto Nro. 1.186 del Poder Ejecutivo provincial, en cuyo articulado encontramos antecedentes que fundamentan el presente proyecto.

En efecto, el Artículo 5º del decreto expresa: "dejar sin efecto todo trámite cuyo objeto sea visación y/o aprobación de plano de mensura de inmuebles del dominio público del Estado" y el Artículo 6º ordena: "disponer que la DGR no perciba más impuestos y disponga la baja de las partidas de inmuebles que pertenezcan al dominio público del Estado provincial".

Este criterio ajustado a la ley sustancial podría fácilmente ser dejado de lado por el Poder Ejecutivo ya que está dentro del margen de sus potestades discrecionales derogarlo o modificarlo.

La propuesta de regulación que traemos a consideración de los señores diputados conjuga la realidad, la especificidad del organismo técnico y las disposiciones de la Ley 9.008.

Consideramos que es la Dirección de Catastro el organismo idóneo para avanzar en el delimitado de la línea de ribera y en la elaboración de cartografía y mapas que determinen la extensión del dominio público de los entrerrianos.

En caso de que la Ley 9.008 fuera reglamentada, cabe a la Dirección de Catastro, por su idoneidad profesional y técnica, la posibilidad de colaborar con la Dirección de Hidráulica, tanto en la demarcación de la línea de ribera como en la determinación cartográfica y material de las zonas de riesgo hídrico.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares darle íntegra aprobación al presente proyecto.

María E. Bargagna

—A la Comisión de Legislación General.

XXV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.908)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Derógase la Ley 9.659 y su modificatoria Ley 10.376.

ARTÍCULO 2º.- La selección de los candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales en la provincia de Entre Ríos deberá realizarse de conformidad a lo que disponga la carta orgánica del partido político que lo postule.

En el caso de presentarse alianza electoral, cada partido político que la conforme seleccionará al candidato o candidatos que le corresponda postular de acuerdo a la distribución de espacios alcanzado, según el procedimiento que establezca su carta orgánica.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

BARGAGNA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Jamás el electorado de nuestra provincia ha estado frente a una situación de mayor manipulación, confusión y perplejidad que la que se va a producir en el proceso electoral del 2015 como consecuencia de la aplicación de la Ley 9.659 (Ley Castrillón) y su modificatoria, la Ley 10.376 (sancionada en el decurso del actual proceso electoral).

El abuso del derecho constitucional en que incurre la ley provincial ha quedado patente ya que, al llevarla a la práctica, es evidente que vulnera dos normas básicas y principales de la Constitución nacional: el derecho a la libertad de elegir y la existencia misma de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático (Artículos 37 y 38 CN).

Una oferta "shopping" en la que varios precandidatos se postulan con listas de diversas agrupaciones, en una oferta electoral en la que propuestas antagónicas concilian en una misma boleta aparecen como el cambalache al que se somete al electorado para adecuar el interés individual de algunos grupos en desmedro de la libertad del ciudadano y el interés general de la república en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia.

La admisión de colectoras que hasta hace poco era cuestionada y rechazada siguiendo un correcto razonamiento constitucional -para evitar la confusión y manipulación del elector- de las Cámaras Nacionales Electorales se ha abandonado o tergiversado, dando paso a la presión de grupos minoritarios que disputan el poder dirimiendo sus internas con fondos públicos y una profundización de la discrecionalidad, a través de la utilización del padrón general del electorado y no con el padrón de afiliados de su propio partido político al que dicen pertenecer.

Ese sistema de colectoras retrocedió al punto de aceptarse las directas y las inversas en la que se presentan precandidatos para cargos de menor y/o de mayor nivel, todos ellos, en una misma boleta de precandidatos de mayor y/o menor nivel.

Es el sistema de mayor "opacidad" que ha conocido la provincia de Entre Ríos. El que más perjuicio causa al elector y el que más afecta a los partidos políticos.

Como lo informa el CIPPEC, del resultado de los análisis de los regímenes nacional y provinciales, "la difusión de las listas colectoras ha resultado extremadamente perjudicial para la transparencia del proceso electoral por los siguientes motivos:

- 1.- Las boletas que combinan candidaturas (o precandidaturas) de distintos partidos pueden confundir al elector, que puede pensar que está eligiendo la boleta de un partido sin darse cuenta de que al mismo tiempo está votando a otro partido para alguna de las restantes categorías. Cuando esto ocurre, se desnaturaliza la voluntad del elector y, con ella, las elecciones como instancia de participación y rendición de cuentas.
- 2.- Contribuyen a la profusión de boletas que el elector encuentra en el cuarto oscuro y atentan contra la posibilidad de emitir un voto informado.
- 3.- Permiten que partidos que apoyan al mismo candidato en una categoría compitan entre sí en otras categorías; esto también aporta confusión electoral.
- 4.- Alientan la aparición y facilitan la supervivencia de los llamados "sellos de goma", partidos que se limitan a hacer microemprendimientos legales y que muchas veces se ofrecen como soporte legal al mejor postor para la presentación de candidatos.
- 5.- Perjudican la transparencia del proceso electoral. Genera incentivos para el robo y la falsificación de boletas y facilita ciertas prácticas en las que el voto deviene en objeto de una transacción comercial".

Para que las elecciones funcionen efectivamente como un mecanismo de participación democrática, selección transparente y una instancia de rendición de cuentas el electorado debe poder distinguir con claridad qué cargos están en disputa, quienes se proponen para ocupar dichos cargos y cuál es el proyecto que se comprometen realizar.

Según el CIPPEC "durante la última década los electores han enfrentado una oferta electoral cada vez más voluminosa, compleja, poco transparente y confusa. Este fenómeno

afecta la transparencia de los comicios y, en consecuencia, la calidad de uno de los mecanismos fundamentales del régimen representativo”.

Respecto de ello las pruebas están a la vista, ni siquiera los propios interesados que participan como precandidatos a lo largo y ancho de nuestra provincia y en nuestros municipios terminan de comprender el galimatías laberíntico y la encerrona al que nos ha llevado este sistema electoral.

De igual modo que la libertad de elección, se ve afectado el universo de derechos de los afiliados y las agrupaciones políticas.

Pareciera que en los hechos, las cartas orgánicas, la democracia interna, la selección de candidatos por los afiliados, forma parte de un pasado en el que teníamos más derechos, más república, más seguridad jurídica y más instituciones de la democracia.

Quienes desarmaron los partidos políticos son los que más aprovechan este sistema porque obtienen resultados sin validar sus títulos dentro de sus propios partidos.

De este modo las listas de precandidatos surgen de distribuidores de cargos “ayudados” a veces, por inversores económicos que cotizan lugares en las listas y una variopinta multiplicidad de compromisos de campaña o bien de individualidades con especulaciones personales en el que quedan afuera la militancia y los afiliados.

Esta enfermedad de ausencia de democracia interna ha corroído a la totalidad de los partidos políticos de nuestra provincia, en los que, lejos de discutir programas y plataformas se espera de los “conductores” o de los presidentes la selección a dedo que dirimirá quien lo sigue y quien se queda, desde las más arbitrarias y autoritarias especulaciones personales.

A partir de estas últimas elecciones hemos tocado fondo en materia de sistema electoral.

Es hora de comenzar el camino inverso. Hay que recomponer nuestros partidos, dotarlos del nivel de participación democrática interna que les garantiza la Constitución, devolviéndole al elector su derecho a elegir y ser elegido con amplia libertad, reglas claras, periódicas y seguridad jurídica. Sin manipulación. Sin confusión.

La práctica nos ha demostrado el grave error del sistema impuesto por la “Ley Castrillón” y su modificatoria.

Por eso, así como observar las deformaciones de la democracia no es atacarla sino ayudar a su construcción, analizar los efectos nocivos y peligrosos de nuestro sistema electoral es un deber de quienes representamos al pueblo de la Provincia.

La situación a la que se ha llevado al elector y a nuestros partidos políticos requiere como respuesta volver al destino republicano y democrático que nos exige la Constitución en sus Artículos 37, 38 y 75 inciso 22.

Por todo lo expuesto solicitamos a lo señores diputados acompañarnos en la presente propuesta dándole íntegra aprobación.

María E. Bargagna

–A la Comisión de Legislación General.

XXVI
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 20.909)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Por qué no está funcionando el equipo de hemodinamia del Hospital San Martín Allura Xper FD 20 Philips instalado a fines de mayo del año 2014, -valuado en u\$s 1.000.000 según información oficial del 28/05/2014-.

Segundo: Cuántos estudios o intervenciones se realizaron con ese equipo desde su instalación a la fecha.

Tercero: A cuánto asciende la puesta en funcionamiento del equipo, incluyendo costo de los insumos y de los profesionales y técnicos requeridos para su uso.

Cuarto: Cuanto gasta el Estado provincial por las derivaciones que ha debido hacer al sector privado de salud por la falta de disponibilidad de uso del equipo de hemodinamia.

BARGAGNA – RODRÍGUEZ – SOSA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXVII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 20.910)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo reglamente el sistema de cuidadoras contratadas por el Estado para prestar servicios en el Hospital San Roque de Paraná, demás efectores que lo requieran en el sistema de salud pública de la Provincia y el CoPNAF.

ARTÍCULO 2º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que la relación entre los profesionales dedicados a prestar “cuidados paliativos” en el Hospital San Roque y demás efectores de salud pública o el CoPNAF se regule mediante la celebración de contratos de locación de servicios.

Asimismo, dada la escasez actual de prestadores, se disponga aumentar el cupo de personal dedicado a “cuidados”.

En cuanto a la contraprestación por los servicios efectivamente cumplidos, disponga sean pagados en tiempo y modo coincidente con el cronograma de acreditación de remuneraciones a los empleados públicos del Estado provincial.

ARTÍCULO 3º.- Solicitar al Poder ejecutivo reconozca un aumento del precio del “valor hora” por la prestación del servicio de cuidado -que hoy es de \$20,00- equiparándolo al de otros servicios de similar característica.

ARTÍCULO 4º.- En particular, en relación a los profesionales dedicados a prestar servicios de “cuidados en el Hospital San Roque” se disponga:

- a) Entrevista individual con cada uno, recabándose información sobre antecedentes curriculares y capacitación;
- b) Supervisión psicológica periódica de la persona dedicada a ser cuidador en este ámbito. Evaluación emocional e informe psicodiagnóstico sobre aptitud para enfrentar situaciones límites prolongadas o el fallecimiento del niño con enfermedad terminal.
- c) Se designe un responsable de supervisar la aplicación del sistema con el objetivo de que se mantenga y cumpla el servicio de la manera y en los horarios pautados.
- d) Se realicen mensualmente cursos de capacitación para el personal contratado.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

BARGAGNA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Hasta hace diez años atrás, hubo más de 100 cuidadoras dedicadas a la atención de personas internadas en el Hospital Dr. Antonio Roballos, en el Hospital Materno Infantil San Roque, en el Hospital San Martín y en hogares de menores dependientes del CoPNAF.

Hoy cumplen ese importante servicio sólo alrededor de 35 “cuidadoras”.

Cuando dichos cuidados se hacen en el área de cuidados paliativos, particularmente niños o niñas, constituyen un servicio auxiliar de la medicina que, en los momentos más difíciles del paciente, adquieren una tremenda importancia.

Este servicio -que aparece como una necesidad para el servicio de salud- es prestado en la Provincia como consecuencia de la demanda detectada en su momento por el CoPNAF.

Quienes prestan el servicio de cuidadoras se encuentran actualmente ubicadas en el área “Capacitación” del CoPNAF, ya que no existe reglamentación que ordene la actividad y reconozca su especificidad, responsabilidad y particularidades.

El servicio efectivamente prestado se reconoce por el Estado por el precio de \$20 la hora y no se paga en las mismas oportunidades que a los demás empleados o locadores de servicios.

Por ejemplo, durante el mes de mayo/2015, recién se liquidaron y pagaron “cuidados” efectivamente prestados durante el mes de enero/2015.

La falta de una regulación que otorgue el marco que exige la actividad, -dadas sus características y su precarización por el bajo precio reconocido por la tarea- así como también la demora en el efectivo pago, han expulsado del sistema numerosas personas con capacitación dedicadas a esta noble y difícil actividad, vaciando un área importante del servicio público de salud y atención de la niñez.

Así, el déficit indicado se puede verificar tanto en Paraná, como en Santa Elena y La Paz, entre otras localidades de la Provincia.

Por eso se hace necesario el dictado de una reglamentación que regule el sistema de “cuidadoras”, con quienes el Estado se debería vincular mediante la celebración de “contratos de locación de servicios” por tiempo determinado, en los que se reconozca un precio digno por hora de tarea, justo y equilibrado en comparación con otros servicios contratados por el Estado en tareas afines.

Es necesario también que el servicio de “cuidadoras en el Hospital San Roque” sea supervisado por un responsable que lo ordene y garantice.

Hoy es llevado de manera voluntarista, librado a la buena voluntad de la “cuidadora” o del “cuidador” al que se le ha asignado un paciente menor de edad, en estado crítico, de abandono o de necesidad familiar.

Pero la buena voluntad no alcanza. Hay que profesionalizar el sistema.

No sólo regular la tarea y su pago, sino también sus aspectos organizativos y el control de su cumplimiento, como sucede en el caso de los horarios, ya que no es lo mismo para un niño-paciente acuciado por una enfermedad grave que su cuidador o cuidadora llegue a practicarle cuidados a la hora indicada o no llegue o bien reduzca el momento del cuidado por motivos ajenos al tratamiento.

En ese sentido, cobra importancia la necesidad de que el Estado conozca los antecedentes curriculares del prestador así como también si éste está o no en condiciones emocionales o psicológicas como para relacionarse con niños o niñas pacientes terminales o en estado crítico y prestarles ayuda adecuada y eficiente en tiempo oportuno y por el lapso que sea preciso.

De aprobarse nuestra propuesta se dignificará a quien se dedica a paliar sufrimientos en horas de intenso dolor tanto para el paciente como para su familia.

Por todo ello, solicitamos a nuestros pares dar íntegra aprobación al presente proyecto de resolución.

María E. Bargagna

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

9

PROYECTOS FUERA DE LISTA

Ingresos (Exptes. Nros. 20.912, 20.913 y 20.914)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito el ingreso y el giro a comisión de los proyectos identificados con los números de expediente 20.912 y 20.913; y el ingreso y la reserva en Secretaría del proyecto de declaración identificado con el número de expediente 20.914.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo solicitado por el señor diputado Navarro.

—Asentimiento.

—A continuación se insertan los asuntos entrados fuera de lista:

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 20.912)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

La preocupación de esta H. Cámara ante la desviación de recursos públicos por parte del Poder Ejecutivo mediante el dictado de decretos de llamado a licitación y adjudicación dictados a fines del año 2014, de los que dan cuenta tardías publicaciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, que por su magnitud y desproporción con el fin que persiguen, habilitan el reproche de su ilegitimidad por haber incurrido el PE en abuso de derecho atento a la desviación finalista que exhiben.

BARGAGNA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El caso que motiva esta propuesta

Una lectura de la sucesión de subsidios, aportes y demás actos de disposición de recursos públicos realizados por el Poder Ejecutivo mediante decretos y resoluciones dictados al efecto, de los que dan cuenta las publicaciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos durante el período sub examen, es decir desde el inicio del actual período constitucional al presente habilitan para considerar que algunos de ellos configuran verdaderos actos de abuso del derecho público y como tales viciados de nulidad generadora de responsabilidad de los funcionarios públicos intervinientes.

Adelantamos ante cualquier conclusión apresurada que el principio de no justicialidad de las cuestiones políticas cede cuando se está en presencia de actos del Poder Ejecutivo carentes de fundamento legal o que implican forzada y abusiva interpretación de las normas aplicables.

Tal lo acontecido con:

a) Decreto 4.804 MTUR de fecha 12 de diciembre de 2014 que autoriza a la Unidad Central de Contrataciones del Estado a efectuar un llamado a licitación pública con el objeto de la contratación de un servicio de instalación, montaje, promoción turística en la ciudad de Mar del Plata para el mes de enero de 2015, y con el Decreto 5.120 MTUR de fecha 29 de diciembre de 2014 aprobatorio de dicha licitación, mediante el cual resulta adjudicataria la firma "El Juego en que Andamos SRL", por la llamativa suma de \$14.561.870,00 (pagaderas en dos cuotas iguales y consecutivas distanciadas por un breve lapso de tiempo entre una y otra).

b) Decreto 4.731 MTUR de fecha 9 de diciembre de 2014 y Decreto 5.113 MTUR aprobatorio de la licitación, del 29 de diciembre de 2015 en el que resultó beneficiado Be Promociones, de Camilo Quiroga por \$5.831.874,00 (pagaderos en dos cuotas iguales y consecutivas separadas por un lapso de tiempo breve entre una y otra).

Ambos decretos fueron tardíamente informados en el Boletín Oficial, (recién el 29 de junio del año 2015).

Es de destacar que en ambos decretos, dictados con urgencia ante la finalización del año 2014, el Poder Ejecutivo ha incurrido en abuso del derecho administrativo por apartamiento o forzada interpretación del texto legal, lo que vicia al acto de ilegitimidad.

En efecto, se advierte que tanto en el Decreto 4.804/14 MTUR de Llamado a Licitación Pública Nro. 69/14 como en el Decreto 5.120/14 MTUR aprobatorio, que dispuso la adjudicación de la licitación a la mencionada firma, se invoca como fundamento de tales decisiones que las mismas encuadran en lo dispuesto por los Artículos 17º inciso b) y 26º inciso a) de la Ley 5.140 de contabilidad y modificaciones introducidas por la Ley Nro. 8.964 y concordantes Artículos 6º inciso 1), 7º (punto 1 - Nivel 1), 8º (punto A -Nivel 1), 13º y Artículos 9º a 104º del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Nro. 795/96 MEOSP y sus modificaciones incluido el Decreto Nro. 1.334/14 MEHF.

El aspecto central ignorado es que el Artículo 17º de la Ley 5.140 -que se da como fundamento- después de sentar el principio general de que no pueden comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para

ejercicios futuros (como es el caso de los decretos aquí cuestionados, dictados en el mes de diciembre de 2014) únicamente excepciona en el inciso b) a: “las provisiones, locación de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial”.

Por servicio público entiende pacíficamente la doctrina que se trata de las actividades de órganos públicos o privados creados por la Constitución o la ley para dar satisfacción en forma regular y continua a necesidades de interés general.

Es decir que el fin tutelado en la excepción prevista en el Artículo 17º de la Ley 5.140, de “asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial” no se compadece con “la contratación de un servicio de instalación, montaje, logística y puesta en funcionamiento de un centro de recreación, información y promoción turística en la ciudad de Mar del Plata para el mes de enero de 2015” (¡A un precio de \$14.561.870!).

El Poder Ejecutivo ha excedido el alcance de la excepción prevista en la citada norma, forzando el concepto legal para amparar apresuradamente un emprendimiento turístico ocasional para el cual tampoco se necesitaba colaboración técnica o científica especial, mediante el desvío de una importante suma de fondos públicos.

Es así que tanto el llamado a licitación pública como el decreto de adjudicación se apartan del fin perseguido por la ley (Artículo 17º inciso b) de la Ley 5.140) deviniendo en consecuencia en actos abusivos carentes de legitimidad.

Consideraciones jurídicas sobre la cuestión

La palabra “abuso” proviene del latín: *abusus*; de *ab*, en sentido de perversión y *usus*: uso.

“En derecho, por “abuso” se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o posesión, en definitiva, todo acto que fuera de los límites impuestos por la razón, la equidad, la justicia ataque en forma directa o indirecta las leyes o el interés público, el interés general.” (Dalla Vía, Alberto Ricardo; “Los Abusos en el Derecho Público”, pág. 61/71).

Puede hablarse así de abuso de derecho, de poder, de autoridad, de confianza, de superioridad, etcétera. En cuanto al abuso de autoridad, éste puede consistir en exceso o desviación de su ejercicio. Público o privado.

En el derecho administrativo, la figura de “desviación de poder” se encuentra enmarcada en la teoría del acto administrativo como un vicio que afecta la finalidad con la que el acto ha sido dictado.

El presente caso encuadra en esta definición, claramente. Y los actos de los funcionarios así lo demuestran.

Uno de los abusos en que ha incurrido este gobierno de modo permanente ha sido el de gestionar la cosa pública en constante estado de excepción, traspasando el límite del ejercicio regular de sus facultades o atribuciones, eludiendo sus deberes, las normas que fijan el sistema de contabilidad y contrataciones del Estado, las reglas que impone la Constitución y el juramento que hicieran al asumir el cargo.

Y si en esta oportunidad -como pocas- se adecuó a lo que pareciera haber sido una “licitación”, es decir, una formal selección de “contratista”, el abuso queda patentizado con la mera verificación de la proximidad de fechas, entre el llamado y la adjudicación, todo lo cual permite inferir la alta probabilidad de estar ante una disimulada contratación directa con un importante traspaso a manos privadas de fondos públicos (a quien no prestaría un servicio público y además tenía que realizar una sencilla y breve “promoción del precandidato presidencial”).

Encuadrado el caso que motiva esta propuesta, no cabe otra determinación a la H. Cámara de Diputados que poner de manifiesto su preocupación ante el abuso y desviación incurridos, haciendo pública su postura contraria a manejos abusivos que atacan y perjudican al pueblo de la Provincia.

María E. Bargagna

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 20.913)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Regímenes de permiso de uso de islas fiscales y protección de humedales. Declaración de emergencia ambiental.****CAPÍTULO I****RÉGIMEN DE PERMISOS DE USO DE ISLAS O FRACCIONES DE ISLAS FISCALES**

ARTÍCULO 1º.- Se declaran sometidas al régimen de esta ley todas las islas fiscales de la provincia de Entre Ríos, sus fracciones o lotes, bañados y anegadizos que pertenezcan al dominio público provincial o que, en lo sucesivo ingresaren a él por reivindicación y nulidad de títulos o cualquier otro título o modo.

ARTÍCULO 2º.- Las islas fiscales o sus fracciones podrán ser objeto de permisos de uso oneroso que se instrumentarán en acuerdos celebrados entre el particular o particulares seleccionados y la Dirección de Administración de Tierras Fiscales de la Provincia de Entre Ríos.

El trámite de selección se realizará mediante procedimiento cuyo reglamento aprobará la Dirección de Administración de Tierras Fiscales.

El otorgamiento de permisos se circunscribirá a micro, pequeños y medianos productores o emprendedores.

Las resoluciones de otorgamiento de permisos de uso se publicarán en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Los acuerdos de permiso de uso oneroso se podrán celebrar por tres (3) años, renovable por idéntico plazo.

Dado el carácter público de la dominialidad, los inmuebles no podrán ser objeto de arriendo ni subarriendo.

ARTÍCULO 4º.- Los permisos de uso oneroso tendrán por objeto el desarrollo de actividades sustentables con los ecosistemas de humedales tales como: ganadería, apicultura, agroecología y turismo ecológico.

ARTÍCULO 5º.- Los beneficiarios del permiso de uso oneroso deberán acreditar que no son deudores del fisco al momento de la celebración del acuerdo al que se refiere el Art. 2º.

ARTÍCULO 6º.- La Dirección de Administración de Tierras Fiscales llevará un inventario actualizado de las islas fiscales y de los acuerdos que se celebren.

ARTÍCULO 7º.- El Fiscal de Estado deberá promover acción por nulidad de títulos y reivindicación de todas las islas o fracciones de islas del dominio público provincial que hayan sido objeto de "transferencias" al dominio privado, cualquiera fuere el título, salvo aquellas islas o fracciones de islas cuyos poseedores exhiban títulos anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil (1º/01/1871).

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Administración de Tierras Fiscales, informará anualmente a la Legislatura sobre el estado de uso u ocupación, acuerdos de permiso de uso celebrados con particulares, superficie y ubicación de los inmuebles, litigios y otros datos de interés respecto de las islas fiscales o fracciones de las mismas.

ARTÍCULO 9º.- Se declara estrictamente prohibida la aplicación de agroquímicos y plaguicidas en las islas o fracciones de islas comprendidas por este régimen y en el delta ubicado en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10º.- Cláusula transitoria: La Provincia respetará los acuerdos de permiso de uso oneroso celebrados por la Dirección de Administración de Tierras Fiscales con particulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, salvo que contuvieran cláusulas contrarias a lo que en ella se dispone.

CAPÍTULO II**PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES**

ARTÍCULO 11º.- El delta y sus islas o fracciones de islas fiscales comprendidas en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos constituyen patrimonio ambiental sujeto a la protección del Estado.

ARTÍCULO 12º.- Las infracciones a la prohibición de uso de plaguicidas o agroquímicos o cualquier otra conducta reñida con la protección de los ecosistemas del delta, será causal de resarcimiento económico a favor de la Provincia por la situación de riesgo creada y los daños ambientales y perjuicios ocasionados por las malas prácticas.

En caso de que la infracción a la prohibición de uso de plaguicidas o agroquímicos o cualquier otra conducta reñida con la protección de los ecosistemas del delta se cometiera en islas o fracciones de islas fiscales objeto de acuerdo de permiso de uso oneroso, la infracción será causal de rescisión anticipada, debiendo el particular proceder a la desocupación del bien y al pago de las indemnizaciones que correspondieran.

ARTÍCULO 13º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental o desobedeciere la emergencia ambiental declarada por esta ley, estará obligado a recomponerlo, rehabilitarlo o restaurarlo según correspondiere.

ARTÍCULO 14º.- Las infracciones al régimen de esta ley y a las normas que en consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Reforestación con especies nativas de la superficie desmontada y destrucción a cargo del infractor de los endicamientos, obras, obstaculizaciones y demás emprendimientos que alteren el normal escurrimiento y circulación de las aguas públicas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados.

b) Multa de acuerdo a la normativa existente.

c) Suspensión temporal o definitiva al infractor, de todos los permisos y/o beneficios que le hayan sido otorgados por el Estado provincial.

d) Decomiso de las maquinarias, herramientas y utensilios utilizados para el desmonte o las obras denunciadas en la presente normativa.

ARTÍCULO 15º.- Las infracciones reincidentes, serán pasibles de una multa equivalente al valor de mercado de la superficie dañada.

ARTÍCULO 16º.- La actuaciones tramitarán por el procedimiento sumarísimo.

ARTÍCULO 17º.- A los fines de hacer efectivo el cumplimiento de las medidas de protección establecidas por esta ley y su reglamentación, la autoridad de aplicación estará facultada para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades, en el marco de la legislación vigente, degraden los humedales, la selva en galería y los ecosistemas del delta, islas o fracciones de islas fiscales.

ARTÍCULO 18º.- La Dirección de Administración de Tierras Fiscales deberá celebrar convenios con las municipalidades en cuyos ejidos se encuentren ubicados islas o fracciones de fiscales o delta, para el ejercicio concurrente del poder de policía en el cuidado de los humedales, el desarrollo de métodos de producción sustentables, la protección de los ecosistemas isleños y el río.

ARTÍCULO 19º.- El Presupuesto provincial incluirá erogaciones y provisiones destinados a solventar los gastos que demande el control en territorio del cumplimiento de la presente ley por la Dirección de Administración de Tierras Fiscales.

ARTÍCULO 20º.- El Ministerio de la Producción, efectuará las adecuaciones presupuestarias a que da lugar lo dispuesto en esta ley y su reglamentación.

CAPÍTULO III

EMERGENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 21º.- Declárase la emergencia ambiental en las islas o fracciones de islas fiscales abarcadas por el régimen de esta ley y en todos aquellos inmuebles del dominio público o privado comprendidos por el sistema de humedales y selva en galería de la provincia de Entre Ríos, de conformidad a las competencias y derechos dispuestos en los Arts. 41, 43 y 124 de la Constitución nacional y 83 a 86 de la Constitución de Entre Ríos.

ARTÍCULO 22º.- Prohíbese el desmonte a tala rasa de bosques nativos, selvas ribereñas y selvas en galería en el territorio de jurisdicción provincial comprendido por el artículo anterior.

ARTÍCULO 23º.- Prohíbese toda modalidad de endicamiento, represamiento y obstaculización de los cursos de aguas públicas de conformidad a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y Constitución provincial.

ARTÍCULO 24º.- Créase el "Consejo Consultivo" para la elaboración de una propuesta de marco regulatorio del uso del delta, las islas y fracciones de islas fiscales y privadas de jurisdicción provincial.

El ordenamiento del territorio abarcado por los humedales tendrá como principales objetivos:

a) Proteger, conservar y aprovechar de modo sustentable los componentes de la diversidad biológica y los bienes naturales en el área.

b) Mantener o restaurar la estructura y funciones ecológicas del estratégico ecosistema del delta del Paraná.

c) Asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes de áreas naturales protegidas vigente, como así también el desarrollo de sus planes de gestión socio-ambiental.

d) Asegurar la participación de todos los actores involucrados en equipos técnicos que asesoren e informen a las áreas de gestión competentes del Gobierno de la Provincia.

f) Acompañar la gestión de la Fiscalía de Estado tendiente a la regularización dominial del delta, islas o fracciones de islas y territorio de los humedales de la Provincia.

ARTÍCULO 25º.- El "Consejo Consultivo" cumplirá funciones de asesoramiento, consulta e informes a la Dirección de Tierras Fiscales, a la Secretaría de Ambiente de la Provincia, Fiscalía de Estado y Superior Gobierno.

La consulta sobre aspectos vinculados a esta ley será obligatoria. El dictamen por asesoramiento, consultas y/o informes no será vinculante. La decisión que se pretenda adoptar en apartamiento del dictamen del Consejo Consultivo deberá fundarse en razones de interés público o interés general y contar con dictamen previo del Fiscal de Estado favorable a la misma.

En un plazo de 6 meses a partir de su constitución, deberá diseñar, desarrollar y proponer la ejecución de un plan de preservación, recomposición y sustentabilidad del sistema de humedales de la Provincia de manera articulada y sinérgica con el Plan Integral y Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sustentables del Delta del Paraná (PIECAS) a los efectos de lograr el ordenamiento ambiental territorial de los humedales de Entre Ríos.

ARTÍCULO 26º.- El Consejo Consultivo estará integrado por 5 miembros, designados por la Dirección de Tierras Fiscales a propuesta de las organizaciones ambientalistas, de profesionales de ciencia y tecnología con personería jurídica reconocida en la Provincia, universidad e INTA.

Convocado que sea, dictará su propio reglamento de funcionamiento. Su sede se ubicará en dependencia de la Dirección de Administración de Tierras Fiscales.

ARTÍCULO 27º.- La Dirección de Administración de Tierras Fiscales reglamentará esta ley dentro del plazo de 90 días contados a partir de su sanción y convocará a las organizaciones no gubernamentales para que designen los integrantes del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 28º.- La emergencia se declara por el lapso de diez años. Este plazo se prorrogará tácitamente por igual lapso salvo el dictado de una ley de reforma o derogación que reconozca la inexistencia de los indicadores de daño y riesgo que le han dado causa.

ARTÍCULO 29º.- De forma.

BARGAGNA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Nuestras islas. Permisos de uso. Usos permitidos.

La vasta extensión de las islas fiscales pertenece al pueblo de Entre Ríos. Son bienes de su dominio público. Al igual que las playas, las islas fiscales, son bienes inmuebles de la Provincia de Entre Ríos, imprescriptibles, inalienables, están fuera del comercio.

Son extraordinarios bienes comunes que es misión del Fiscal de Estado y del Gobierno de la Provincia inventariar, custodiar, proteger y recuperar en caso de apropiación ilegítima u oposición de un supuesto "título de propiedad".

La feracidad y riqueza de esas tierras insulares ha llevado a que sean objeto de producción ganadera, apícola o turística, entre otros usos de particulares que las ocupan a título precario o con permisos de uso autorizados por convenios celebrados con el Estado provincial.

Sin embargo, otras cuestiones se han producido en estos años.

Algunos particulares, apoyados por la inacción u omisión del cumplimiento de los deberes del cargo de algunos funcionarios o por la ausencia de control en territorio de la Provincia, pretenden consolidar derecho de dominio privado, aun cuando la ley civil establece la imprescriptibilidad de los inmuebles del dominio público -tanto en el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield, vigente hasta el 1º/08/2015 como en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación-.

Tal es lo que sucedió en el litigio "Martínez, Juan Ángel y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia s/Usucapión", (Expte. Nro. 352 Fº 21) que tramitó ante el Juez Civil y Comercial de

Guaaleguay, en el que, el 12/06/2007 se dictó sentencia por la cual, apartándose el magistrado de normas de orden público declaró la prescripción adquisitiva del dominio beneficiando a los demandantes con tres (3) lotes de islas fiscales que totalizan una superficie de 2.657 hectáreas.

La sentencia, aun cuando quedó firme, es nula de nulidad insanable.

La Ley 10.092 (recordada como "Arroz del Delta Entrerriano SA") derogó la Ley 9.603, que establecía un régimen de arrendamientos y producción selectiva de las islas fiscales, prohibiendo en ese territorio la fumigación con plaguicidas y agroquímicos (Artículo 4º).

Al derogarse la Ley 10.092, la recuperación de la validez de la Ley 9.603 ha sido puesta en duda.

También se ha cuestionado por Fiscalía de Estado -con razón- el arrendamiento que ella reglamentaba ya que las islas o sus fracciones constituyen bienes del dominio público, que, además de imprescriptibles, son inenajenables y están "fuera del comercio".

En la práctica, la Dirección de Administración de Tierras Fiscales, siguiendo dictámenes de Fiscalía de Estado, viene celebrando acuerdos de permiso de uso oneroso, a la espera de una reglamentación que le dé pautas y seguridad jurídica para sostener el criterio selectivo de producción (ganadería, apicultura, turismo), de cuidado de los humedales y del río.

Ante la duda sobre la vigencia de la Ley 9.603 y la eliminación del régimen de arrendamientos debido a la dominialidad pública de las islas fiscales, se abre una oportunidad legislativa tanto para la adecuación de normas aplicables compatibles con el derecho sustancial vigente como para la defensa de los humedales.

Es por eso que la prohibición contenida en el Artículo 4º de la Ley 9.603 debe guardar estricta vigencia.

Controles eficaces – Presupuesto.

Tales objetivos se concretarán si al aspecto legal lo completamos con la práctica del control en territorio, para lo cual la adecuación presupuestaria deberá comprender las necesidades mínimas que requiere el área para la fiscalización in situ del cumplimiento de la ley por los particulares permisionarios. Entre ellos y principalmente: medios de movilidad para allegarse hasta el territorio insular.

En tal sentido, el presupuesto que se asigne a la Dirección deberá permitir que el control sea efectivo, real y eficaz. No puede existir "control" desde un despacho, por más buena voluntad que aliente a quien ejerce esa función si no tiene medios para la verificación concreta del cumplimiento de las obligaciones y las normas vigentes, por el permisionario.

En cuanto a los resultados, la burocracia difusa no reemplaza al control directo si a éste lo guía el genuino interés de defender el patrimonio del Estado.

Los destinatarios.

Cabe señalar que el proyecto sometido a consideración de los señores diputados, como lo hacía la Ley 9.603, alienta producciones sustentables, compatibles con los humedales (apicultura, ganadería, turismo ecológico) entre las cuales se mencionan emprendimientos relativamente novedosos, con inversiones que van en ascenso.

Entre ellos, destacamos el sector de emprendimientos y servicios ecoturísticos, que en varias regiones del mundo han pasado a ser "la niña bonita" del consumo y la oferta turística.

El proyecto procura que estas posibilidades productivas o de servicios estén al alcance de micro, pequeños y medianos productores o empresarios entrerrianos.

Siempre con el ánimo de fomentar la producción y el trabajo en pequeña y mediana escala, siguiendo los dictados de la Constitución provincial.

Este proyecto encuentra sustento hoy en una multiplicidad de intereses de carácter general ligados a bienes del dominio público, de inmenso valor, en el que el interés privado podría articular y participar sin por ello menoscabar derechos e intereses legítimos de la Provincia y de los entrerrianos en su conjunto.

Propone otorgar mayor poder de control efectivo y oportuno a la autoridad de aplicación de la ley -Dirección de Administración de Tierras Fiscales de la Provincia de Entre Ríos- posibilitándole medios y presupuesto para que ejerza el poder de policía sobre las islas fiscales a los fines productivos y ambientales comprendidos por su objeto.

Declaración de emergencia ambiental. Necesidad y urgencia.

La iniciativa avanza en sus normas sobre la necesidad de la declaración de emergencia ambiental del delta en todo el territorio de humedales en la Provincia.

Sus fundamentos han sido oportunamente expuestos en una propuesta, presentada por diversas organizaciones socio-ambientales, que aquí hacemos propia y resumimos.

El disparador fue el debate ciudadano abierto como consecuencia de la sanción de la Ley Nro. 10.092 que dispuso sobre todas las islas del delta que integran los humedales, (en su inmensa mayoría del dominio público provincial), el destino de uso para producción de arroz por una sociedad comercial a constituirse por el lapso de 99 años.

Van en auxilio de nuestra proposición las denuncias formalizadas desde la Secretaría de Ambiente de la Provincia y otros organismos no gubernamentales sobre intervenciones y construcciones que proliferan en el delta entrerriano, la mayoría en islas o fracciones de islas fiscales. En su totalidad irregulares, perjudiciales, creadoras de riesgos y perjuicios irreversibles.

La sinergia que se produce entre ellas provoca graves daños al río, los humedales, la fauna, la flora y el ecosistema.

Las consecuencias negativas contra la naturaleza no es necesario detallar por ser hechos públicos y notorios.

La Constitución de Entre Ríos determina el deber y el derecho públicos de preservar los corredores biológicos, la diversidad biológica, cultural y productiva de la Provincia.

En este marco, el río Paraná en sus tramos medio e inferior es el más importante y rico corredor biológico de agua dulce del país, integrado al sistema de humedales libre de mega represas, del eje ríos Paraguay-Paraná.

La Constitución provincial dispone la especial protección del sistema de humedales y lo libera de todo emprendimiento (con mayor razón aún de todo mega emprendimiento) que pueda afectar su funcionamiento natural y sus servicios ambientales esenciales, convocando a la gestión compartida de la cuenca.

Estas normas no surgen de un mero capricho de ambientalistas, como afirma falazmente el relato reduccionista de algunos interesados.

Son parte de la cultura del conocimiento de la realidad despojada del interés de lucro y de pragmatismos sin escrúpulos.

Las normas citadas, disponen, además, el deber del Estado entrerriano de promover la producción en pequeña y mediana escala, desalentar el latifundio y generar procesos de producción sustentable.

Es por ello que nuestro proyecto recepta en sus normativas las tres dimensiones de la sustentabilidad: social, económica y ecológica.

Por su parte, la Constitución nacional manda a funcionarios y particulares preservar la diversidad biológica y dispone que son las Provincias los dueños originarios de los recursos naturales (Artículos 41 y 124).

Esa derecho provincial sobre bienes comunes de alto interés para la humanidad, obliga doblemente a los Estados locales a cumplir condiciones de protección legal que puedan expresarse a través de medios prácticos, capaces de materializar propósitos en tiempo y forma oportunos, y de provocar un proceso de reversión de la actual situación hasta que se alcance el nivel de condiciones mínimas que permitan al humedal recuperar sus funciones y al ecosistema reconstituirse.

Compromisos y obligaciones de Argentina y Entre Ríos.

La República Argentina ha ratificado las convenciones internacionales de protección de los humedales de importancia internacional (RAMSAR) y de diversidad biológica, humedales que revisten en el caso de Entre Ríos esta categoría conforme lo han expuesto diversas resoluciones emitidas por las COP RAMSAR.

Nuestros humedales conforman la tercera región en el país de mayor diversidad biológica, y por lo tanto, también, productiva de alimentos y medicinas.

La República Argentina ha ratificado la Convención de Cambio Climático y suscripto una serie de programas de adaptación y mitigación del mismo, los que se encuentran en ejecución, en razón de la preservación del sistema de humedales en la Cuenca del Plata, lo que determina un conjunto de responsabilidades institucionales compartidas entre las competencias nacional y provinciales de significativa relevancia para su sustentabilidad.

Los impactos del cambio climático en la región, las prolongadas sequías e inundaciones extraordinarias, convocan a profundizar todos los mecanismos necesarios para la preservación del funcionamiento natural del sistema de humedales constituidos en gran parte por las islas de jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

El Estado nacional y las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos han suscripto en el año 2008, -y como consecuencia de la grave crisis social y ambiental en el humedal producida por los incendios-, el denominado PIECAS-DP (Plan Integral y Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sustentables del Delta del Paraná).

La continuidad de este proceso regional es sustantivo para el cumplimiento de los acuerdos pactados a partir de las conclusiones de la evaluación ambiental estratégica recientemente finalizada, luego de un esfuerzo multidisciplinario sumamente valioso.

Dicha herramienta evaluatoria se encuentra expresamente prevista en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y resulta auspiciosa su utilización como garantía de ejercicio del federalismo de concertación en la gestión compartida de la cuenca.

A tales fines, es preciso conformar un consejo de pocos miembros representativos, que reúnan las condiciones de ser conocedores de la problemática de los humedales entrerrianos desde distintas perspectivas.

Su función se concibe como la de similares consejos consultivos: asesorar, informar y responder consultas de los poderes públicos.

Mandato legal de protección estatal de bosques nativos y bosques en galería.

La Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos Nro. 26.331, ordena a las provincias la realización de su ordenamiento ambiental. Esta responsabilidad aún no ha sido suficientemente comprendida en su trascendencia y por lo tanto, cumplida, en el territorio de humedales de la Provincia.

Necesita un tratamiento focalizado y delicadamente desarrollado en el espacio de territorio comprendido por nuestra propuesta.

Por otro lado, la Provincia dispone de la Ley de Creación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas Nro. 8.967/95.

Dicha ley posibilitó el debate oportuno y sanción de las Leyes de Áreas Naturales Protegidas de la Región Sur de los Humedales Nro. 9.718 y de Paraná Medio, Nro. 9.485/03. En ese marco, cobra particular relevancia la Ordenanza Municipal de Victoria, Nro. 2.185, que conforma como un área natural protegida a todos los humedales de su departamento.

Estas normativas, en muchos casos, requieren de reglamentación para hacer posible una gestión socio ambiental correcta, un ordenamiento racional y regular de usos permitidos y contar con determinaciones presupuestarias que pongan al alcance del Estado personas y medios suficientes comprometidos con sus objetivos.

Con el ritmo actual de expansión de la frontera agrícola (en el marco del modelo productivista) en breve se terminará con la escasa vegetación leñosa que aún subsiste y el funcionamiento sano y milenario del sistema de humedales, degradado en gran medida en los departamentos Victoria y Gualaguay.

En Entre Ríos viven ochenta y cinco (85) especies de plantas exclusivas de esta provincia.

Convergen cuatro corrientes florísticas que la hacen particularmente importante como asiento de diversidad florística y faunística y en ella viven dos mil (2000) especies de plantas que constituyen el veintiuno por ciento (21%) de la flora argentina, en la que el sistema de humedales del eje Paraguay-Paraná y su gran delta, constituye el tercer espacio de mayor diversidad biológica del país.

Los usos de la flora son innumerables y a su vez desconocidos por la mayoría de la gente, como por ejemplo que existen por lo menos quinientas (500) especies medicinales de alto valor en la provincia, para las más variadas dolencias y enfermedades.

Gran número de esas especies registradas pocos años atrás ya no se encuentran, contribuyendo de esta manera a engrosar la tasa mundial de extinción de plantas y animales, estimada en setenta y cuatro (74) especies por día y veintisiete mil (27.000) por año, conforme determina el decreto provincial de declaración de la emergencia ambiental del monte nativo en Entre Ríos, dictado durante el año 2003 y alevosamente incumplido por los gobiernos siguientes. (Decreto Provincial Nro. 4519 de 2003 -BO 2/10/2003-.)

El monocultivo como factor decisivo de perjuicio irreversible y cambio climático.

La eliminación drástica de la flora nativa y sus humedales destinados al monocultivo constituye una práctica extremadamente perjudicial en el orden fitosanitario, social y económico, debido a la erosión del suelo, a la pérdida de fertilidad del mismo, a la contaminación por el uso de agroquímicos y a la desaparición de funciones y servicios ambientales.

La tendencia actual de destrucción, ocupación y concentración de la tierra en los humedales del delta argentino, para realizar monocultivos es totalmente contraria a los principios de la naturaleza, la cual se basa en la diversidad para poder adaptarse tanto a cambios climáticos como a cuestiones sanitarias y patógenas.

El bosque que crece en las riberas de cursos de agua, -llamado también bosque en galería-, cumple una función primordial en la protección del suelo y evita la erosión de las costas.

Las temperaturas extremas, tanto en verano como en invierno, son moderadas bajo la cobertura de los bosques y el funcionamiento vivo de los humedales.

Por ello, reiteramos: urge declarar la emergencia ambiental de la sustentabilidad ecológica, social y productiva del sistema de humedales y selvas ribereñas de la provincia de Entre Ríos, en gran parte ubicados en nuestras islas, bienes del dominio público provincial, bienes comunes que no merecemos perder y tenemos el deber -ante nosotros y ante nuestras futuras generaciones- de no arruinar.

En consideración a lo expuesto, solicitamos a los señores diputados acompañarnos en esta propuesta legislativa, dándole íntegra aprobación.

María E. Bargagna

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 20.914)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés la edición del libro titulado “Diamante sobre rieles” de autoría de la profesora Norma Medel.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Recientemente, la autora diamantina, profesora Norma Medel, ha publicado una nueva obra, intitulada “Diamante sobre rieles”, en la cual presenta una valiosa investigación sobre el devenir del ferrocarril, principalmente referida a Ströbel y Diamante. La obra es -en palabras de la autora- “la investigación sobre un hecho tan progresista, festivo y a la vez doloroso por su final como fue la historia ferroviaria en Diamante”, presentando en forma circunstanciada “un acercamiento al mundo social, comercial y laboral que significaron los Talleres Ströbel”. No obstante, la profesora Norma Medel no desdeña en su trabajo, el estudio y descripción de las peripecias de este trascendente medio de transporte en la provincia de Entre Ríos y el país todo.

En efecto, en los inicios del libro se detallan los orígenes del ferrocarril en Argentina y sus páginas contienen abundantes referencias históricas, con citas de Juan Bautista Alberdi, Raúl Scalabrini Ortiz, Carlos Pellegrini.

Los comienzos de los “caminos de hierro” en la provincia de Entre Ríos se abordan con destacada mención de datos sobre la primera línea ferroviaria, habilitada en 1866 uniendo la ciudad de Gualeguay con Puerto Ruiz. Relata la composición de la “Sociedad Gualeguay”, que llevó adelante el proyecto, fechas, pioneros entrerrianos, etcétera.

Mención particular merece el tratamiento de la organización de los trabajadores ferroviarios en cuanto a los diversos sindicatos que los representaron y sus dirigentes, con especial énfasis en la actuación local, el personal que a lo largo de los años conformó el plantel de los Talleres Ströbel, con profuso aporte de anécdotas y comentarios de los propios protagonistas o sus familiares directos.

“Diamante sobre rieles” contiene además valiosa ilustración de históricas fotografías e imágenes de las instalaciones de Ströbel, de máquinas ferroviarias, de las entidades que conformó su personal, acontecimientos sociales en torno a la actividad ferrocarrilera, etcétera.

La publicación que aquí invocamos es merecedora de esta declaración por parte de la Legislatura ya que por su intermedio se realiza un aporte relevante para el análisis de la

actividad ferroviaria, sus orígenes y su historia en general, razón por la cual impetramos de nuestros pares la consideración favorable del proyecto que antecede.

Jorge D. Monge

10

**INMUEBLE EN JUNTA DE GOBIERNO LA VERBENA, DEPARTAMENTO FELICIANO.
TRANSFERENCIA**

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 20.877)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que ingrese y se reserve en Secretaría el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley, venido en revisión, en el expediente 20.877.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Navarro.

–Asentimiento.

11

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIO PARA LA REFORMA DEL MAPA JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN.**

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 20.880)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que ingrese y pase al Orden del Día de la próxima sesión el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley en el expediente 20.880.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Navarro.

–Asentimiento.

12

**LEY NACIONAL Nro. 24.374 Y MODIFICATORIA LEY NACIONAL Nro. 26.493 -
REGULARIZACIÓN DOMINIAL A FAVOR DE OCUPANTES DE INMUEBLES URBANOS-
ADHESIÓN.**

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 20.842)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que ingrese y se reserve en Secretaría el dictamen de comisión sobre el proyecto de ley en el expediente 20.842.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Navarro.

–Asentimiento.

13

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Allende) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–Al general José Francisco de San Martín

SRA. BARGAGNA – Pido la palabra.

Señor Presidente: el 17 de agosto de 1850, a las tres de la tarde, fallece el Padre de la Patria. Había regresado a Boulogne-sur-Mer los primeros días de agosto. Su estado físico era de extrema debilidad; pero aun así quiere reanudar su rutina de lectura, de escritura de cartas y de ejercicios. El 6 de agosto intenta hacer un paseo en carruaje, pero hay que bajarlo en brazos. Desde entonces no se repone más. El 13 de agosto deben aumentar la dosis de opio que le suministran para calmarle sus viejos dolores de estómago, aquellos mismos que hicieron que el séptimo cruce de los Andes lo hiciera en camilla alzada a mano por soldados. Sin ayes ni lamentos, en medio de la crisis de dolor le dice a su hija: "Es la tempestad que arroja la nave al puerto". Al día siguiente amanece moribundo, pero más tarde tiene una fuerte reacción. No es más que la mejoría que suele preceder al desenlace fatal.

El día 17 por la mañana se siente tan bien que se empeña en levantarse y pide que le lean los diarios. Su hija, su yerno y sus nietas creen que la vieja nave otra vez vence a la tempestad. No es más que un espejismo: a las dos de la tarde una violenta convulsión anuncia el fin. Solo da tiempo para que sea colocado en el lecho donde pasa a la eternidad, a las tres en punto del 17 de agosto de 1850.

La vida, los valores, la gloria del Libertador de la Patria, Libertador de Chile y Libertador y Protector del Perú por mucho tiempo permanecen soterrados, como ocurrió también con Belgrano. Mitre es el primero que recupera su figura para la historia. Más tarde, Ricardo Rojas le tributa su reconocimiento en su obra *El Santo de la Espada*.

Cuatro etapas tiene la historiografía de San Martín, la última es la que más se acerca a su inmenso legado debido a que fue posible realizar un enjundioso estudio de documentación existente en América y en Europa. Entre sus investigadores más destacados mencionamos al doctor René Favalaro y, más cercano a nuestros días, al doctor Rodolfo Terragno.

El doctor Favalaro quizás sea quien más destacó el inmenso valor humano del Padre de la Patria. En una carta pública enunció los seis aspectos que consideró más importantes de su figura. I. El esfuerzo. "Su vida fue, sin ninguna duda, la demostración más acabada de que todo, absolutamente todo aquello que queremos alcanzar en la vida, se consigue a través del esfuerzo". El paso de los Andes es el ejemplo principal y trascendente de esta virtud, compartida por San Martín y sus hombres.

II. La modestia. La modestia fue un sentimiento profundamente arraigado en su manera de ser. A lo largo de su vida, rechazó los honores y premios que le concedieron. Cuando sabía que una ciudad libertada lo esperaba con pompas y vítores para expresarle su agradecimiento, entraba silenciosamente de madrugada, para pasar inadvertido.

III. La honestidad. Su trayectoria fue de una honestidad transparente. Era solidario. A lo largo de su existencia hay innumerables ejemplos de actos de desprendimiento.

IV. Educación. Daba trascendencia a la educación en la formación de los ciudadanos, pues consideraba que solo así estarían en condiciones de defender la libertad.

V. Renunciamento. San Martín consideraba que había que saber retirarse a tiempo y que aferrarse a los cargos generaba tiranía.

VI. Código de honor. Enseñó un código de honor claro y preciso para los soldados y los jefes del Ejército Libertador, basado en reglas estrictas: trato humanitario con el enemigo y con los habitantes de los pueblos por donde pasaban sus columnas; comportamiento austero; ejemplaridad para generar respeto.

Como hemos dicho, San Martín amaba la libertad, por sobre todas las cosas. Luchó por ella realizando hazañas como ningún otro compatriota hizo a lo largo de la historia argentina. El 15 de agosto de 1819 de su puño y letra escribió esta proclama que atraviesa la historia para constituirse en una de las razones existenciales de la Nación Argentina. "La guerra se la tenemos que hacer del modo que podamos. Si no tenemos dinero, carne y un pedazo de tabaco no nos han de faltar; cuando se acaben los vestuarios, nos vestiremos con las bayetitas

que nos trabajan nuestras mujeres y si no, andaremos en pelotas como nuestros paisanos los indios. Seamos libres y lo demás no importa nada. Que nosotros daremos el ejemplo en las privaciones y los trabajos."

Hoy, a 165 años de su paso a la inmortalidad, son muy pocas las palabras que sirven para agradecer su vida y enaltecer su obra y su lucha. Tal vez más que palabras, Argentina necesite seguir su camino. Para cerrar este breve recuerdo, repetimos aquellas sencillas estrofas que nos enseñó la escuela pública escritas en su homenaje por nuestro poeta Olegario Víctor Andrade: "San Martín/ ¡No morirá tu nombre, / ni dejará de resonar un día/ mientras haya en los Andes una roca/ y un cóndor en su cúspide bravía."

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace más uso de la palabra, queda rendido el homenaje al general San Martín.

14

INMUEBLE EN NOGOYÁ. DONACIÓN

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 20.887)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SRA. PROSECRETARIA (Krenz) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar al Municipio de Nogoyá un inmueble para destinarlo al funcionamiento y mantenimiento de un salón de usos múltiples (Expte. Nro. 20.887).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

15

BINOCULAR PARA CRUZ ROJA ARGENTINA - FILIAL CONCORDIA. DONACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 20.911)

SRA. PROSECRETARIA (Krenz) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a donar a la Cruz Roja Argentina – Filial Concordia, un binocular XSZ 107 BN (Expte. Nro. 20.911).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

16

INMUEBLE EN JUNTA DE GOBIERNO LA VERBENA, DEPARTAMENTO FELICIANO. TRANSFERENCIA

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 20.877)

SRA. PROSECRETARIA (Krenz) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley, venido en revisión, que autoriza al Poder Ejecutivo a transferir una fracción de terreno propiedad del Consejo General de Educación, ubicada en el

departamento Feliciano, con destino a la construcción de viviendas del Programa Federal de Viviendas y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales (Expte. Nro. 20.877).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

17

**LEY NACIONAL Nro. 24.374 Y MODIFICATORIA LEY NACIONAL Nro. 26.493 -
REGULARIZACIÓN DOMINIAL A FAVOR DE OCUPANTES DE INMUEBLES URBANOS-
ADHESIÓN.**

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 20.842)

SRA. PROSECRETARIA (Krenz) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley que adhiere a la Ley Nacional Nro. 24.374 y su modificatoria Ley Nacional Nro. 26.493 sobre regularización dominial a favor de ocupantes que acrediten la posesión pública pacífica y continua durante 3 años con anterioridad al 1º de enero de 2009, de inmuebles urbanos cuyo destino principal sea el de casa habitación única y permanente (Expte. Nro. 20.842).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

18

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 20.886, 20.888, 20.896 y 20.914)

SRA. PROSECRETARIA (Krenz) – Se encuentran reservados los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 20.886, 20.888, 20.896 y 20.914.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: tal como acordamos en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se vote en conjunto el tratamiento sobre tablas de estos proyectos y que oportunamente su votación también se haga de la misma manera.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

19

INMUEBLE EN NOGOYÁ. DONACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 20.887)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Corresponde considerar los proyectos para los cuales se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley que autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar al Municipio de Nogoyá un inmueble para destinarlo al funcionamiento y mantenimiento de un salón de usos múltiples (Expte. Nro. 20.887).

–Se lee nuevamente. (Ver punto V de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

20

INMUEBLE EN NOGOYÁ. DONACIÓN

Votación (Expte. Nro. 20.887)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto V de los Asuntos Entrados.

21

BINOCULAR PARA CRUZ ROJA ARGENTINA - FILIAL CONCORDIA. DONACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 20.911)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley que autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a donar a la Cruz Roja Argentina – Filial Concordia, un binocular XSZ 107 BN (Expte. Nro. 20.911).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver punto VII de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

22

BINOCULAR PARA CRUZ ROJA ARGENTINA - FILIAL CONCORDIA. DONACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 20.911)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general y en particular, por constar de un solo artículo de fondo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto VII de los Asuntos Entrados.

23

**INMUEBLE EN JUNTA DE GOBIERNO LA VERBENA, DEPARTAMENTO FELICIANO.
TRANSFERENCIA**

Consideración (Expte. Nro. 20.877)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley, venido en revisión, que autoriza al Poder Ejecutivo a transferir una fracción de terreno propiedad del Consejo General de Educación, ubicada en el departamento Feliciano, con destino a la construcción de viviendas

del Programa Federal de Viviendas y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales (Expte. Nro. 20.877).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley, Expte. Nro. 20.877, venido en revisión, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir el dominio de dos hectáreas de un inmueble propiedad del Consejo General de Educación, con destino a la construcción de viviendas en el marco del Programa Federal de Viviendas y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir el dominio de dos (2) hectáreas del inmueble propiedad de la Dirección General de la Enseñanza Pública -hoy Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos- con destino a la construcción de viviendas en el marco del Programa Federal de Viviendas y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales, el que según Partida Nro. 100855/6 se ubica en el departamento Feliciano, distrito Feliciano, Junta de Gobierno “La Verbena”, con una superficie de 05 ha, 06 a, 22 ca, inscripto en el Registro Público de La Paz el 13-12-1921, Inscripción Nro. 86, Libro III, Folio 75º, dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Inés Lobato de Zampedri,

Este: Inés Lobato de Zampedri,

Sur: Daniel Acevedo; y

Oeste: Camino Vecinal.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios conducentes a la transferencia del dominio.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 18 de agosto de 2015.

STRATTA – MENDOZA – PROSS – ALMIRÓN – NAVARRO –
RUBERTO – BARGAGNA – ROMERO – FLORES – SOSA – LARA.

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

24

**INMUEBLE EN JUNTA DE GOBIERNO LA VERBENA, DEPARTAMENTO FELICIANO.
TRANSFERENCIA**

Votación (Expte. Nro. 20.877)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general, conforme al dictamen de comisión. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto 23.

25

**LEY NACIONAL Nro. 24.374 Y MODIFICATORIA LEY NACIONAL Nro. 26.493 -
REGULARIZACIÓN DOMINIAL A FAVOR DE OCUPANTES DE INMUEBLES URBANOS-
ADHESIÓN.**

Consideración (Expte. Nro. 20.842)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley que adhiere a la Ley Nacional Nro. 24.374 y su modificatoria Ley Nacional Nro. 26.493 sobre regularización dominial a favor de ocupantes que acrediten la posesión pública pacífica y continua durante 3 años con anterioridad al 1º de enero de 2009, de inmuebles urbanos cuyo destino principal sea el de casa habitación única y permanente (Expte. Nro. 20.842).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley – Expte. 20.842, autoría del señor diputado Lara, por el que la Provincia se adhiere a la Ley Nacional Nro. 24.374 y su modificatoria Ley Nacional Nro. 26.493 sobre regularización dominial y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adherir a la Ley Nacional Nro. 24.374/1994 y su modificatoria Ley Nacional Nro. 26.493/2009 sobre regularización dominial a favor de ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante tres (3) años con anterioridad al 1 de enero de 2009 y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación y los inmuebles situados en áreas rurales donde existan asentamientos poblacionales.

ARTÍCULO 2º.- Podrán acogerse al régimen, procedimientos y beneficios de esta ley, en el orden siguiente:

- a) Las personas físicas actuales ocupantes del inmueble de que se trate;
- b) El cónyuge supérstite y sucesores hereditarios del ocupante originario, que hayan continuado con la ocupación del inmueble;
- c) Las personas, que sin ser sucesores, hubiesen convivido con el ocupante originario, recibiendo trato familiar, por un lapso no menor a dos años anteriores a la fecha establecida por el Artículo 1º, y que hayan continuado con la ocupación del inmueble;
- d) Los que, mediante acto legítimo fuesen continuadores de dicha posesión.

ARTÍCULO 3º.- Establécese como autoridad de aplicación de la presente en todo el ámbito provincial, a la Escribanía Mayor de Gobierno o la que ésta determine, en el área de su incumbencia con facultades para realizar los convenios necesarios con los demás organismos del Estado y Colegios Profesionales para la efectiva aplicación y celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 4º.- Los beneficiarios del proceso de regularización dominial de inmuebles urbanos establecidos en la Ley Nacional Nro. 24.374/94 y su modificatoria, gozarán del beneficio de gratuidad en todos los actos y procedimientos que fueren necesarios realizar para el cumplimiento de dichos objetivos y que sean de jurisdicción provincial, con la única contribución del beneficiario del 1% de la valuación fiscal del inmueble conforme al Art. 9º de la Ley 24.374. La reglamentación determinará la forma de percepción y administración de estos fondos y en ningún caso constituirán impedimentos la existencia de deudas tributarias, impositivas o de tasas que recaigan sobre el inmueble, no implicando esta excepción una condonación del impuesto inmobiliario o tasas que se adeuden, salvo reglamentación en contrario por el/los organismos competente/s en la materia.

ARTÍCULO 5º.- Quedan excluidos del régimen de la presente ley:

- a) Los propietarios o poseedores de otros inmuebles con capacidad para satisfacer sus necesidades de vivienda;
- b) Los inmuebles cuyas características excedan las fijadas en la reglamentación;

c) Los inmuebles del dominio privado del Estado.

ARTÍCULO 6º.- El procedimiento fijado por la Ley 24.374 será adecuado mediante la reglamentación correspondiente, considerando las capacidades operativas y técnicas de los organismos del Estado provincial, los cuales colaborarán con la Escribanía Mayor de Gobierno o quien ésta determine, en todas las etapas que sean necesarias para el mejor desenvolvimiento del proceso de regularización.

ARTÍCULO 7º.- La inscripción registral a que se refiere el inciso e) del Artículo 6º de la Ley 24.347 producirá los efectos de inscripción de título a los fines del cómputo del plazo de prescripción del Artículo 3.999º del Código Civil. Quedan a salvo todas las acciones que correspondan a los actuales titulares de dominio, inclusive, en su caso, la de expropiación inversa.

ARTÍCULO 8º.- Invítase a los municipios a adherir a esta ley promoviendo el otorgamiento de exenciones de tributos y tasas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) día a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 18 de agosto de 2015.

STRATTA – MENDOZA – PROSS – ALMIRÓN – NAVARRO –
RUBERTO – ROMERO – FLORES – LARA.

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

SR. LARA – Pido la palabra.

Señor Presidente: antes de hacer algunas consideraciones sobre este proyecto, quiero agradecer a la Comisión de Legislación General, a su Presidenta y a todos sus miembros, por el tratamiento expeditivo que han dado a este proyecto de ley, y también quiero destacar el interés que en él ha expresado la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia, como así también la colaboración de miembros del Colegio de Escribanos de la Provincia y de la cátedra de Derecho Notarial de la Universidad Nacional del Litoral, que hicieron su aporte.

Este proyecto era una materia pendiente que tenía la legislación entrerriana por cuanto a la fecha, a diferencia de otras provincias, no habíamos adherido a la Ley Nacional Nro. 24.374, que establece un régimen para que los poseedores de inmuebles urbanos que sean vivienda única o de inmuebles rurales ubicados en un centro poblacional rural, puedan obtener el título de propiedad a través del procedimiento que fija esta ley.

En nuestra legislación para que se configure la transmisión de un derecho real hacen falta dos condiciones: título y modo; el título no es otra cosa que el acto jurídico negocial que sirve de fuente de la transmisión del derecho real, y el modo es la forma en que se ejercita el mismo, es decir, a través de la posesión efectiva que se hace con la tradición.

En Entre Ríos, como en todo el país, seguramente hay innumerables casos, no solo en las grandes ciudades sino en los pequeños poblados o ciudades intermedias de la provincia, donde existen poseedores, familias generalmente de condición media o humilde, que no han podido obtener el título de dominio de su propiedad. Adquirieron un terreno, un inmueble, una vivienda, a lo mejor en algún loteo, en alguna venta que se hizo hace muchísimos años con algún boleto de compraventa, pero a la fecha le resulta dificultoso obtener el título de dominio, que no es otra cosa que la escritura pública. Se le dificulta porque a veces quien loteó, mudó de domicilio, está en otra provincia, no se conoce dónde vive, falleció, no se conocen los herederos para iniciar un sucesorio, ni siquiera se sabe dónde murió para obtener las partidas de defunción para empezar el trámite sucesorio y, por lo tanto, no puede iniciarse un juicio de escrituración.

Por eso, en el año 1994 se sancionó aquella famosa ley nacional, denominada Ley Pierrí -por su autor- que establece la posibilidad de obtener un justo título por parte de aquellas personas que no lo tienen, pero donde ha habido una posesión pública, pacífica, ininterrumpida, y que obedezca a una causa lícita, es decir que no se trate de una usurpación sino que exista o un boleto de compraventa, o un instrumento de adjudicación, porque a veces el Estado en algunos planes de vivienda adjudicaba mediante algún instrumento privado, pero después nunca se lograba la escrituración.

Con la adhesión a esta ley y el mecanismo en el orden provincial perseguimos todo este universo de personas, de familias que -repito- van a poder obtener un justo título, inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y, obviamente, van a tener la herramienta jurídica y el valor que va a empezar a poseer su propiedad al estar inserta en el mercado inmobiliario con un título de dominio.

Puedo dar el ejemplo de la provincia de Buenos Aires, donde a menudo vemos que el Gobernador de la Provincia hace actos institucionales para entregar cientos y miles de escrituras a habitantes, generalmente del Conurbano bonaerense. En esa provincia, desde la sanción de la ley se han entregado más de 200.000 títulos de dominio.

El procedimiento de regularización que establece la ley garantiza desde todo punto de vista el derecho de defensa, porque con la publicación del edicto o con la notificación a quien eventualmente resulte el dueño de acuerdo al Registro de la Propiedad, si se presentara el interesado y manifestara su oposición, automáticamente se detiene el trámite. Es un trámite administrativo y notarial, porque interviene un escribano. La Provincia tendrá que firmar un convenio con el Colegio de Escribanos para que se determinen los escribanos regularizadores, que tendrán que hacer un curso.

Por lo tanto, creo que con esto vamos a tener una legislación más que interesante desde el punto de vista social, porque tanto en las grandes ciudades como en las pequeñas localidades hay muchísimos barrios donde se dan estas situaciones. Por ejemplo, en Los Conquistadores, una pequeña localidad de la provincia de Entre Ríos, casi el 95 por ciento de sus habitantes carece de título de dominio de su vivienda, carece de escritura, y esta sería una herramienta idónea para regularizar su situación dominial. Como este hay muchísimos casos en nuestra provincia.

Señor Presidente: he alcanzado a la Secretaría un texto con propuestas de modificación a los Artículos 1º, 4º y 7º del proyecto que ha dictaminado la comisión...

SR. RUBIO – Señor Presidente: en la Comisión de Labor Parlamentaria no se plantearon estas modificaciones...

SR. LARA – Las modificaciones que se proponen son de índole formal, señor Presidente. En el Artículo 1º, cuando habla de adherir a la Ley Nacional 24.374 y su modificatoria Ley Nacional 26.493, propongo mencionar también las Leyes Nacionales 25.797 y 27.118, que también son modificatorias de la ley nacional a la cual se adhiere. Por tal motivo, en el Artículo 4º, después de mencionar la Ley Nacional Nro. 24.374, propongo que diga: “y sus modificatorias”.

La modificación que propongo al Artículo 7º después se leerá por Secretaría; pero al igual que las anteriores, esta propuesta no altera en absoluto el espíritu del proyecto de ley.

26

LEY NACIONAL Nro. 24.374 Y MODIFICATORIA LEY NACIONAL Nro. 26.493 - REGULARIZACIÓN DOMINIAL A FAVOR DE OCUPANTES DE INMUEBLES URBANOS- ADHESIÓN.

Votación (Expte. Nro. 20.842)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Para que no haya confusión, las propuestas de modificación se leerán en el tratamiento en particular.

Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración el Artículo 1º.

Por Secretaría se dará lectura al Artículo 1º con la modificación propuesta por el señor diputado Lara.

SRA. PROSECRETARIA (Krenz) – (Lee:) "Artículo 1º – Adherir a la Ley Nacional Nro. 24.374/1994 y sus modificatorias Leyes Nacionales Nros. 25.797, 26.493/2009 y 27.118 sobre regularización dominial a favor de ocupantes que acrediten la posición pública, pacífica y continua durante tres (3) años con anterioridad al 1º de enero de 2009 y su causa lícita, de

inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación y los inmuebles situados en áreas rurales donde existan asentamientos poblacionales."

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: si no hay problema, me parece que no queda prolijo indicar el año de sanción de las leyes. Me parece que no es necesario. Por una cuestión de técnica legislativa, deberíamos suprimir la mención a los años 1994 y 2009.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Porque las leyes no son como los decretos.

SRA. ROMERO – Exactamente.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 1º con las modificaciones propuestas.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículo 2º y 3º.

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración el Artículo 4º.

En este artículo, la propuesta de modificación del señor diputado Lara es, después de mencionar la Ley Nacional 24.374, sustituir la expresión "y su modificatoria" por "y sus modificatorias", y con el mismo criterio de redacción que ha señalado la señora diputada Romero, omitir el año de sanción de esa ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Artículo 4º con las modificaciones indicadas.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 5º y 6º.

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración el Artículo 7º.

Por Secretaría se dará lectura al texto propuesto por el señor diputado Lara.

SRA. PROSECRETARIA (Krenz) – (*Lee:*) "Artículo 7º – La inscripción registral a que se refiere el inciso e) del Artículo 6º de la Ley 24.347 se convertirá de pleno derecho en dominio perfecto transcurrido el plazo de diez (10) años contados a partir de su registración. Quedan a salvo todas las acciones que correspondan a los actuales titulares de dominio, inclusive, en su caso, la de expropiación inversa."

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Artículo 7º con la modificación propuesta.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 8º y 9º.

SR. PRESIDENTE (Allende) – El Artículo 10º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adherir a la Ley Nacional Nro. 24.374 y sus modificatorias Leyes Nacionales Nros. 25.797, 26.493 y 27.118 sobre regularización dominial a favor de ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante tres (3) años con anterioridad al 1º de enero de 2009 y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de

casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación y los inmuebles situados en áreas rurales donde existan asentamientos poblacionales.

ARTÍCULO 2º.- Podrán acogerse al régimen, procedimientos y beneficios de esta ley, en el orden siguiente:

- a) Las personas físicas actuales ocupantes del inmueble de que se trate;
- b) El cónyuge supérstite y sucesores hereditarios del ocupante originario, que hayan continuado con la ocupación del inmueble;
- c) Las personas, que sin ser sucesores, hubiesen convivido con el ocupante originario, recibiendo trato familiar, por un lapso no menor a dos años anteriores a la fecha establecida por el Artículo 1º, y que hayan continuado con la ocupación del inmueble;
- d) Los que, mediante acto legítimo fuesen continuadores de dicha posesión.

ARTÍCULO 3º.- Establécese como autoridad de aplicación de la presente en todo el ámbito provincial, a la Escribanía Mayor de Gobierno o la que ésta determine, en el área de su incumbencia con facultades para realizar los convenios necesarios con los demás organismos del Estado y Colegios Profesionales para la efectiva aplicación y celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 4º.- Los beneficiarios del proceso de regularización dominial de inmuebles urbanos establecidos en la Ley Nacional Nro. 24.374 y sus modificatorias, gozarán del beneficio de gratuidad en todos los actos y procedimientos que fueren necesarios realizar para el cumplimiento de dichos objetivos y que sean de jurisdicción provincial, con la única contribución del beneficiario del 1% de la valuación fiscal del inmueble conforme al Art. 9º de la Ley 24.374. La reglamentación determinará la forma de percepción y administración de estos fondos y en ningún caso constituirán impedimentos la existencia de deudas tributarias, impositivas o de tasas que recaigan sobre el inmueble, no implicando esta excepción una condonación del impuesto inmobiliario o tasas que se adeuden, salvo reglamentación en contrario por el/los organismos competente/s en la materia.

ARTÍCULO 5º.- Quedan excluidos del régimen de la presente ley:

- a) Los propietarios o poseedores de otros inmuebles con capacidad para satisfacer sus necesidades de vivienda;
- b) Los inmuebles cuyas características excedan las fijadas en la reglamentación;
- c) Los inmuebles del dominio privado del Estado.

ARTÍCULO 6º.- El procedimiento fijado por la Ley 24.374 será adecuado mediante la reglamentación correspondiente, considerando las capacidades operativas y técnicas de los organismos del Estado provincial, los cuales colaborarán con la Escribanía Mayor de Gobierno o quien ésta determine, en todas las etapas que sean necesarias para el mejor desenvolvimiento del proceso de regularización.

ARTÍCULO 7º.- La inscripción registral a que se refiere el inciso e) del Artículo 6º de la Ley 24.347 se convertirá de pleno derecho en dominio perfecto transcurrido el plazo de diez (10) años contados a partir de su registración. Quedan a salvo todas las acciones que correspondan a los actuales titulares de dominio, inclusive, en su caso, la de expropiación inversa.

ARTÍCULO 8º.- Invítase a los municipios a adherir a esta ley promoviendo el otorgamiento de exenciones de tributos y tasas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) día a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10º.- De forma.

27

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

Consideración (Exptes. Nros. 20.886, 20.888, 20.896 y 20.914)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas en conjunto de los proyectos de declaración registrados con los números de expediente: 20.886, 20.888, 20.896 y 20.914.

–Se leen nuevamente. (Ver los puntos XI, XII y XVI de los Asuntos Entrados y punto 9.)

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

28

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

Votación (Exptes. Nros. 20.886, 20.888, 20.896 y 20.914)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en conjunto los proyectos de declaración.

–La votación resulta afirmativa.(*)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Quedan sancionados*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Proyectos de declaración aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 20.886: Bicentenario del Primer Congreso Independentista, Republicano y Federal, realizado en territorio entrerriano. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.888: Actividades organizadas por la fundación “Te Queremos Ayudar” de San Benito, departamento Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.896: “La Semana de la Fiesta de la Bagna Cauda”, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.914: Libro “Diamante sobre rieles” de Norma Medel. Declaración de interés.

* Textos sancionados remitirse a los puntos XI, XII y XVI de los Asuntos Entrados y al punto 9.

SR. PRESIDENTE (Allende) – No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 20.50.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones